

LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

DON ALONSO.



PARTIDA SÉTIMA.

QUE HABLA DE LAS ACUSACIONES, MALEFICIOS, Y PENA QUE MERECEN LOS HOMBRES POR ESTO.

OLVIDANDO el hombre el mal que le puede venir por falta que comete, y por osadía otras veces, se perpetran los delitos. Habiendo hablado en la Sesta Partida de los testamentos y herencias, hablaremos en esta de las penas; primeramente nos ocuparemos de las acusaciones, de los acusadores y acusados; cómo deben responder á aquellas, y demas que á esto diga relacion.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ACUSACIONES, DE LAS DENUNCIAS, Y DEL OFICIO DEL JUEZ PESQUISIDOR.

La acusacion conduce á saber la verdad de los malos hechos; diremos qué cosa es acusacion; á quién trae utilidad; de cuántos modos es; quién la puede hacer; quién no, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es acusacion, á quién trae utilidad, y cuántas clases hay de ella.

Propiamente es dicha acusacion profazamiento que ome face á otro ante del juz-

gador, afrontándolo de algun yerro que dice que fizo el acusado, é pidiéndole que le faga venganza de él. Es útil la acusacion porque de este modo se escarmienta al malhechor y los demas se guardarán de serlo. Hay dos clases de acusaciones: primera, quando el acusador lo es de delito que si no lo pudiere probar habrá de sufrir la pena que sufriria el acusado si le fuese probado. Segunda, quando el acusador es persona que aun quando no pruebe el delito de que acusa no incurre por esto en pena.

LEY 2.ª

Quién puede acusar, y á quién.

Todo aquel á quien no está prohibido puede acusar. Lo está á la mujer, al menor de 14 años, alcalde, merino, ú otro adelantado que tenga oficio de justicia, el de mala fama, el que diere testimonio falso, ó recibe dinero por acusar ó por desamparar la acusacion: el que hizo dos acusaciones no puede hacer la tercera hasta que se acaben las primeras; el muy pobre que no tenga valor de cincuenta maravedises; tampoco los compañeros en el delito, ni el siervo á su señor que le aforró, ni el hijo ó nieto al padre ó abuelo, ni el hermano al otro hermano, ni el sirviente y familiar al que lo crió, y en cuya compañía vivió; mas en causa de traicion al rey ó reino, falta cometida contra ellos ó sus parientes hasta el cuarto grado, ó suegro ó suegra, yerno, entenado, ó padraastro, ó los aforrados, ó los señores que los hubiesen aforrado, bien pueden acusar.

LEY 3.ª

El siervo no puede acusar á otro.

Solamente en casos señalados puede acusar el siervo. Primero, en el caso de querer alguno sacar pan de la tierra estando prohibido por el rey. Segundo, si alguno encubre ó hurta tributo ó derechos del rey. Tercero, si alguno falsifica moneda; y cuarto, si alguno trata de cometer delito contra la persona del rey, ó para que se menoscabe ó pierda su señorío; y últimamente, si lo hiciese por algunas de las razones dichas en la Partida Tercera, en título de los demandantes.

LEY 4.ª

Aquel que es acusado no puede acusar á otro hasta que sea decidido el pleito de la acusacion que le hicieron.

No puede acusar por falta que fuese menor ó igual de aquella por que le acusaron, á menos que lo hiciere por falta que hubiese cometido contra él mismo ó alguno de los suyos, segun hemos dicho en las leyes anteriores. Siendo uno acusado por delito, si se le prueba y le sentencian á muerte ó destierro perpétuo, no puede despues acusar á aquel que lo acusó sobre hecho ageno; mas si la sentencia no fuese de muerte ni de destierro perpétuo, bien podria acusar á su acusador.

LEY 5.ª

Los merinos y los otros oficiales pueden avisar al rey de los delitos que se cometen en los lugares donde viven.

Pueden hacer esto con buena fé, porque si lo hacen maliciosamente ó por causar daño, mandamos que siéndole probado esto á alguno de los oficiales sufra la pena que habria de imponerse si le fuese probado á aquel de cuyo delito avisaron al rey, pagándole ademas los daños y perjuicios que bajo juramento dijese, apreciando aun el rey la cantidad de daño sobre que manda jurar.

LEY 6.^a

Ninguno puede acusar á otro por personero.

El acusador debe hacerlo personalmente ante el juzgador, y el acusado por sí mismo contestará, pero los guardadores bien pueden acusar en nombre de los que tienen en guarda por delito contra el huérfano ó sus parientes, como por muerte, deshonor de padre, madre, abuelo ó abuela, ó alguno de los parientes por quien podria acusar el menor si fuese de edad. Si el guardador no prueba el delito no incurre en pena, á no ser que se probara que acusó maliciosamente.

LEY 7.^a

A quién se puede acusar.

Puede acusarse á todo hombre mientras viviere, y aun despues de muerto, en causa de traicion contra el rey, contra la utilidad comun, ó por razon de heregia, ó si fuese oficial de los que recaudan las rentas del rey y las hurtare ó diese contra mandato suyo; si fuese caballero que recibiese soldada de él y se pasase á los enemigos, ó los ayudase encubiertamente ó de otra cualquier manera.

LEY 8.^a

Por qué faltas que el oficial comete puede ser acusado.

Los que tienen poder de juzgar ó cumplir la justicia por mandato del rey, si faltasen á uno por precio que le den, ó dejase de hacer lo que debia, puede ser acusado en vida y despues de muerto; asimismo á aquellos que hurtasen alguna cosa religiosa ó santa. Si alguna mujer se ocupa de la muerte de su marido, aunque suceda que muera antes de concluirse el pleito de acusacion, se puede seguir y sentenciar despues de su muerte, y todos los bienes habidos por esta, que fueren de su marido, deben ser de la cámara del rey.

LEY 9.^a

Por qué delitos pueden ser acusados los menores, y por cuáles nó.

El mozo menor de 14 años no puede ser acusado por delito alguno de lujuria, ni sufrirá pena por él; pero si cometiere otro delito, así como matar, hurtar, herir, ú otros semejantes siendo mayor de diez años y medio y menor de catorce, bien le pueden acusar, y sufrirá la pena (probándose), si bien no sufrirá tal como debiera sufrir uno que fuera de mayor edad. Si es menor de diez años y medio no le pueden acusar: lo mismo decimos del loco, furioso, ó desmemoriado; pero no quedarian sin pena sus parientes no guardándolos como debian para que no hicieren el mal.

LEY 10.

En qué casos puede ser acusado el siervo.

Cometiendo este falta por la que un hombre libre sufriria pena corporal, puede ser acusado, y su señor estar á derecho por él. Mas si fuese falta por que incurriria en pena pecuniaria no le pueden acusar; sin embargo, si no quisiere resarcir el señor por él, pueden castigar al siervo no lisiándole ni matándole.

LEY 11.

De qué faltas pueden ser acusados los oficiales del rey mientras estuvieren en sus oficios, y de cuáles no.

Los oficiales que tienen poder de hacer justicia, condenando á muerte ó perdimiento de miembro, no pueden ser acusados por las faltas que cometieren mientras durase su oficio, á menos que faltasen contra aquellos que habian de juzgar. Si bien no pueden ser acusados cuando hombres buenos se quejasen al rey de alguno de ellos por faltas ó delitos que cometiesen, entonces el rey puede hacer pesquisas, y sabida la verdad, separar y escarmentar al culpado.

LEY 12.

Absuelto una vez alguno en juicio concluido, no lo pueden acusar despues.

Absuelto del delito de que lo acusaron no lo puede ninguno acusar otra vez sobre aquel mismo delito, á menos que probase que él mismo se hiciera acusar engañosamente, ú otro con intencion de librarle del yerro que hubiese cometido. Si alguno acusa á otro de muerte que hubiese hecho, sin ser pariente del muerto, y respondiendo á la acusacion fuese absuelto el acusado, despues no podrá ninguno de los parientes del muerto acusarle otra vez, á menos que el pariente jurase que no supo cuando lo habia acusado el extraño.

LEY 13.

Queriendo muchos acusar á uno, el juez debe elegir el que ha de hacer la acusacion.

Llegando muchos á acusar á uno de un mismo delito, el juez debe escoger á aquel que entendiere lo hará con mejor intencion, y entonces está obligado el acusado á responder; pero si (al acusado) quisieran otros acusarle sobre otro delito en el interin bien lo pueden hacer, cuidando el juez que mientras el acusado ha de responder á la primera demanda no lo apremien á que conteste á la segunda.

LEY 14.

Cómo debe hacerse la acusacion.

La acusacion debe hacerse por escrito, debe constar en ella el nombre del acusador, acusado, juez ante quien se hace, delito cometido, lugar donde se cometió, mes, año, era; y al recibirla el juez escribirá el día en que la presenta; despues debe recibir juramento al acusador que no se mueve á hacerlo con malicia. Ultimamente, emplazará al acusado y le dará traslado de la demanda, señalándole veinte días para que venga á responder.

LEY 15.

Ante qué juez puede y debe ser hecha la acusacion.

El juez del lugar donde hizo el hecho de que le acusan, debe apremiarle á que responda aunque el malhechor sea de otra tierra. Si cometiere en un lugar el delito, y fuere hallado en otro, y respondiase delante de aquel juez no escepcionando cosa alguna, en adelante se seguirá allí la causa. Puede ser acusado el malhechor ante el juez del lugar donde viviese, ó ante aquel donde tuviere la mayor parte de sus bie-

nes, aunque en otro hubiese cometido el delito. Si el malhechor es de aquellos que andan huyendo, entonces en cualquier lugar en que le hallen pueden acusarle, y está obligado á responder á la acusacion, mas en otro lugar fuera de los dichos no está obligado á responder si no quiere.

LEY 16.

De qué manera debe el acusado responder á la acusacion.

Antes de contestar puede oponer alguna escepcion contra el acusador; en otro caso está obligado á responder; si despues de haberlo hecho, el delito fuese de tal naturaleza que probándoselo pudiera sufrir pena de muerte ú otra corporal, cuidará el juez tenerle guardado para que se cumpla la justicia; en este caso no se le debe admitir fiador de ninguna clase. Cómo debe responder á la acusacion, ya lo hemos dicho en la Tercera Partida, y su título de los demandantes y demandados.

LEY 17.

De qué manera debe continuar el juez el pleito de la acusacion, si alguna de las partes no viene al plazo.

No pareciendo el acusado á responder á la acusacion, debe el juez seguir el pleito como se dice en el título de los emplazamientos; si no viene el acusador puede el juez ponerle pena pecuniaria y hacerle emplazar de nuevo para que venga á seguir la acusacion; si aun así no viniere ni se escusare debidamente, absolverá el juez al acusado y hará pagar al acusador las costas, daños y perjuicios causados, debiendo además pagar el acusador cinco libras de oro para la cámara del rey, declarándole infamado.

LEY 18.

De qué manera puede el juez reclamar al acusado si estuviere en otra tierra.

Podrá reclamarle en cualquier lugar de este señorío en donde le hallaren, yéndose del lugar donde le acusaron, sin licencia del juez; asimismo si no quisiere venir á responder á la acusacion en el plazo señalado, ó si despues de haber respondido se fuere no queriendo seguir el pleito.

LEY 19.

De qué manera debe el acusador seguir la acusacion hecha, y en qué casos la puede desamparar.

Aunque el juez se lo otorgue hay casos en que el acusador no puede hacerlo. Primero, cuando el juez sabe ciertamente que el acusador la hizo con malicia y no es cierta. Segundo, cuando el acusado está preso y ha recibido tormento ó deshonor. Si no hubiese recibido esta el acusado podrá desampararla con otorgamiento del juez dentro de treinta dias, á menos que hubiesen sufrido tormento los testigos presentados. Tercero, si la acusacion es sobre traicion contra el rey ó reino. Cuarto, si es contra caballero puesto por el rey para guardar frontera, castillo, camino ú otro lugar. Quinto, si es sobre falsedad. Sexto, si es sobre hurto ó robo de haberes del rey, ó lugar religioso ó santo. En estos casos no la pueden desamparar, y si lo hicieron sufrirán la pena que debiera imponerse al acusado si se le probase el delito.

LEY 20.

No incurre en pena aquel que acusa al falsificador de moneda, aunque no lo pruebe.

Este acusador no incurre en pena, para que de este modo por temor de la misma no dejen de acusar á los falsificadores.

LEY 21.

Aquel que acusa á otro de haber muerto al que lo nombró heredero, no incurre en pena aunque no pueda probar la acusacion.

Diciendo alguno que le dieron yerbas ó causaron heridas por que muere, hágalo en su testamento, ó de otra manera ante testigos si el heredero acusase al que nombró el difunto, no incurre en pena aunque no pruebe la acusacion; mas si el testador no nombró la persona, no siendo el heredero pariente del difunto, si acusa y no prueba incurrirá en la pena que el acusado si le hubiese probado la muerte.

LEY 22.

El acusado puede convenirse con su contrario sobre el pleito de acusacion.

Pueden avenirse antes de pronunciada la sentencia, de manera que podrá escusarse el acusado de recibir pena corporal; se exceptúa la acusacion de adulterio. Si la avenencia fué sobre delito que no mereciese pena de muerte ni perdimiento de miembro, si por dinero se avienen el acusador y acusado, á virtud de esta avenencia se confiesa reo el acusado y el juez puede imponerle pena segun las leyes, á menos que fuese delito de falsedad. Si la avenencia la hizo sabiendo que no era culpable, y por evitar seguir el pleito, si lo prueba no sufrirá pena, y el acusador debe pagar el cuádruplo de lo que recibió, si se lo demandan dentro de un año; si despues otro tanto.

LEY 23.

Cómo finaliza la acusacion por muerte del acusador ó del acusado.

Muerto el acusador finaliza el pleito de acusacion, y ni los herederos ni los parientes están obligados á seguirle, pero cualquiera de ellos puede acusar de nuevo sobre el mismo delito. Si muere el acusado antes de sentenciar, tambien finaliza y no lo pueden acusar despues, á menos que sea por aquellos delitos que hemos dicho en las leyes anteriores. Siendo uno condenado á destierro perpétuo y pérdida de todos sus bienes; si se alza y muere mientras la alzada, bien puede seguirse el pleito para saber si fué justa ó no la sentencia respecto á los bienes; no seria así si no se hablase señaladamente de estos en la sentencia.

LEY 24.

De qué manera debe el juez seguir el pleito de acusacion, si el acusado se matase él mismo.

En este caso si se mata por miedo de la pena ó vergüenza del delito, si este fuese de aquellos que probado debia sufrir pena de muerte y pérdida de sus bienes, habiéndose comenzado la causa por demanda y por respuesta matándose despues, todos sus bienes son para el rey. Lo mismo sucederia si el delito es de aquellos por los que puede uno ser acusado despues de su muerte. Si no fuese delito de estos no deben

tomar sus bienes, que serán de sus herederos. Lo mismo sucedería si se matase por locura, dolor, enfermedad ó grande pesar.

LEY 25.

De qué manera debe seguir el juez el pleito, si el acusado, por robo, hurto, ó daño que causase á otro muere.

Pidiendo uno resarcimiento de lo que otro le robó, hurtó, ó de daño ó deshonor que le hubiese hecho, si muere el demandante comenzado el pleito por demanda y por respuesta, puede el juez seguirle, si muere el demandado, después de comenzado, como llevamos dicho, están obligados á seguirle sus herederos, que siendo vencidos pagarán: muertas ambas partes, tambien pueden seguirle los herederos, pero no estarán obligados á responder mas que por la parte que adquirió el difunto por el hurto ó robo, en el caso que haya muerto antes de comenzarse el pleito por demanda y respuesta. Muerto el demandante antes de comenzarse el pleito, como hemos dicho, sucederá lo mismo.

LEY 26.

De qué manera debe decidir el juez el pleito de acusacion, despues de haberlo oido.

Debiendo de decidir el juez pleito en que puede haber pena de muerte ó perdimiento de miembro, cuidará mucho que las pruebas sean verdaderas y sin sospecha, que las palabras sean ciertas y claras como la luz; sino fuesen claras y el acusado es hombre de buena fama, debe el juez absolverle: si fuese de mala fama y de las pruebas resultasen presunciones, puede el juez darle tormento para saber la verdad; y últimamente, si resulta inocente impondrá al acusador la misma pena que impondría al acusado, á menos que fuese el delito hecho contra el mismo acusador, ó sobre muerte de su padre, madre, abuelo, abuela, visabuela, hijo, hija, nieta, viznieta, hermano, hermana, sobrino, sobrina ó hijos de estos. Lo mismo si el marido acusa á otro por muerte de su mujer, ó vice-versa ella por muerte de su marido, aunque estos no prueben la acusacion, no deben sufrir pena corporal.

LEY 27.

El rey puede saber por su oficio los males que le descubren hechos en su tierra, ó que se saben por fama.

Cuando se apercibe al rey de estos ó á los jueces no como acusacion, no están obligados á probar lo que dicen; ni apremiarles ni imponerles pena, á menos que se obligaran á probarlo, ó que resultase que lo hiciesen maliciosamente; cuando el rey ó juez hallasen que son de buena fama los que le aperciben de estos, y es ademas fama lo mismo que ellos dicen, entonces bien puede el rey hacer pesquisas, deben hacerla como hemos dicho en la Tercera Partida de este libro. Si alguno de mala fama se moviese á hacer esto por enemistad ó maliciosamente, no debe el rey moverse á hacer esta pesquisa.

LEY 28.

Qué delitos puede el rey ó el juez de-oficio castigar, aunque no se haga denuncia ni acusacion de ellos, ni lo sepan por fama.

Puede hacer esto el rey y los jueces de oficio en cinco casos: Primero, si alguno presentase á sabiendas carta falsa á alguno de los jueces, y usase de ella para probar su demanda ó defenderse: Segundo, si hallase que algun testigo habia sido falso:

Tercero, cuando algun malhechor se ocupa de hurtar ó cometer otros delitos de una manera tan manifiesta, que no se pueden encubrir: Cuarto, cuando el que ha acusado á otro lo hace maliciosamente, y no lo puede probar, á menos que el acusador fuese de aquellas personas que no deben sufrir pena, sino prueban lo que dicen: Quinto, cuando supiese ciertamente que alguno era guardador, y usase mal de la guarda, y en daño del huérfano.

LEY 29.

Cuándo las tachas puestas contra los testigos para desecharlos, les perjudican ó no aunque sean probadas.

Se acusa algunas veces á los testigos, ó denuncian de manera que pudieran sufrir pena corporal y grande pérdida en sus bienes si se les probase, si bien se pueden tachar de manera que no valga su testimonio, no puede el juez imponerles pena corporal ó de perdimiento de bienes, porque demasiado sufre con ser desechado y quedar infamado. Lo que se dice respecto al testigo tiene lugar en todas las escepciones semejantes que uno tiene contra otro, á menos que alguno acusase á su mujer de adulterio, y ella escepcionase que no la podía acusar porque lo cometió por consejo ó mandato del marido: en este caso probándosele sufrirá pena.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS TRAICIONES.

Traicion es uno de los delitos mayores que el hombre puede cometer. Los sabios antiguos la compararon á la gafedad, que no tan solo perjudica al que la tiene, sino que tambien á sus descendientes por línea derecha, y á los que con él viven. Ya que en el título anterior hemos hablado de las acusaciones, hablaremos en este de las faltas que se cometen, ya sea por obra ó de palabra; qué cosa es traicion; de dónde tomó este nombre; de cuántas clases es, y demas qué diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es traicion, de dónde tomó este nombre, y cuántas clases hay de ella.

Lèse maiestatis crimen tanto quiero decir como yerro de traicion que face ome contra la persona del rey; y traicion tanto quiere decir como traer un ome á otro so semejanza de bien á mal: es maldad que tira de sí la lealtad del corazon del ome ese incurre en este delito de varias maneras: Primera, cuando uno se ocupa de la muerte de su rey, ó de hacerle perder en vida la honra de su dignidad, tratando de que otro lo sea ó que su señor sea desposeido del reino: Segunda, si alguno hace guerra al rey ó al reino con sus enemigos, les ayuda de hecho, ó por consejo envia carta ó aviso, aperebiéndoles de alguna cosa contra él ó en daño de la tierra: Tercera, si alguno por obra ó consejo se ocupa de que alguna tierra ó gente que obedece al rey se alce contra él ó no le obedezca: Cuarta, cuando algun rey ó señor de alguna tierra que está fuera de su señorío quiere dársela al rey y obedecerle dándole tributos, y en este caso por obra ó consejo lo estorba alguno de su señorío: Quinta, si el que tiene castillo, villa ó fortaleza, se alza contra él, la dá á los enemigos ó la pierde por su culpa ó engaño. En igual caso está cualesquiera otro que abasteciése de armas ó viandas algun fuerte para hacer guerra al rey, ó contra el bien comun de la tierra: Sesta, si alguno desampara al rey en la batalla, se pasa á los enemigos, ó abandona

la hueste, sin su mandato, antes del tiempo, ó comenzase á lidiar con los enemigos engañosamente sin mandato del rey, ó si descubriese los secretos de este á los enemigos en daño de él: Sétima, si alguno hiciese alborotos ó levantamientos, reuniendo caballeros ó villas en contra del rey ó la tierra: Octava, si alguno mata los adelantados mayores del rey, sus consejeros, ó los caballeros que guardan su persona, ó los jueces que por su mandato ejercen en la corte: Novena, cuando el rey concede á alguna persona ó lugar cierta cosa dándole seguridad, y otros quebrantan esta mandando, hiriendo ó deshonorando á aquellos contra su prohibicion: Décima, cuando se dán algunos en rehenes al rey, y otro mata á alguno ó á todos, ó los hace huir: Undécima, cuando acusado uno por delito de traicion, alguno lo deja en libertad, ó le induce á que se vaya: Duodécima, si el rey quita de su oficio á algun adelantado ú otro oficial de los mayores, pone otro en su lugar, y el primero no quiere dejar el oficio ni las fortalezas, ni quiere recibir al otro en su lugar: Décimatercia, cuando alguno rompe, hiere ó derriba maliciosamente alguna imágen hecha por honra ó á semejanza del rey; y Décimacuarta, cuando alguno hace moneda falsa ó falsifica los sellos del rey. Ultimamente, cuando los delitos antedichos se hacen contra el rey, su señorío, ó bien general es proplamente cuando se llaman traiciones: cuando se hace contra otros, se llaman alevosías.

LEY 2.ª

Qué pena merece aquel que comete traicion.

Cualquiera que la cometa de alguno de los modos dichos en la ley anterior, diése ayuda ó consejo para hacerla, debe morir por ello, y sus bienes serán de la cámara del rey, sacando la dote y las deudas contraídas antes de comenzar á ocuparse de la traicion, sus hijos varones quedarán infamados para siempre de manera que no podrán ser caballeros, tener dignidad ni oficio, ni heredar á persona alguna, ni percibir mandas. Las hijas podrán heredar hasta la cuarta parte de los bienes de las madres. Ultimamente de las demas penas establecidas en casos de traiciones, ya hemos hablado en la Segunda Partida de este libro.

LEY 3.ª

Por qué traiciones puede el hombre ser acusado despues de su muerte, y quién puede hacer esta acusacion.

Crimen perduellenis tanto quiere decir en romance, como traicion que se face contra la persona del rey ó contra la pró comunal de toda la tierra: al que comete este delito, puede acusársele despues de muerto, y si su heredero no le puede defender, quedará infamado el muerto, y tomarán sus bienes al heredero: mas por las otras clases de traicion que hemos hablado en la ley primera, ninguno puede ser acusado despues de su muerte. Puede acusar todo hombre ó mujer de buena ó de mala fama, sea rico ó pobre, y aun todos aquellos que hemos dicho en el título anterior que no pueden acusar, pero si no lo pueden probar deben sufrir igual pena que sufriría el acusado si se le probase.

LEY 4.ª

El que comete traicion no puede enagenar sus bienes desde aquel dia en que comenzase á ocuparse de ella.

Ninguna venta, enagenacion, cambio, donacion que hiciere de sus bienes será valedera.

LEY 5.ª

Aquel que comenzó á ocuparse de una traicion, debe ser perdonado si la descubre antes de que se cumpla.

Si alguno tratando de hacer traicion con otros, antes de que bajo juramento conviniese en ella la descubre al rey, debe ser perdonado, y tenemos por bien que se le dé galardón; pero si la descubriese despues de haberse comprometido bajo juramento y antes que se verificase, debe ser perdonado, pero no recibirá galardón.

LEY 6.ª

Qué pena merecen los que dicen mal del rey.

El que hace esto estando beodo, loco, ó desmemoriado no debe sufrir pena, pero si lo hiciese alguno en su acuerdo ningun juez puede imponérsela, pero le deben traer á la presencia del rey para que le oiga y juzgue. Si lo hiciese por alguna justa razon puede el rey perdonarle, si quisiere, y hacer que consiga la enmienda del perjuicio que sufrió; mas si lo hiciese porque lo quisiera mal ó sin motivo, debe castigarle para que los demas escarmienten.

TITULO TERCERO.

DE LOS RETOS.

Los hijos-dalgo se retan, segun costumbre de España, quando se acusan por delito de traicion ó alevosia. Habiendo hablado de las traiciones, hablaremos de los retos. Diremos qué cosas son; de dónde tomaron este nombre; á quién traen utilidad; quién los puede hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es reto, y de dónde tomó este nombre.

Repto es acusamiento que face un fidalgo á otro por corte, profazándolo de la traicion ó del aleve que le fizó. Resulta del reto la utilidad de que por este medio consigue uno la reparacion de la deshonra hecha, y los demas que lo ven y oyen se guardan de cometer falta porque sean retados.

LEY 2.ª

Quién puede retar, y en qué lugar.

Puede retar todo hidalgo por agravio ó deshonra en que haya traicion ó alevosia; puede hacerlo por sí mismo, y despues de su muerte puede hacerlo el padre por el hijo, ó vice-versa, el hermano por el hermano, el pariente mas cercano por el muerto, el vasallo por el señor y vice-versa, el amigo por el amigo; mas por uno que fuese vivo no puede retar otro, esceptuados los casos en que quisiera uno retar á otro por su señor, por mujer, ó por uno que no deba ó no pueda tomar armas. No

pueden retar los traidores, sus hijos, ni los alevosos, ni aquel que es juzgado porque hizo cosa porque vale menos. El que está retado no puede retar hasta que esté libre del reto, ni el que se desdice en la corte, ni aquel con quien uno ha hecho tregua mientras dura. El reto debe hacerse ante el rey.

LEY 3.ª

Por qué puede un hidalgo retar á otro.

Puede ser retado todo hidalgo que mata, hiere, deshonra, prende, ó corre á otro no habiéndole antes desafiado. Si un hidalgo hiciese alguna de estas ofensas á otro que no lo es, ó si los que no lo son cometen esta falta entre sí, estarán obligados á responder ante los tribunales, á menos que lo hiciesen en tregua ó en convenio que hiciesen unos con otros. Ultimamente, no puede retarse sino sobre cosa ó hecho en que halla traicion ó alevosía, de manera que aunque uno queme ó derribe viña ó casa de otro, no puede retarle á menos que lo hiciese á sabiendas, habiendo tregua. Haciéndose el reto de otra manera, si se pide el resarcimiento está obligado á él.

LEY 4.ª

De qué manera debe hacerse el reto, y debe responder el retado.

Para retar se atenderá si en el motivo porque se hace hubo traicion ó alevosía, y si el que quiere retar es culpado; en este caso manifestará al rey el delito en secreto, y le pedirá merced para retarle. El rey le aconsejará entonces para que se avengan sin necesidad de reto. Si pasados los tres dias que se le conceden para el resarcimiento no se avienen, lo deberán emplazar ante el rey, y entonces le retará públicamente, estando lo menos doce caballeros presentes, y le dirá que hizo tal traicion ó alevosía, y le dirá que es traidor ó alevoso. Si se lo quiere probar por lid, entonces le dirá que se lo hará decir así, ó que lo matará ó le hará salir del campo vencido, y el retado cada vez que diga traidor ó alevoso, dirá que miente. Ultimamente, mandamos que despues que uno retase á otro estando en treguas, deben guardarse unos á otros de todas maneras, si el retado muere antes de que se cumplan los plazos en que se averigua el hecho, ó se verifica el reto, queda libre de la traicion ó alevosía, y no le perjudica á él ni á su linage. Si el retador prueba con fijo-dalgo ó con carta legal aquello porque reta, vale la prueba, en otro caso no valdrá.

LEY 5.ª

Quién puede responder al reto, cuando el retado no viene al plazo.

Pueden responder por el retado el padre, hijo, hermano, pariente cercano, su señor, su vasallo, su amigo, compadre, el compañero en romería, ó viaje largo, el que lo hubiese casado á él ó á su hijo ó hija, lo hubiese hecho caballero ó heredero, ó algun otro beneficio como sacarle de pobreza, librarle de la muerte, deshonra ó grande daño; pero despues de desmentido el retador está obligado á traer al retado ante el rey para que se defienda; para esto se le concederá un plazo de lo menos treinta dias, que se podrá prolongar hasta cuarenta y dos: si aun así no lo trajese puede echar el rey de la tierra al que desmintió, y dar por autor del hecho al retado. Si no hubiese quien desmintiese en ausencia del retado, y emplazado este ni viniese dentro de los cuarenta y dos dias ni se escusase tampoco, pueden declararle autor del hecho, mas viniendo despues, y escusándose de no haber concurrido por motivo justo, debe admitírsele la defensa.

LEY 6.ª

En qué casos puede el retado ser escusado de responder ó lidiar.

Entendiendo el retado que en el hecho porque se le reta no hubo traicion ni alevosía, despues de desmentir al retador puede demandarle por el daño que le hizo, diciendo lo que no era. En este caso el rey no seguirá el pleito adelante, y hará que se desdiga el retador, que quedará ademas por enemigo de aquel. Lo mismo sucederia cuando uno reta á otro no pudiendo hacerlo.

LEY 7.ª

En qué casos no se puede escusar el retado de responder al reto, aunque no le haga el pariente mas cercano.

Deben ser preferidos el hijo y pariente mas cercano del muerto que quieren retar, y si el retado se defiende por lid, testigos ó pesquisa venciendo al retador, no lo puede despues otro retar, porque fuese pariente mas cercano y lo quisiera hacer: mas si se defiende el retado desechando la persona del retador porque no podia retar, entonces no se escusará cuando otro pariente mas cercano lo rete.

LEY 8.ª

El retador y el retado deben seguir el pleito hasta su conclusion, qué pena merece el retador sino prueba lo que dijo, y cuál el retado si le prueban el delito por que lo fué.

Deben seguir el pleito hasta su conclusion, y no se debe avenir el retador con el retado sin mandato del rey, y si lo hiciere lo puede echar de la tierra. Si el retador no pudiese probar el pleito ó no le quisiere seguir, se debe desdecir delante del rey y por corte, y despues no puede retar ni ser igual de otro en la lid ni en honra. Si no se quisiere desdecir, lo debe el rey echar de la tierra, y declararlo enemigo del otro. Lo mismo sucederá cuando el retador quisiere probar lo que dijo por pesquisa del rey ó por lid, y no por testigos ni carta. Si fuese vencido el retado se le debe echar de la tierra para siempre, y la mitad de sus bienes serán para el rey. Ningun hijo-dalgo debe morir por alevosía, á menos que cometiese delito por el que todo hombre debiese morir. Y últimamente, si el retado fuese vencido y declarado traidor, debe morir, y serán todos sus bienes para el rey.

LEY 9.ª

Cómo debe sentenciar el rey contra el retado, cuando no viene en el plazo que se le señaló.

Debe hacerlo retar otra vez ante sí por corte, diciendo el que lo hizo emplazar, la razon por que lo reta, el delito que cometió, y los plazos que se le señalaron; y el rey al sentenciar debe manifestar sentimiento, y decir: puesto que no acudió á defenderse, ni envió á escusarse del delito porque lo retaron, se le declara traidor ó alevoso, y que donde quiera que se le encuentre en lo sucesivo, se le dé la muerte como á tal.

TITULO CUARTO.**DE LAS LIDES.**

Ya que en el título anterior hemos hablado de los retos , hablaremos en este de las lides ; diremos qué cosa es lid ; por qué se inventó ; á quién trae utilidad ; cuántas clases hay ; quién la puede hacer , y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es lid , por qué motivo se inventó , á quién trae utilidad , y cuántas clases hay de ella.

Manera de prueba es , segun costumbre de España , la lid que manda facer el rey por razon del riepto que es fecho ante él , aviniéndose amas las partes á lidiar , pues de otro modo el rey no la mandaria hacer. La razon por que se inventó la lid , es porque los fijos-dalgo de España dijeron que les era mejor defender su derecho y lealtad con armas , que esponerlo á las pesquisas ó testigos falsos. Resulta utilidad de ella , porque muchas veces no se hacen algunas cosas , temiéndose los peligros que sobrevienen de la lid. Hay dos clases: una la que hacen los hijos-dalgo lidiando á caballo entre sí , y la otra la que hacen á pie los de las villas y aldeas , segun el fuero antiguo.

LEY 2.ª

Quién puede lidiar , por qué causas , y por mandato de quién , en qué lugar y de qué modo.

Pueden lidiar el retador y retado cuando se avinieren en la lid , por el motivo sobre que hizo el reto , por mandado del rey y en el tiempo que se le señalare. Debe el rey señalarles plazo y dia para lidiar ; tambien les mandará las armas con que lo han de hacer , dándoles hombres fieles que les señalen el campo , y poniéndolos en este observarán si tienen aquellas armas que el rey mandó. Despues que los fieles se separasen de ellos , debe el retador acometer primeramente al retado , y vice-versa si este no lo hiciese.

LEY 3.ª

En qué casos el que reta no puede nombrar otro que lidie por él si el retado no quiere.

Si un poderoso hiciese á otro , que no lo fuese , alguna cosa por la que cometiese traicion ó alevosía , puede el agraviado retar al otro , y el poderoso puede admitirlo por sí ó nombrar otro , lo que no podria hacer el que reta , si el retado no quisiere. Cuando se nombrase otro para lidiar debe ser igual en linage , bondad , señorío y fuerza. Si valiese mas que el que lo nombraba , siempre que no sea mas valiente , y se quisiese hacer igual á el otro , no se le puede desechar. Si uno retase á dos ó mas , los retados no están obligados á recibir otros que lidien con ellos , sino quisieren. Y últimamente , si tuviesen muchos que retar á uno por alguna cosa , deben elegir uno que lo haga por todos.

LEY 4.ª

En qué pena incurre el que sale del campo ó fuere vencido , ó que cosa podria hacer el retado en la lid para libertarse.

No debe salir ninguno del campo sin mandato del rey ó de los fieles , y el que lo

hiciere será vencido, á no ser que fuese por causa del caballo, romperse las riendas, ú otra semejante que viesén claramente los fieles, y entónces, luego que pudiere sea á pie ó á caballo, debe volver al campo. Si el retador muriese en el campo, el retado queda libre del reto, aunque el otro no se haya desdicho. También queda libre de él el retado si muriese sin darse por alevoso, ni confesar que cometió el delito, y últimamente, queda también libre del reto el retado si el otro no le acometiese. Cualquiera de los dos que quedase vivo no deberá tener por enemigos á los parientes del muerto, y si se temiese de alguno de ellos, el rey le debe dar seguridad.

LEY 5.ª

Cuándo pueden los fieles sacar del campo á los lidiadores.

Si el primer día no se venciesen uno al otro, si el rey mandase y ellos quisiesen, los sacarán los fieles del campo y los llevarán á una casa, igualándolos en comer, beber, y demas, volviéndolos despues á aquel. Si el retado se defendiese por tres dias sin que le pudiesen vencer, queda libre, y el retador sufrirá la pena que manda la ley á los que no prueban lo que dicen en el reto.

LEY 6.ª

Qué se debe hacer de las armas y caballos que quedasen en el campo (de los lidiadores) despues que han lidiado.

Antiguamente se acostumbraba que las armas y caballos de los que salían del campo, antes de sacarlos los fieles fuesen sin distincion del mayordomo del rey, pero por hacer merced á los fijos-dalgo, mandamos que las tengan sus dueños ó los herederos de los que muriesen en el campo: pero los que fueren vencidos por alevosos, sus caballos y armas serán para el mayordomo del rey.

TITULO QUINTO.

DE LAS COSAS QUE HACEN LOS HOMBRES POR LAS QUE VALEN MENOS.

Los sábios antiguos compararon esto casi con el reto. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de los retos y lides, hablaremos en este de los que valen menos; diremos qué cosa es menos valer; qué perjuicio resulta de ello; de cuántos modos se puede incurrir en él, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es menos valer.

Menos valer es cosa que el ome que cae en ella non es par de otro en corte de señor nin en juicio. El perjuicio que resulta de esto es que los que le cometen no pueden lidiar por otros, ni acusar, ni hacer ninguna de las otras cosas que pueden hacer los hombres buenos.

LEY 2.ª

De cuántos modos incurren los hombres en la falta de menos valer.

De dos modos: primero, si hacen algun convenio ú homenaje y no lo cumplen;

y el segundo es cuando el hijo-dalgo se desdice en juicio ó por corte de lo que dijo. Todavía hay otros modos por los que los hombres valen menos, de los cuales hablaremos en el título de los infamados.

LEY 3.ª

Ante quién, en qué lugar, y quién puede infamar de la falta de valer menos, y en qué pena incurre despues de habérsele probado.

Ante el rey ó alguno de los jueces destinados á decidir los pleitos, puede cualquiera que no esté infamado infamar á otro que lo sea, desechándolo de reto, acusacion, testimonio, oficio, ú otra dignidad para que fuese elegido. La pena en que incurren aquellos á quienes se les prueba, es de no vivir entre los demas, ser desechados, y no tener parte en las honras y oficios que tienen los demas.

TITULO SESTO.

DE LOS INFAMADOS.

Infamados son los que cometen algunos delitos que no son tan grandes como los de traicion ó alevosía. Ya que en los títulos anteriores hemos hablado de las cosas que hacen los hombres para valer menos, hablaremos en este de las que perjudican á la fama del hombre; diremos qué cosa es fama; qué quiere decir enfamamiento; cuántas clases hay de él, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es fama, qué quiere decir enfamamiento, y cuántas clases hay de él.

Fama es el buen estado del ome que vive derechamente, é segun ley é buenas costumbres, non habiendo en sí mancilla nin mala estanza: y disfamamiento tanto quiere decir como profazamiento que es fecho contra la fama del ome, que dicen en latin *infamia*. Hay dos clases: la una es cuando nace tan solo del hecho, y la otra es cuando nace de la ley que les dá el nombre de infamados por los delitos que cometen.

LEY 2.ª

Del enfamamiento que nace de hecho.

Enfamado de hecho es aquel que non nasce de casamiento derecho segun manda Santa Iglesia. Tambien lo será aquel que el padre difama en su testamento, ó cuando el rey ó el juez apercibiese públicamente á alguno para que en lo sucesivo viviese mejor (castigándolo). Lo mismo sucederia si castigasen á algun abogado ú otro para que se guardasen de acusar injustamente á ninguno. En igual caso está el que teniendo buen crédito anduviese difamando á uno y descubriese sus faltas; y últimamente, tambien lo es el que fuese sentenciado á volver ó resarcir alguna cosa que hubiese tomado á otro por fuerza ó por hurto.

LEY 3.^a*Del enfamamiento que nace de la ley.*

Es infamada la mujer que se hallase en sitio en que cometiese adulterio, ó se casase por palabras de presente, ó tuviese acto carnal con alguno antes de cumplirse el año de la muerte del marido. Tambien lo es el padre que casase una hija antes de pasarse el año de la muerte de su yerno, y aun lo seria el que casó con ella á sabiendas, á menos que lo hiciese por mandato de su padre, ó abuelo bajo cuyo poder estuviese, en cuyo caso el que lo mandase será el infamado y no el otro. Si lo mandase el rey no resultaria infamia. La razon por que prohibieron los antiguos esto, es para que se sepa ciertamente si el hijo que tiene es del primer marido, y para que no se pueda sospechar de ella que tuvo la culpa de la muerte de su marido.

LEY 4.^a*De las infamias de derecho.*

El alcahuete se considera infamado: se llama tal el que por dinero tiene ó son-saca mujeres para otro; tambien si lo hace por alguna cosa que le den: asimismo los juglares, los que cantan ó hacen juegos por precio; mas no aquellos que cantan ó tocan para quitar la tristeza á sus amigos, á los reyes, y á sí propios; los que lidian por dinero con bestias bravas, ó con otro hombre; en igual caso se encuentra el caballero que echan de la hueste por delito que ha cometido, ó al que quitan la honra de caballería quitándole la espuela ó la espada que ceñía: tambien el caballero que en lugar de ocuparse de hechos de armas arrienda heredades ajenas, como mercader; en igual caso se encuentran los usureros, los que quebrantan los contratos ó pactos que han jurado guardar; y últimamente, los que cometen pecado contra naturaleza. Todos estos se consideran infames tan solamente por el hecho por que la ley y el derecho los infama.

LEY 5.^a*Por qué delitos son infamados los hombres si se sentencia contra ellos.*

Los que condenan los jueces ordinarios por falsedad, adulterio, traicion ú otro delito. Siendo alguno acusado de hurto, robo, engaño ó agravio; si tratase de dar algo sin mandato del juez para que no le acusen ó no se siga la acusacion, es infame: tambien lo será el condenado á pagar alguna cosa á su compañero, al huérfano que hubiese tenido en guarda, ó al que le hiciere su personero ó hubiese recibido alguna cosa en guarda, con tal que en estos casos hubiese habido engaño. Siendo condenado por juez de avenencia no seria infame. Aquel á quien se le halla hurtando ó haciendo alguno de los delitos de que hemos hablado, ó si lo confiesa en juicio, ó se le impone pena de heridas ú otra pública, queda infamado.

LEY 6.^a*En qué casos pierde el hombre la fama.*

La infamia, en cuanto á la pena que se debe sufrir segun derecho, puede quitarse si el rey ó emperador perdonase el delito por que quedase infamado, si se alza y revoca la sentencia deja de serlo; mas si alzándose no sigue la alzada, ó si la sigue se confirma la sentencia, queda infamado. Si algun juez condena á uno á pena corporal cuando segun la ley debia ser pecuniaria, queda libre de la infamia el que

condenaron. Lo mismo sucedería si el juez impusiese mayor ó menor pena corporal á alguno que aquella que las leyes mandan, moviéndose á hacerlo por alguna razon de aquellas que diremos en el título de las penas.

LEY 7.ª

Qué fuerza tiene la infamia.

Infamis en latin tanto quiere decir en romance como ome enfamado. Los infames no pueden adquirir dignidad ni honra alguna de aquellas que adquieren los de buena fama, debiendo perder las adquiridas. No pueden ser jueces, consejeros del rey ni del comun del concejo; tampoco pueden ser abogados ni vivir en la corte de señor bueno; pero bien puede ser personero ó guardador de huérfanos si se le otorga en testamento, pueden ser jueces de avenencia y usar de los demas oficios que á él sean gravosos y provechosos al rey ó al comun de algun concejo.

LEY 8.ª

Qué pena merece aquel que infama á otro sin razon.

Infamando sin razon uno á otro, con tal delito que si se le probase debia morir ó ser desterrado para siempre, igual pena deberá sufrir el que le infamó. Si lo infama por delito por que no mereciera pena tan grave, entonces el que le infamó sufrirá pena pecuniaria al arbitrio del juez, teniéndose presente, respecto á los resarcimientos, lo que decimos en el título de las deshonras; mas si el que infama quisiere probar la verdad de lo que dijo, no sufrirá entonces pena.

TITULO SÉTIMO.

DE LAS FALSEDADES.

La falsedad es uno de los delitos mas graves por los daños que ocasiona. Habiendo hablado en los títulos anteriores de las traiciones, alevosías é infamias, hablaremos en este de las falsedades; diremos qué es falsedad; cuántas clases hay de ella; quién puede acusar á los que la cometen, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es falsedad, y cuántas clases hay de ella.

Falsedad es mudamiento de la verdad, la comete el escribano del rey, ó notario público del concejo, que hace á sabiendas carta falsa: el que raya, cancela, muda escritura verdadera ó contrato, ó palabras puestas en ella variándolas falsamente. Tambien la comete el que niega tener carta de testamento que otro habia hecho si la tiene ó la hurtó al que la tiene en guarda, la esconde, rompe, quita los sellos, ó la dañó de otra manera. Lo mismo aquel que la abre y lee teniéndola en guarda con la condicion de no leerla ni enseñarla á ninguno en vida del que se la encomendó; si lo hace sin mandato de él. La comete tambien el juez ó escribano de concejo que teniendo escritura de pesquisa ú otro contrato en guarda, ó para abrirlo en secreto, le leyese y previniese á alguna de las partes sobre lo que contenia. La comete el abogado que apercibe á la parte contraria mostrándole las cartas, y descubriéndole los secretos del pleito; á este se le llama prevaricador: tambien

la comete si allega á sabiendas leyes falsas: asimismo el que tuviese en guarda de algun hombre ó concejo, privilegios ó cartas que les mandasen guardar, si las lee ó enseña maliciosamente á los contrarios. La comete el juez que providencia á sabiendas contra derecho; el testigo que dice testimonio falso ó niega la verdad sabiéndola; el que dá precio á otro para que no diga su testimonio en algun pleito, y el que lo recibe; aquel que dice maliciosamente á los testigos de qué manera han de declarar, con intencion de que encubran la verdad ó la nieguen; aquel que se ocupa de corromper al juez dándole ó prometiéndole algo para que sentencie indebidamente; y por último, aquel que presta ayuda ó consejo para cometer falsedad de alguna de las maneras antedichas ú otras semejantes.

LEY 2.ª

El que descubre los secretos del rey comete falsedad, y en qué otros casos se comete.

Descubriéndose los secretos del rey maliciosamente, se comete falsedad; tambien diciéndole mentira á sabiendas; y por último, el que anda en traje de caballero sin serlo: el que canta misa no habiendo recibido órdenes de preste: el que cambia maliciosamente de nombre, y el que dijese era hijo del rey ó de otra persona honrada sin serlo.

LEY 3.ª

De la falsedad que comete la mujer dando al marido por suyo hijo ageno.

No pudiendo tener las mujeres hijos de sus maridos les hacen á veces creer que están embarazadas, y al tiempo del parto toman hijos que no son suyos, y dicen que lo son: en este caso comete la mujer falsedad. Puede acusarla el marido, y muerto este sus parientes mas cercanos que hubiesen de heredar sus bienes. Si despues tuviese hijos de su marido pueden acusar estos al hermano que les dió la madre, y probando que no lo es no percibirán parte alguna de la herencia. Ningun otro fuera de los dichos puede acusar á la mujer de esta falsedad.

LEY 4.ª

De las falsedades que hacen los hombres en cartas ó sellos.

Haciendo alguno ó mandando hacer moneda, bulas, cuños ó sellos falsos, comete falsedad: tambien el que labrando oro ó plata mezcla algunos otros metales; y el que haciendo jarabe en que debia echar azúcar lo hace con miel, no sabiéndolo aquel que se lo mandó hacer, ó si al hacer alguna especie ó otra alguna cosa buena mezcla otras peores, haciendo creer que está hecha debidamente y como prometió.

LEY 5.ª

Quién puede acusar á los que cometen falsedad, y hasta cuánto tiempo.

Cualquiera del pueblo puede acusar al que comete falsedad de alguna de las maneras dichas en este título. Puede hacerse esto desde el dia que se comete hasta veinte años. Cualquiera del pueblo puede prender al monedero falso, pero deben traerlo ante el rey ó juez para que le juzguen.

LEY 6.ª

Qué pena merecen los que cometen algunas de las falsedades dichas.

Confesándola alguno en juicio, siendo vencido sobre ella, siendo libre, será desterrado para siempre á una isla; si tiene ascendientes ó descendientes por línea recta hasta el tercer grado, heredarán sus bienes, si no los tiene serán de la cámara del rey, sacándose las deudas, la dote y arras de la mujer. Si es siervo debe morir por ello, mas cualquiera que falsifica ó hace falsificar á otro carta, privilegio, bula, moneda ó sello del papa ó rey, debe morir por ello. El escribano de concejo que hace carta falsa, deben cortarle la mano con que la escribió, y quedar infamado para siempre.

LEY 7.ª

De qué manera los que tienen pesos ó medidas falsas cometen falsedad, y qué pena merecen por ello.

Teniendo alguno medidas, varas, ó pesos falsos, si á sabiendas vendiese ó comprase alguno cosa con ellos, comete falsedad: el que así lo hiciere pagará el daño que causó doblado, será desterrado por cierto tiempo á alguna isla, segun albedrio del rey, y los pesos y medidas serán rotos ante las puertas de aquellos que acostumbraban á vender ó comprar con ellos. Comete falsedad el que vende á sabiendas dos veces una cosa á dos, y toma precio por ella de ambos; en este caso volverá el precio al segundo comprador, el primero se quedará con la cosa, y él será desterrado por cierto tiempo á alguna isla.

LEY 8.ª

De la falsedad que el hombre comete midiendo ó dividiendo términos ó heredades falsamente.

Cualquiera de los que miden dando á uno mas de lo que le corresponde comete falsedad si lo hace á sabiendas, y aquel que salió perjudicado puede pedir al otro la parte que por falta del medidor dejó de percibir; y si al que recibió el daño no se le puede resarcir, entonces el medidor que tuvo la culpa está obligado á pagarlo de lo suyo, y se le puede imponer la pena que entendiere el juez merece. Si dos se aviniesen y acordasen poner en manos de otro que supiese de cuentas, alguna que tuviesen que hacer de consuno, y aquel cometiese á sabiendas falsedad en ella, si el que perdiese por esta causa no se pudiese resarcir del otro, decimos que el contador está obligado á pagarlo de lo suyo, y se le debe imponer pena segun el albedrio del juez.

LEY 9.ª

Qué pena merece el monedero falso ó que cercena la moneda buena.

Moneda es cosa con que mercan y viven los omes en este mundo. No tiene facultades de mandarla hacer ninguno sino el emperador ó rey, ó aquellos á quienes estos se la concedan: cometiendo falsedad los que lo contrario hicieren, y por el grande perjuicio que causan, mandamos que cualquiera que hiciese moneda falsa de oro, plata ú otro metal, que sea quemado por ello de manera que muera: la misma pena tendrán los que aconsejen, ayuden á hacerla, ó lo oculten. Los que la cercenaren deben sufrir la pena segun el alvedrio del rey. Lo mismo se entenderá de los demas que de otro modo cometiesen falsedad en la moneda.

LEY 10.

La casa ó lugar donde se hiciere la moneda falsa debe ser del rey.

La casa donde se falsifica la moneda debe ser de la cámara del rey, á menos que su dueño estuviese lejos y no supiese lo que hacian allí, ó si luego que lo supiera lo descubria al rey. Si fuese de viuda, aunque viviese cerca de ella no la debe perder, á menos que supiese que allí se falsificaba moneda y lo encubriese. Tampoco la perderá el huérfano menor de 14 años; ni sufrirá pena corporal aunque él sea uno de los falsificadores, si fuere menor de diez años y medio, pero su guardador deberá pagar la estimacion de la casa á la cámara del rey, á no ser que estuviese muy lejos é ignorase que allí la hacian.

TITULO OCTAVO.

DE LOS HOMICIDIOS.

Los homicidios se pueden hacer sin razon y justamente. Ya que en el título anterior hemos hablado de las falsedades, hablaremos en este de los homicidios; diremos qué quiere decir; cuántas clases hay de él; quién puede acusar de ello, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es homicidio, y cuántas clases hay de él.

Homicidium en latin tanto quiere decir en romance como matamiento de ome. Hay tres clases: Primera, quando mata un hombre á otro sin razon. Segunda, quando lo hace defendiéndose; y tercera, quando es casualmente.

LEY 2.ª

El que mata á otro debe sufrir la pena de homicida, si no lo hace justamente.

Cualquiera que mata á otro debe sufrir la pena de homicida, á menos que lo haga defendiéndose, que entonces no tendria pena alguna; se entiende defendiéndose quando el otro viene á él con cuchillo desenvainado, piedra, palo, ú otra arma con que lo pueda matar.

LEY 3.ª

Por qué razones y en qué casos, no merece pena de homicida aquel que mata á otro.

Si uno hallase á otro que queria por fuerza tener acto carnal con su hermana, hija ó mujer legitima, y le matase quando queria hacer tal deshonra, no incurria en pena alguna: tampoco la deberia sufrir si matase al ladron que de noche halló en su casa, y al quererlo prender para entregarlo á la justicia se defendiese con armas, pero no debe matarlo si lo hallase de dia y lo pudiese prender. Lo mismo sucederia si un caballero desamparase á su señor en campo ó hueste, ó se fuese con los enemigos y al que lo quisiere prender para presentarlo al rey ó á su señor, lo amenazase con armas de modo que se viese precisado á matarlo. En igual caso está el que matase á uno porque quema ó destruye de noche sus ca-

sas, campos, mieses, árboles, ó de dia tomase por fuerza sus cosas, ó al ladron conocido, ó al que roba en caminos públicos; y últimamente, si el loco ó desmemoriado ó menor de 10 años y medio matase á otro, no incurre en pena alguna.

LEY 4.ª

Aquel que mató á otro por ocasion no incurre en pena alguna.

El que mata á otro por ocasion no incurre en pena alguna; esto podria suceder corriendo caballo en lugar en que acostumbraban á correrse, ó si otro labrase casa ó cortase árboles y previniese el peligro á los que pasáran; sin embargo, el que esto hace habrá de jurar que la muerte fué por ocasion, y ademas probará con hombres buenos que no tenia enemistad con aquel que mató. Sino quiere jurar y no lo puede probar, puede el juez imponerle pena segun su alvedrio.

LEY 5.ª

En qué casos aquel que mata á otro por ocasion que nace de culpa del mismo, merece pena.

Sucede que matan algunos por ocasion á otros, porque no trataron de evitarla ó no pusieron los medios para ello, segun hemos dicho en la ley anterior que debian hacerlo, y en otros casos análogos. Por tanto los que esto hicieron deben ser desterrados por cinco años á alguna isla.

LEY 6.ª

Los físicos y los cirujanos que se tienen por entendidos y no lo son, merecen pena si alguno muriere por su culpa.

Sucede muchas veces que mueren los enfermos por culpa de estos, bien porque den medicinas tan fuertes que no deben dar, ó usasen de algunos otros remedios que no debian, en este caso deberá ser desterrado por cinco años á alguna isla, y debe ser privado de ejercicio, puesto que no sabe su facultad con la certeza que es necesario. Si el que muriere por culpa del médico ó cirujano fuese siervo, debe pagar la estimacion, á juicio de hombres buenos, al señor; pero si alguno de estos lo hiciera á sabiendas, debe morir por ello. Lo mismo decimos de los boticarios que dan á comer ó beber la Escamonea ú otra medicina fuerte si el que la toma muere por ella.

LEY 7.ª

El físico ó el especiero que muestra á sabiendas ó vende yerbas para matar al hombre, debe sufrir la pena del homicida.

El físico especiero ú otro cualquiera que las vende á sabiendas, comprándolas otro con intencion de matar con ellas, ó si se las dá á conocer con este fin, tanto el comprador como el vendedor ó el que se las dió á conocer, todos deben sufrir la pena de homicida, aun cuando no se pudiese realizar el hecho, si mató con ellas entonces deberá el matador ser echado á los leones ú otras fieras.

LEY 8.ª

La mujer preñada que come ó bebe yerbas á sabiendas para abortar, debe sufrir la pena de homicida.

La mujer preñada que hace esto ó se hiere de alguna manera con intencion de perder la criatura, si viviendo ya esta se perdiere por ello, debe morir á menos que se lo hicieran verificar por fuerza, que entonces morirá aquel que á ello la obligó. Si aun no estaba viva en el vientre, será desterrada á una isla por cinco años. La misma pena sufrirá el hombre que hiere á su mujer á sabiendas, si se perdiese lo que tenia en el vientre: haciéndolo un extraño debe sufrir la pena de homicida, si la criatura estaba viva, sino lo estaba será desterrado á una isla por cinco años.

LEY 9.ª

Qué pena merece aquel que castiga cruelmente á su hijo ó discípulo.

El que esto hace con palo, piedra ú otra cosa dura, si muriese de las heridas, aunque lo haga sin intencion, debe ser desterrado por cinco años á una isla. Si lo hizo á sabiendas, con intencion de matarle, debe sufrir la pena de homicida.

LEY 10.

Aquel que dá armas á otro sabiendo que quiere matar á alguno con ellas, debe sufrir la pena de homicida.

Si estando alguno airado, ébrio, enfermo ó desmemoriado, quiere matarse ó matar á otro, si uno le dá arma ó cosa con que pueda hacerlo, y este se las dá á sabiendas para que lo haga, debe sufrir la pena de homicida.

LEY 11.

Qué pena merece el juez que dá sentencia falsa en pleito de justicia.

Merece pena de homicida el juez que dá sentencia falsa en pleito en que condena á alguno á muerte, destierro ó perdimiento de miembro sin merecerlo. Igual pena sufrirá aquel que dijese testimonio falso en aquel pleito.

LEY 12.

Qué pena merece el padre que mata al hijo, ó el hijo que mata al padre, ó á alguno de los otros parientes.

Matando el padre al hijo ó vice-versa; el abuelo al nieto ó vice-versa; el visabuelo á alguno de ellos; el hermano al hermano, el tio al sobrino ó vice-versa; el marido á la mujer ó vice-versa; el suegro ó la suegra á su yerno ó nuera ó vice-versa; el padrastro ó la madrastra á su entenado ó vice-versa, y el aforrado al que lo aforró, haciéndolo con armas ó con yerbas será azotado públicamente y metido en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y despues cosido el saco será echado al mar ó al rio mas cercano. Asi mismo los que dan ayuda ó consejo al efecto sea pariente del que así muere ó extraño, debe sufrir igual pena. La misma sufrirá el que compra yerbas ó veneno para matar á su padre, y despues se ocupa de hacerlo aun quando no lo pueda cumplir. El hermano que supiera que su hermano se ocupaba de hacer esto ó de matarle de otra manera, y no le apercibiese

de ello, será desterrado por cinco años. El que castra á otro sin razon merece pena de homicida. Prohibimos que hombre alguno castra á otro sea libre ó siervo, y el que esto hiciere ó mandare hacer mandamos que sufra igual pena como si lo mata-se. Si el castrado fuese siervo lo perderá el señor que lo hizo castrar, y no sufrirá otra pena, pero aquel será de la cámara del rey, mas el físico ó cirujano que lo castrase sufrirá la pena de homicida, á menos que lo hiciese por librarle de enfermedad que tuviera ó esperase tener.

LEY 13.

Quién puede acusar á otro de homicidio, ante quién, y de qué manera.

Puede hacerlo la mujer por muerte de su marido, este por la de aquella; el padre por la del hijo, este por la del padre; el hermano por el otro, y cualquiera de los demas parientes. Si los mas cercanos no quisieren acusar al matador, puede hacerlo cualquiera de los demas, y si ningunos hubiese, podrá acusar cualquiera del lugar, ante los jueces que dijimos en el título de las acusaciones.

LEY 14.

Qué pena merece el que mata á otro injustamente.

Si el matador fuese caballero ó hidalgo, debe ser desterrado para siempre á una isla, y sino tuviese ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado deben ser sus bienes para la cámara del rey. Si los tuviese le deben heredar los mas cercanos como si hubiese muerto. Si el matador fuese de vil lugar debe morir, y sus bienes ser para sus herederos. Esta pena se entenderá con todos los homicidas. Según el fuero de España todo hombre que matase á otro á traicion ó aleve, bien sea caballero ú otro debe morir por ello.

LEY 15.

Qué pena merecen los siervos y sirvientes que ven matar á sus señores ó á los hijos de estos, y no los socorren.

Todos los siervos y criados deben socorrer á sus amos en el caso de quererlos herir ó matar, y en el de querer ellos mismos suicidarse ó matar á su familia, y los siervos que no les socorriesen, pudiéndolo hacer, deben morir por ello. La misma pena tendrán si pudiéndolos defender con sus manos (no lo hacen) y diesen voces para que les socorrieran. Pero los criados que fuesen mudos, sordos, viejos ó estuviesen imposibilitados de otro modo ó fuesen menores de 14 años, no incurrén en pena alguna, aunque no sócorriesen á sus señores.

TITULO NOVENO.

DE LAS INJURIAS QUE SE HACEN DE PALABRA Ú OBRA Á LOS VIVOS Ó CONTRA LOS MUERTOS, Y DE LOS FAMOSOS LIBELOS.

Injurias suelen hacer los hombres unos á otros, unas veces de palabra y otras de obra, de las que hablaremos en este título ya que hemos hablado en el anterior de los homicidios, diremos qué cosa es deshonor; cuántas clases hay de ella; quién la puede hacer, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es deshonra , y cuántas clases hay.

Injuria en latin, tanto quiere decir en romance como deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto ó á despreciamiento de él: pueden ser de palabra y obra. Del primer modo se harán siempre que uno injuriase á otro burlándose de él delante de otros, poniéndole nombres malos ó deshonrándole de otro modo no estando presente; y del segundo modo será cuando se le infamase de alguna falta ó se le insultare. Tambien lo será si procurase hacerle perder la merced de su señor, de esta deshonra se puede pedir el resarcimiento al que la hizo. Si el que deshonrase á otro por tales palabras, quisiere probar que dijo verdad, no incurre en pena alguna si lo hiciere.

LEY 2.^a

En qué casos no debe ser oido el que dijere mal de otro, aunque lo quisiere probar.

Hay algunos en que no se les debe oir, como si el hijo, nieto ó viznieto hablasen mal ó deshonrasen á su padre, abuelo ó visabuelo; el aforrado al que lo aforró; el criado á aquel que lo crió, ó á aquel con quien vivió; el siervo á su señor; y el sirviente á aquel con quien vivía, y cualquiera de estos que lo hiciere ademas de sufrir pena, no debe ser oido aunque quisiere probarlo.

LEY 3.^a

De las deshonras que hacen unos á otros por escritos ó cánticos.

Esto suelen hacerlo unos claramente y otros á escondidas, echando estos escritos en las iglesias, casas, plazas y otros sitios. En latin se les llama *famosus libellus* que quiere tanto decir en romance como libro pequeño en que está escrito infamamiento de otro. Los emperadores y sabios antiguos mandaron que si el contenido del escrito era tan perjudicial que si probado merecia aquel contra quien lo escribian pena de muerte, destierro ú otra, fuese igual la que recibiesen el que lo compuso y el que lo escribió. Tambien dispusieron que al primero que lo encontrasen, sino lo rompía sufriese igual pena. El que cantase canciones compuestas en deshonra de otro, debe ser infamado y sufrir ademas pena corporal, y la que tuviese á bien el juez del lugar, y aunque quisiere probar que lo que decia en aquella cancion era verdad, no se le debe oir ni admitirle la prueba.

LEY 4.^a

Cuándo se hace á otro agravio remedándole.

No solamente se hacen injurias de palabra, sino por medio de jestos y acciones, y al que hiciere esto con intencion de infamar ó deshonrar á otro, se le puede demandar en juicio la enmienda de ello.

LEY 5.^a

Los que persiguen mucho á las vírgenes, casadas, viudas que viven honestamente, ó les envían alcahuetas y joyas las deshonran.

De cualquiera de estos modos que se valgan los hombres para seducir las mujeres, están obligados á hacer enmienda de ello á la que sufrió la deshonra, debiendo

el juez mandar al que la seguia que no lo haga , y aperebiéndole que lo castigará si en lo sucesivo insistiere.

LEY 6.ª

De cuántos modos puede un hombre deshonrar á otro de hecho.

Lo hace todo aquel que hiere á otro , y el que sufre la herida puede demandar al que se la hace la enmienda , y el juez debe apretmiarlo á ello. Hay otros modos de deshonrar tambien , como siguiendo á uno con intencion de herirle , encerrándolo en una casa , quitándole alguna cosa , escupiéndole en la cara , alzando la mano con palo ú otra cosa para herirle: de esta deshonra se puede demandar enmienda en juicio , y el otro está obligado á hacerla ante el juez. Tambien se deshonra cuando se prende á uno por deuda sin mandato del juez , poniéndole cuernos á la puerta de su casa , y de otros varios modos ; pero de cualquiera de ellos está obligado el que deshonra á hacer enmienda , segun alvedrío del juez del lugar.

LEY 7.ª

Cómo deshonra uno á otro emplazándole injustamente ó entablándole pleito de servidumbre , siendo libre.

Otro de los modos de deshonrar es cuando á sabiendas se emplaza á uno injustamente , para causarle costas y hacerle perder sus labores , ó demandándole maliciosamente por siervo sabiendo que no tienen derecho en él , ó prendiendo sin mandato judicial á algunos que son forros , en cuyo caso mandamos que cualquiera que de estos modos injuriase ó deshonrase , está obligado al resarcimiento segun alvedrío del juez del lugar.

LEY 8.ª

Quién puede deshonrar.

Puede hacerlo todo aquel que fuese mayor de 10 años y medio , á menos que fuese loco ó desmemoriado , pero los parientes mas cercanos de estos y sus guardadores deben guardarlos de modo que no deshonren ó agravien á otro , y sino lo hiciesen se les puede demandar á ellos por el agravio que aquellos hiciesen.

LEY 9.ª

A quién se puede deshonrar , quén puede pedir la enmienda , y ante quién.

Se puede deshonrar á cualquiera de todas edades , y aunque sea loco ó desmemoriado , pero los que los tuviesen en guarda deben pedir la enmienda. El padre puede pedirla por la que se hiciere á su hijo ; el abuelo y visabuelo por su nieto ó viznieto , y por aquellos que estuviesen en su poder ; el marido por su mujer ; el suegro por su nuera ; y el señor por su siervo , pero en este hay la diferencia de que si el siervo ó sierva fuesen deshonrados por heridas ó porque tuviesen acto carnal con la sierva , ó dijese injurias que tocasen á su señor , es cuando este puede pedir la enmienda por ellos , de otro modo nó. Se puede pedir delante del juez donde se hizo , ó al que tenga jurisdiccion sobre el demandado.

LEY 10.

Cómo puede el señor pedir la enmienda de la deshonra que hiciesen á su vasallo , en desprecio de él.

Si un vasallo ú otro hombre libre que viviese en compañía del señor recibiesen injuria ó deshonra , pueden ellos pedir la enmienda y no el señor , á menos que coincidentemente se dirijiese á este. Si la deshonra se hiciese á un religioso ó fraile de órden , su superior puede pedir la enmienda , y esta la deben hacer tanto los que deshonraron , como los que ayudaron ó aconsejaron á hacerla.

LEY 11.

Cómo pueden demandar los herederos enmienda de la deshonra que recibió aquel de quien heredan , estando enfermo.

Si hallándose uno en la última enfermedad entrasen otros en su casa y se apoderasen de sus bienes , sin mandato del juez ó del rey , diciendo que era su deudor , mandamos que los que esto hicieren ó tomaren prenda de la manera antedicha , siendo verdaderamente acreedores , pierden la deuda por esto , y pagarán á sus herederos otro tanto cuanto era aquella , y ademas será para la cámara del rey la tercera parte de lo que tuvieran , quedando para siempre infamados. Si no fuesen acreedores deberán perder la tercera parte de sus bienes que serán para la cámara del rey , y están obligados á los parientes del muerto por la deshonra que le hicieron , según acordáre el juez del lugar.

LEY 12.

Qué pena merecen los que rompen los sepulcros y desentierran los muertos.

Los que desentierran los muertos , con cualquiera intencion que lo hagan , deshonran á los vivos y hacen un agravio á aquellos , por lo que decimos que aquel que saque las piedras y ladrillos de los monumentos ó de los sepulcros , debe perder la labor que hiciere con ellos ; y el lugar donde la hiciere debe ser del rey , debiendo pagar ademas á la cámara de este diez libras de oro , y sino tuviere de que pagar será desterrado para siempre. Los que desentierran los cadáveres para hurtarles los vestidos si lo hicieren con armas deben morir por ello , y si lo hicieren sin ellas deben ser condenados para siempre á las obras reales. La misma pena tendrán los hombres viles que los desentierran y deshonran. Si fueren hijos-dalgo deben ser desterrados para siempre. Si los parientes de los muertos no quisieren demandar por la deshonra , entonces el juez debe condenar á los que la hicieron á que paguen cien maravedises de oro. Esto solo tiene lugar en las sepulturas de los cristianos. Esta acusacion puede hacerla cualquiera del pueblo cuando los parientes no la quisieren hacer. Los que faltasen de cualquiera de estos modos en las sepulturas de los moros ó judíos del señorío del rey , pueden sufrir pena según alvedrío del juez.

LEY 13.

Cuándo pueden los herederos demandar la enmienda de la deshonra que hicieron á aquel á quien heredan , si hubiese muerto.

Habiendo muerto uno , aunque fuese deudor de otro , no le deben impedir que le entierren ni deshonrarle de otro modo , y el que esto hiciere ademas del agravio que hacia á Dios , á los hombres y á sus herederos , está obligado al resarcimiento según el alvedrío del juez , y según la injuria y deshonra que hizo. Prohibimos que muerto

un deudor se le puedan tomar prendas ó emplazar á sus herederos hasta pasados nueve dias despues de su muerte, y todo lo que hiciesen antes de cumplirse estos nueve dias por esta razon, mandamos que de ningun modo valga. Ultimamente, si alguno hablase mal de la fama de algun muerto, pueden los herederos pedir el rescarcimiento.

LEY 14.

Cómo pueden demandar enmienda al señor, de la deshonra que su siervo hiciere á otro.

Si un siervo deshonrase á uno, está obligado su señor á entregarlo á aquel que lo deshonró para que lo castigue, pero no lo debe lisiar ni matar. Si no lo quisiere entregar debe hacer la enmienda de la deshonra por él segun el alvedrío del juez, y sino quisiere tampoco deberá desamparar el siervo.

LEY 15.

En qué casos no puede el hombre demandar la enmienda de la deshonra, aunque la haya recibido.

Hay algunos en que no la pueden demandar, ni se la deben hacer aunque se la demanden: como si un caballero estando en hueste ó donde hubiese de lidiar cometiese alguna falta en desprecio ó deshonra de la caballeria, y el señor le mandase hacer alguna deshonra como por escarmiento, en cuyo caso no podrá demandar la enmienda.

LEY 16.

Cuando un alcalde hace prender á alguno, no se puede quejar este por deshonra.

Si uno de los que tienen poder de juzgar, emplazase á alguno por pleito criminal, y no queriendo comparecer le mandase prender ó hacer otra deshonra, no podrá este demandar enmienda alguna. En igual caso está aquel á quien el juez pusiere en tormento por un motivo justo. Lo mismo á aquel que sentenciasen á muerte ó pérdida de miembro justamente. Los jueces deben cuidar de no responder mal ni deshonrar á los que se les presentaren á pedir justicia, ni deben tampoco atormentar á ninguno, sino por las causas á que se refieren nuestras leyes; y los que lo contrario hicieren están obligados á hacer mayor enmienda que otro alguno.

LEY 17.

Aunque el astrólogo diga alguna cosa de otro por razon de su arte, no se lo puede demandar por deshonra.

Si perdiéndose una cosa dijese el astrólogo que la tenia tal hombre, no podrá este demandar enmienda á aquel por lo que dijo; pero si el adivino ó astrólogo manifestase saber lo que no sabia, bien lo puede acusar para que sufra la pena que imponen las leyes á los adivinos y encantadores.

LEY 18.

De qué deshonra que se hiciere á la mujer virgen ó al clérigo, no pueden demandar enmienda.

Si una mujer virgen ú otra de buena fama se vistiese ó estuviese en las casas ó sitios que las mujeres malas suelen estar, y entonces alguno la deshonrase de pala-

bra ú obra, no podrá demandar la enmienda. En igual caso está el clérigo que se viste de seglar.

LEY 19.

Aquel que busca bien y honra á su amigo aunque perjudique á otro no se le puede demandar por deshonra.

Si el rey ó comun de alguna ciudad quisieren colocar á uno ó hacer con él algun contrato, y otro suplicára al rey que lo diera ó hiciera con un amigo suyo que era mas entendido y mejor para aquello, aunque privasen al primero de la honra que le querian hacer no puede demandar al segundo para el resarcimiento.

LEY 20.

Cuáles son las deshonras graves que en latin se llaman atroces, y cuáles nq.

Hay algunos que en latin se llaman atroces, que tanto quiere decir en romance como crueles é graves, y otras leves. Aquellas se conocen de cuatro modos: Primero, cuando es tan grande la deshonra solamente por el hecho: Segundo, es en razon del lugar, del tiempo en que fué hecha la herida, ó por razon del sitio en donde se hace: Tercero, por la persona que recibe la deshonra; y el cuarto es por cánticos ó escritos por los que se deshonra á alguno: las demas clases se llaman leves. Los jueces que hubiesen de entender en las enmiendas, deben sentenciar con arreglo á esta diferencia, para que cada uno sufra la pena segun la deshonra que hiciere.

LEY 21.

Qué enmienda debe recibir aquel á quien se deshonra.

No se puede establecer pena ni enmienda cierta, aunque por las leyes anteriores se les estableció á los que deshonrasen por cánticos ó escritos malos á los enfermos ó muertos; sin embargo, mandamos que cualquiera que reciba deshonra de otro, puede pedir la enmienda de uno de estos dos modos: Primero, que la haga por dinero; y segundo, á manera de acusacion, pidiendo el escarmiento segun el alvedrio del juez; elegido de uno de los dos modos, no podrá pedirla del otro. Si hubiese elegido el primero y probado por lo que se queja, debe preguntarle el juez por cuánto no hubiera querido recibir aquella deshonra, y atendido el sitio en que se cometió, á la misma deshonra, y al que la recibió é hizo; si entendiere que la estimacion es justa le debe hacer jurar que por lo que dice no la hubiera querido recibir y mandarle al otro pagarla; si entendiere que la estimó escesivamente debe el juez apreciarla segun su alvedrio antes de mandarle jurar. Si eligió el segundo modo, luego que lo probase puede el juez imponerle la pena que tuviere á bien: si fuese pecuniaría será para la cámara del rey.

LEY 22.

Hasta qué tiempo se puede demandar la enmienda de la deshonra que se recibe.

En el término de un año desde el día que se hizo, y si en este tiempo no se hiciese, en lo sucesivo ya no se podrá demandar. Si uno deshonrase á otro y este voluntariamente se acompañase, viviese y comiese con aquel no le podrá demandar; y últimamente, si despues que uno hubiese recibido deshonra de otro, el que le deshonró le suplicase que no se tuviese por deshonrado y no se quejase de él, aviniéndose el otro, no está obligado al resarcimiento.

LEY 23.

Cuando el heredero no podrá demandar enmienda de deshonor que hubiese hecho en vida á aquel á quien hereda, si él no hubiese empezado la demanda.

Ningun heredero podrá demandar enmienda de deshonor que hubiesen hecho á aquel á quien hereda si este no hubiese empezado la demanda por respuesta, en cuyo caso están obligados los que la hicieron á responder á los herederos: si en vida no se hubiese comenzado el pleito no lo podrán demandar, á menos que hiciesen la deshonor estando enfermo de la última enfermedad, ó despues que fuese muerto. Si el que hizo la deshonor murió antes de demandarle la enmienda, no la podrán pedir á sus herederos, á no ser que se hubiese empezado ya el pleito por demanda y respuesta, en cuyo caso si fuesen vencidos, los herederos deberán hacer la enmienda.

TITULO DIEZ.
DE LAS FUERZAS.

Ya que en el título anterior hemos hablado de las deshonras, hablaremos en este de las fuerzas; diremos qué cosas son; cuántas clases hay; qué pena merecen los que la hacen y los que ayudan á hacerla.

LEY 1.^a

Qué cosa es fuerza, y cuántas clases hay de ella.

Fuerza es cosa que es fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que la recibe: es de dos clases, la una que se hace con armas, y la otra sin ellas. Se comete quando se hiere á uno ó se llevan hombres armados para hacer daño, ó estando armado encierra á alguno en un castillo ó casa, lo prende ú obliga á hacer algun pacto en perjuicio suyo ó contra su voluntad: tambien la comete el que quema ó intenta quemar alguna villa, casa, castillo, nave ú otro edificio.

LEY 2.^a

Los que hacen asonadas de caballeros ó peones, aunque no hagan daño se les cuenta por fuerza, y deben sufrir pena por ellas.

El que reuniese hombres en su castillo ó casa para hacer fuerza ó daño, aun quando no le haga mandamos que el que hiciere tal asonada se entiende se tenga como si hiciese fuerza con armas; en su consecuencia sufrirá la pena.

LEY 3.^a

Los que roban algunas cosas de las casas en que se prende fuego deben sufrir la pena de forzadores.

Los que esto hiciesen cometen igual delito que si lo llevasen de otra manera por fuerza con armas, á menos que lo llevaran con buena intención para guardarlo y dárselo á su señor; ó si llevasen madera. Igual delito cometeria el que detuviera con armas á los que fuesen á apagar el fuego y les prohibiese apagarlo, ó que no ayudasen á sacar los bienes diciendo maliciosamente que los dejasen arder.

LEY 4.ª

Los jueces que no quieren conceder alzada á los que la piden teniendo derecho á ella, merecen pena de forzadores.

Los jueces que no queriendo conceder la alzada para ante el rey deshonran por esto, prenden, hieren, ó matan á alguno, deben sufrir igual pena que si hicieren fuerza con armas.

LEY 5.ª

Los almojarifes, los recaudadores de diezmos que toman de mas, se les cuenta como si cometiesen fuerza con armas.

Los almojarifes y los recaudadores de rentas y derechos reales, ú otros por su mandato, si toman mas de lo que es costumbre, y asimismo los que demandan otros derechos ó rentas sin su mandato, se entiende que todos lo toman por fuerza y con armas, y deben sufrir la pena de forzadores. En igual caso se encuentra aquel que comienza á cobrar portazgo en algun lugar sin mandato del rey.

LEY 6.ª

Los que comparecen en juicio con hombres armados para atemorizar al juez ó á los testigos que presentan contra él, deben sufrir pena de forzadores.

En este caso amenazando y haciendo que los testigos no se atrevan á declarar, ó que los abogados no razonen los pleitos como debian, incurren en tal pena como si les tomasen por armas ó por fuerza aquello que asi les hacen perder.

LEY 7.ª

Aquel que toma armas para ampararse no se le cuenta como si hiciera fuerza.

Los que para ampararse se arman ó juntan con hombres armados, no incurren en pena alguna ni ellos ni los que les prestan ayuda.

LEY 8.ª

Qué pena merecen los que hacen fuerza con armas ó sin ellas.

Los que hacen fuerza con armas ó de alguna otra de las maneras dichas en las leyes anteriores, deben ser desterrados para siempre á alguna isla. Si no tiene ascendientes ó descendientes por línea derecha hasta el tercer grado, todos sus bienes deben ser para la cámara del rey, sacadas las arras de su mujer y las deudas contraídas hasta el día en que se diese la sentencia; teniendo los parientes antedichos, estos heredarán sus bienes. La misma pena sufrirán los que se agregan para hacer la fuerza, y si al hacerla hubo muerte por una ú otra parte, entonces el gefe de los que ejecutan la fuerza debe morir por ello. Si la fuerza no se hizo con armas, entonces será desterrado, y la tercera parte de sus bienes para la cámara del rey, perdiendo el oficio que tenia; de manera que despues no merecerá ser colocado en otro por su menor valimiento, á menos que el rey le perdonase el delito. Si fuese siervo el que hizo la fuerza con armas ó de alguna de las maneras antedichas, sin mandato y sin saberlo su señor, ó sabiéndolo no lo puede evitar, debe el siervo morir por ello: si lo hace sabiéndolo el señor ó por su mandato, será condenado á trabajos públicos, y si el señor tiene oficio ó lugar honrado, lo debe perder y quedar

infamado para siempre, á menos que el rey le perdonase. Si el señor es persona vil ó malhechor que acostumbraba á mandar estos delitos, debe ser desterrado como si él mismo hubiese cometido la fuerza.

LEY 9.ª

Qué pena merecen los que con armas y en union de hombres armados prenden fuego á las casas ó mieses ajenas, los que vienen en su ayuda, y los demas que concurriesen por ocasion de otra manera.

Si los que esto hicieren fuesen hijos-dalgo, deben ser desterrados para siempre: si es hombre vil ó de menor valimiento y se le halla en el mismo lugar mientras dura el fuego, debe ser echado á él; si no le pudieren cojer allí, cuando quiera que lo hallen mandamos que lo quemen. Si el fuego vino por ocasion, no están obligados á pagar el daño que causó: si el fuego no se prendió maliciosamente, y si por culpa de alguno que le encendió cerca de manera que la fuerza del viento hizo que se prendiese, el que lo encendió ó mandó encender, está obligado á pagar todo el daño que el fuego causó. Ultimamente, ademas de la pena que hemos dicho en la ley anterior que deben sufrir los que hacen fuerza, ayudan al efecto ó aconsejan, deben ademas pagar todos los daños y perjuicios que ocasionaron por su culpa, y aunque los que sufrieron estos no los puedan probar, basta que juren cuánto perdieron, y previa la estimacion judicial, atendiéndose quiénes eran aquellos que recibieron la fuerza, y qué riquezas tenían, pagarán los que la cometieron.

LEY 10.

Qué pena merece aquel que por sí, sin mandato del juez, entra ó toma por fuerza heredad ó cosa ajena.

Tomando alguno por fuerza cosa ajena, mueble ó raiz, si tiene derecho alguno ó señorío en ella, lo debe perder; si no lo tenia debe pagar el valor de la cosa forzada á aquel á quien la tomó, y ademas la misma cosa con todos sus frutos. Si la cosa forzada se pierde, muere ó empeora, es responsable el forzador, y está obligado á pagar la estimacion de ella, pero no sufrirán la pena antedicha los que hacen esto siendo menores de 14 años, el loco, el desmemoriado, el padre que toma la heredad de su hijo, ó el señor la de aquel que hubiese aforrado. Sin embargo, estos están obligados á volver simplemente la cosa, si bien el menor de 14 años, loco ó desmemoriado, no incurrén en la pena, y si aquellos que los tienen en guarda en nombre suyo obrasen como hemos dicho al principio, incurrirán los mismos en la pena, y pagarán de sus bienes propios.

LEY 11.

En qué casos aquel que desapodera á uno de una cosa, no incurre en la pena antedicha.

Arrendando, prestando, ó encomendando uno á otro cierta cosa, si la tomare por sí ú otro por él sin mandato del juez, no incurriría en la pena dicha en la ley anterior, pero si estará obligado á devolver la cosa para que el otro la tenga por el tiempo que tenia derecho á ello. Si una mujer que quedase preñada de su marido difunto, y le diesen en nombre de su hijo la posesion de los bienes, ó si fuese alguno puesto en la tenencia de alguna cosa por falta de respuesta, si algunos tomasen por fuerza estas cosas, no incurrirían en la pena dicha en la ley anterior, haciéndolo en los dos casos sentados, pero deben volver lo que de esta manera tomaron con los daños y perjuicios, pudiendo el juez imponerles alguna pena si entendiere que la merecen.

LEY 12.

Qué pena merece aquel que niega que tiene la cosa arrendada, no queriéndola volver á su señor.

Teniendo uno cosa arrendada, en guarda, ó de otra manera, si la niega y no la quiere dar cuando se la piden, si se sentenciase contra el que la tiene así, debe volver la misma cosa y pagar su estimacion segun acordase el juez del lugar.

LEY 13.

Aquel que fuerza la cosa que habia empeñado pierde el señorío de ella.

Si uno empeña cierta cosa entregando su posesion, si despues él mismo la toma por fuerza, pierde el derecho y señorío que tenia en ella.

LEY 14.

Qué pena merecen aquellos que por fuerza, sin mandato del juez, hacen á sus deudores que les paguen lo que les deben.

Atreviéndose algunas veces los acreedores á tomar por fuerza prenda ó paga á sus deudores, prohibimos esto y mandamos que si alguno lo hiciere debe perder el derecho que en aquella cosa tomada tenia, y si ninguno tiene debe volver lo que tomó y perder la deuda que debia percibir, sin que esté despues obligado el deudor á responder; no solo tiene esto lugar cuando se toma alguna cosa por fuerza, sino que también cuando se toma sin derecho y contra la voluntad del deudor.

LEY 15.

Qué pena merecen aquellos que toman prenda á los del lugar en que vive algun deudor suyo.

El que esto hiciere tomando prenda ó alguna cosa por fuerza debe volverla con tres tantos mas, y perderá el derecho que tenia contra el deudor, sin que en adelante pueda demandarle, ni el otro esté obligado á responder, y si alguno se atreviera á prender á otro por esta razon, ademas de perder la deuda debe pagar otro tanto de lo suyo á aquel que prendió ó á sus herederos, y ademas pena corporal segun el alvedrio del juez.

LEY 16.

Qué pena merece el señor que entra por fuerza heredad que hubiese dado á otro en feudo, ó de otra manera semejante.

Dando uno á otro por toda su vida el usufructo ó las rentas de casa ó castillo, ó de otra manera en feudo, si despues de esto se lo tomare, ó se lo fuerza sin derecho, ó lo echan ó lo desapoderan, deben devolverlo con los frutos y rentas, y ademas perder para siempre el derecho ó señorío que habia retenido en aquella cosa, y queda en salvo para aquel á quien la dió y sus herederos. Si hiciera esto un hombre extraño debe volver la cosa del mismo modo, y ademas le debe dar otra cosa tal de que tenga frutos y rentas por toda su vida, de la manera que las tenia de la cosa que le tomó ó forzó.

LEY 17.

Por qué fuerzas que el prelado comete incurre en pena, tanto él como su cabildo.

Haciendo esto el prelado ó superior de alguna iglesia, monasterio, lugar religioso ú órden, por mandato ó con consentimiento de su cabildo, ó mandándolo hacer á otro, tanto el cabildo como el superior, incurren en la pena de los forzadores. Lo mismo sucederia si haciéndolo uno en nombre de los antedichos despues ellos lo tuviesen por firme. Lo mismo si el concejo de alguna ciudad ó villa, ó los encargados de la recaudacion lo hiciesen teniéndolo luego por firme; mas haciéndose sin mandato ó sin tenerlo por firme despues, tan solamente incurriria en pena el que tomó la cosa por fuerza.

LEY 18.

El pleito de fuerza se debe decidir antes que los otros que provienen de la cosa forzada.

Debe ser oido primeramente el pleito sobre la fuerza, y despues los demas que pudieran ocurrir sobre la posesion ú otros derechos que tuviesen en la cosa forzada.

TITULO ONCE.
DE LOS DESAFIOS Y RECONCILIACIONES.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de las traiciones, alevosias y fuerzas, hablaremos en este de los desafios; y diremos qué cosa es desafiar; á quién trae utilidad; quién lo puede hacer; por qué razones, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es desafio, á quién trae utilidad, y quién lo puede hacer.

Desafiamiento es apartarse ome de la fé que los fijos-dalgo pusieron antiguamente entre sí que fuese guardada entre ellos como en manera de amistad. Resulta la utilidad de que se puede prevenir el desafiado. Hacer esto pertenece esclusivamente á los hidalgos y no á los demas: é fijo-dalgo es aquel que es nascido de padre que es fijo dalgo, quier lo sea la madre quier non, solo que sea su mujer velada, ó amiga que tenga conocidamente por suya.

LEY 2.^a

Por qué razones y de qué manera puede uno desafiar á otro.

Por deshonra, agravio ó daño, puede un hidalgo desafiar á otro. Puede hacerse tambien por el hecho á un pariente, y tambien puede desafiarse por otro que sea hidalgo en alguno de estos cuatro casos: primero, quando un rey quisiere desafiar á otro: segundo, quando un pariente quiere desafiar á otro: tercero, quando uno quiere desafiar á otro mas poderoso que él; y cuarto, si uno hubiese de desafiar á otro de menor valimiento que él.

LEY 3.ª

Ante quién, en qué lugar puede uno desafiar á otro, y qué plazo debe tener despues que quedan desafiados.

Los hidalgos acostumbraron á desafiar en córte y fuera de ella ante testigos, despues tiene el desafiado un plazo de nueve dias, otro de tres, y otro de uno para la enmienda, y hasta que se pasen estos plazos ninguno puede hacer daño al otro en su persona ni en sus cosas.

TITULO DOCE.
DE LAS TREGUAS, SEGURIDADES Y PACES.

Habiendo hablado en el título anterior de los desafios y reconciliaciones, hablaremos en este de las treguas y seguridades; diremos qué son; de dónde tomaron nombre; á quién traen utilidad; cuántas clases hay de ellas, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es tregua y seguridad, de dónde tomaron nombre, y á quién traen utilidad.

Tregua es un aseguramiento que se dan los hijos-dalgo entre sí unos á otros despues que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos nin en los haberes en cuanto la tregua durare. Y seguridad es otrosi aseguramiento que se dan los otros omes que son de menor guisa, quando ascaesce enemistad entre ellos, ó se temen unos de otros. Se llama tregua porque encierra en sí tres igualdades. Primera, por ella tienen mútua seguridad uno y otro. Segunda, despues de tomada pueden avenirse por sí mismos resarciendo uno á otro; y tercera, que si no están acordes en el resarcimiento que puede el uno tenerla del otro por juicio. La seguridad se llama así porque por ella están seguros uno y otro mientras dura el plazo puesto.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de tregua y de seguridad, quién las puede poner ó dar, de qué manera, y cómo deben ser guardadas despues de puestas.

Hay tres clases: primera, la que dá un rey á otro, en cuyo caso todos los del señorío la deben guardar despues de promulgada. Segunda, la que dá un partido á otro partido, la cual deben guardar ambos; y tercera, es la que dá un hombre á otro, la cual deben guardar los que viven con él y los que le sirven. En el caso de que dos partidos ú otros estuviesen discordes en no darse tregua, pueden apremiarlos á ello los merinos y los oficiales que tienen poder de juzgar y cumplir la justicia, quedando en este caso obligados á guardarla aquellos. Deben darse las treguas y seguridades con toda claridad y exactitud ante testigos ó por carta, de manera que no pueda ocurrir duda. Ultimamente, aun quando los hijos-dalgo quando se desafían pueden darse tregua, tambien se la pueden dar unos á otros los demas hombres.

LEY 3.ª

Qué pena merecen los que quebrantan las treguas, seguridades y fianzas de salvo.

Los que esto hiciere siendo hidalgos pueden ser retados, é incurrirían en la pena que hemos dicho en el título de retos. Si fuesen de clase mas inferior, hiriesen, matasen, ó prendiesen á otro en tregua, seguridad ó fianza de salvo, debe morir por ello, si le hiciere daño en sus cosas se lo pagará cuatro veces doblado, si le deshonran le resarcirá segun decida el rey. Los que hacen la fianza de salvo, incurren en la pena á que se obligaron al tiempo de hacerla.

LEY 4.ª

Qué cosa es paz, de qué manera debe hacerse, y qué pena merece aquel que la quebrantó.

Paz es fin é acabamiento de la discordia, é del desamor que era entre aquellos que la facen. La discordia y enemistad puede provenir de homicidio, daño ó deshonra ó de malas palabras. En el caso de que quisieren hacer paz los enemistados por homicidio, deshonra ó daño, conviene que se perdonen y que se besen; viniendo la enemistad de malas palabras, basta que se perdonen y se deben abrazar. El que quebrantase la paz, debe sufrir la misma pena que aquellos que quebrantan la tregua, á no ser que lo hiciere por ocasion ó por nueva desavenencia que ocurriera entre ellos.

TITULO TRECE.

DE LOS ROBOS.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de las fuerzas, desafíos, treguas y seguridades, hablaremos en este de los robos; diremos qué cosas son; de cuántas clases, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es robo, y de cuántas clases.

Rapina en latin tanto quiere decir en romance como robo que los omes facen en las cosas ajenas que son muebles. Hay tres clases de robo: Primera, la que hacen los almogabares y los caballeros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fé: Segunda, cuando alguno roba á otro lo suyo ó lo que llevase ageno, no teniendo justa razon para hacerlo, y bien sea en poblado ó en despoblado; y tercera, cuando se enciende ó derriba casa ó nave, y los que vienen á ayudar roban y llevan las cosas que allí hallan.

LEY 2.ª

Quién puede acusar y demandar el robo.

Aquel que tiene la cosa en su poder cuando la roban, sea señor ó no de ella, puede demandarla, tambien los herederos del robado pueden demandar como lo haria el difunto, pero no en cuanto á la pena, á menos que él hubiese comenzado á

demandarla en juicio, de la misma manera se puede demandar á los herederos de los robadores. Puede hacerse esta demanda ante el juez del lugar donde se hizo el robo, ó en otro cualquiera donde se halle el que lo hizo, ó la cosa robada.

LEY 3.^a

Qué pena merecen los robadores y los que les ayudan.

Contra los robadores hay dos penas, una pecuniaria que consiste en devolver la cosa robada con tres tantos mas de su valor, cuya peticion puede hacerse hasta un año despues del robo, no contándose los dias de vacaciones y aquellos en que no pueden hacer uso de su derecho por alguna justa razon, mas aun despues del año pueden demandar la cosa robada con sus frutos ó su estimacion. La otra pena es para escarmiento, y tiene lugar contra los de mala fama que roban los caminos, casas y lugares.

LEY 4.^a

De la obligacion del señor por los robos que hacen sus siervos ó los otros que viven con él.

Robando el siervo sin mandato ó conocimiento de su señor, no pudiéndolo impedir no es culpado; si vino á su poder lo que robaron ó forzaron está obligado á devolverlo; si ninguna cosa entró en poder del señor ni recibió utilidad, entonces está obligado ó á desamparar los siervos, ó á ponerlos en poder de los robados ó resarcir; si son hombres libres los que esto hacen, están obligados cada uno por sí por el delito que cometieron. Si lo hicieren con voluntad ó mandato del señor ó en nombre de éste teniéndolo despues por firme, entonces él mismo está obligado como si hubiese hecho el robo.

TITULO CATORCE.

DE LOS SIERVOS QUE HURTAN, DE LOS QUE LOS ACONSEJAN, DE LOS QUE LES FUERZAN Á QUE HAGAN MAL, Y DE LOS GUARDADORES QUE HURTAN Á LOS MENORES.

Habiendo hablado de los robos en el título anterior, hablaremos en este de los hurtos, diremos qué cosa son; de cuántas clases; quién los puede demandar, y de mas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es hurto.

Furto es malfetria que facen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intencion de ganar el señorío ó la posesion ó el uso de ella: tomando alguno cosa agena creyendo que era con voluntad del señor no se comete hurto. Este se comete en las cosas muebles, porque aunque los almogabares hurtan castillos ó villas, no cometen propriamente hurto.

LEY 2.^a

Cuántas clases hay de hurto.

Hay dos: manifesto y no manifesto. Manifesto cuando hallan al ladron con la

cosa hurtada antes de esconderla, ó si le hallan en la casa ó lugar donde hizo el hurto con la misma cosa; y encubierto vice-versa.

LEY 3.ª

Si alguno presta caballo ú otra bestia para llevarla á un lugar cierto, y el que la recibe la lleva á otro, se la pueden demandar como hurto.

En este caso si vá con ella á cierto lugar y por tiempo señalado, si despues la lleva ó usa de ella á otra parte comete hurto, á menos que lo hiciese creyendo que no pesaria al señor, y sino le pesa aunque él lo crea no cometeria hurto tampoco. Si uno recibe en guarda ó en prenda cosa mueble, y usa de ella de alguna manera contra la voluntad del señor, comete hurto.

LEY 4.ª

Quén puede demandar el hurto, á quiénes, y ante quién.

Aquel á quien se hurtó la cosa ó su heredero, la puede demandar al ladron ó al heredero de este, ante el juez del lugar donde se hizo el hurto, ó de otro cualquiera donde hallasen al ladron. Pero si este era hijo ó nieto del dueño de la cosa, no se le puede demandar como ladron: lo mismo en el caso de tomar una cosa la mujer al marido, ó el siervo al señor, pero podrán estos castigarlos de una manera justa. Si los antedichos vendiesen la cosa hurtada, no la adquirirá el comprador por tiempo sabiendo que lo era, y demandando le debia devolverla y perderá el precio: si la compró de buena fé podrá pedirlo al que se la vendió; si dieron la cosa ó la empeñaron puede el padre ó abuelo demandarla: si alguno de los antedichos hiciese el hurto con ayuda ó consejo de otro, de manera que por ello se movieran á hacerlo, puede demandarle á estos la cosa hurtada aunque no pasase á su poder. Lo mismo sucederia si ayudasen ó aconsejasen el hurto á personas estrañas; se dice que ayuda al ladron el que le auxilia para subir, le dá escala ó herramienta al efecto; y se dice que aconseja el que le anima ó le dice un medio de hacerlo.

LEY 5.ª

Si el guardador de algun huérfano esconde alguna cosa de los bienes de este, no se la pueden demandar como hurto.

No se la pueden demandar como tal, pero sin embargo deberán pagar doblado á los huérfanos, cuanto de esta manera tomen.

LEY 6.ª

Si alguno tiene tahures en su casa y le hurtan alguna cosa en ella, no se la pueden demandar.

Si teniendo alguno tahures en su casa para que jugasen allí, si hurtasen alguna cosa, hiciesen agravio, daño ó deshonor al que los acogió, no se la puede demandar ni sufrirán los tahures pena por ello, á menos que matasen á él ó á algun otro.

LEY 7.ª

Aquel que tiene huéspedes en su casa, los almojarifes que guardan la aduana, y los que guardan los almacenes del pan, están obligados á pagar las cosas que hurtan en cada uno de estos lugares.

Recibiendo uno á otro en su casa ó nave con sus cosas, por precio que le den ó espere que le han de dar, si á alguno de estos hurtase al patron ó posadero, ó cualquiera otro por su mandato ó consejo, está obligado á pagar la cosa hurtada con la pena del hurto; si lo hiciese alguno de los que están con él á soldada ó de otra manera aunque sea sin su mandato ni consejo, están obligados á pagar doblada la cosa que hurtaron, si lo hace un siervo, ó le desamparará ó pagará el duplo; si otro extraño, sin culpa del posadero, nada pagará, á menos que hubiese recibido la cosa en guarda, que entonces devolverá la cosa ó pagará la estimacion. Lo mismo diremos del que guarda las cosas que están en la aduana, y aquel que guarda el trigo ó cebada de alguna alhóndiga.

LEY 8.ª

Aconsejando alguno á siervo de otro que hurte alguna cosa á su señor, incurre en pena de hurto, aunque no se verifique.

Si halaga uno á siervo ageno para que hurte alguna cosa á su señor, y este siendo fiel se lo avisa y el señor le manda llevar la cosa, para saber si es cierto, á aquel que le aconsejó, si este la recibe puede demandársela después como hurto. Lo mismo sucedería en el caso de que esto lo hiciere el hijo ó hija de alguno, por consejo de otro.

LEY 9.ª

Si el señor de la cosa la hurtase á aquel á quien se la dió empeñada, se la puede demandar como hurto.

Puede demandársela así, y condenando el juez al señor á que pague alguna cosa al que la tenia empeñada, debe pagarla, y además volver la cosa hurtada ó pagar la deuda. Si el que la hurta, roba ó fuerza no es el dueño el que la puede demandar, es el que la tiene en empeño y no el señor, y condenándose al ladron á pagar alguna cosa debe pagarla el que la tenia y este la contará en la deuda; si es igual la cantidad á la deuda la volverá al señor, y si es mas devolverá el esceso.

LEY 10.

Los menestrales que reciben algunas cosas para componerlas, si se las hurtan pueden demandarlas como hurto.

Dando alguno á un platero oro, ó plata para hacer sortijas: paño á un sastre para vestidos; ropas á un tintorero para teñir, ó ropa á la lavandera para lavar, si les hurtasen á cualquiera de estos alguna cosa, si fuesen abonados para poderla pagar al señor, bien la pueden demandar con la pena de hurto, y lo que ganaren por esta demanda será suyo, mas si no tienen de que pagarlo lo avisarán al señor de la cosa, el cual la demandará y la ganancia será suya: si no está en el lugar el señor de la cosa hurtada, la puede y debe demandar á aquel á quien la hurtaron aunque no sea abonado para poderla pagar, y en este caso la ganancia sería del que la demandó. Si el señor no la quisiese demandar, y solamente pide que se la pague aquel á quien se la entregó, está obligado á hacerlo, y luego el otro la demandará.

LEY 11.

El señor de la cosa prestada la puede demandar por hurto, si la hurtaren á aquel á quien se la prestó.

En este caso puede demandarla á aquel á quien la prestó ó al ladron: demandándola al primero no la podrá demandar al segundo aunque no la recobre del otro, y el que la tenia prestada la puede demandar al ladron. Si el que la prestó escoge demandar al ladron y no la puede recobrar de este, despues no la puede demandar á aquel á quien se la prestó. Si el dueño de la cosa la empieza á demandar al que la prestó ignorando que se la habian hurtado, si lo sabe despues bien puede dejar esta demanda y dirijirla contra el ladron, sin que el otro esté obligado á responder despues.

LEY 12.

Aquel que tiene la cosa en guarda ó encomendada, la puede demandar por hurto si aquel á quien se la prestó se la hurtasen.

Teniendo alguno en guarda ó encomienda cosa de otro, si la hurtasen bien la pueden demandar á cualquiera persona que se la halle, mas la pena del hurto solamente el señor la demandará, á menos que el otro hubiere recibido la cosa con la condicion de responder de ella; si este fuere mayordomo ó tutor, entonces ambos pueden pedir la cosa hurtada y la pena. Si uno tiene el usufructo de una cosa mueble y la hurtasen, entonces el usufructuario puede demandar la cosa y la pena del hurto en cuanto le corresponda por razon del usufructo, y el señor por razon de la propiedad, podrá demandar la pena. Hurtándose el fruto de cosa raiz en que uno tiene el usufructo, puede demandar una y otra cosa el usufructuario; si el labrador tiene parte del fruto y lo hurtan antes de dividirlo con el señor, entonces este demandará la cosa hurtada y la pena, y dará despues al labrador la parte que le corresponde.

LEY 13.

Si la cosa vendida fuese hurtada antes de ser entregada al comprador, de qué manera puede demandarla el vendedor.

Si la hurtasen antes de pasar á poder del comprador puede ó demandarla al ladron y darla al comprador con la pena del hurto, ó de otorgar al comprador todo su poder para que la demande. Si solamente la prometió dar y la hurtasen antes de poner al otro en la tenencia, entonces la puede demandar con la pena del hurto, y está obligado á dar al otro la cosa ó la estimacion y nada mas. Si la cosa fuese mandada en testamento y la hurtasen despues de la muerte del testador, la demandará con la pena aquel á quien se la mandó.

LEY 14.

Los que tienen maravedises del rey para su servicio si los invirtiesen en su utilidad y no los dá cuál debe, cómo los debe pagar.

En este caso si los invirtiese ó no pagase donde el rey mandó, y por el contrario, comprase alguna cosa en su utilidad sin mandato del rey, el que esto hiciese mandamos esté obligado á volver á la cámara del rey todos los maravedises de que usó maliciosamente, y que pague ademas el valor de la tercera parte de la misma cantidad. Lo mismo sucede con el que tiene maravedises de alguna ciudad ó villa, y usa maliciosamente de ellos. Si aquel que tiene maravedises del rey le mandase que die-

ra á sus ricos-hombres , caballeros ú otros , si en pago les dá paño , bestias ú otras cosas en perjuicio de los que habian de recibirlos , debe pagar á cada uno de estos el menoscabo que sufrieron por el recibo de aquellos efectos , y ademas pagará á la cámara del rey el valor de la tercera parte de aquello que les hizo perder engañosamente.

LEY 15.

Los monederos y los maestros de monedas que la hacen separadamente para sí , uniéndola con la del rey , cometen hurto.

Los que al hacer moneda del rey la hacen para sí , aunque sea tan buena como aquella , cometen hurto en cuanto á lo que ganan para sí. Aquellos á quienes dan oro , ó plata de la cámara del rey para hacer moneda , para afinarla ó para hacer alguna otra cosa , si estos la mezclan con otro metal de menos valor para sacar esta ventaja cometen hurto , y cualquiera que hiciese lo que dejamos dicho en esta ley , pagará á la cámara del rey cuatro veces doblado lo que hurtó , y ademas si es menestral será condenado para siempre á las labores del rey , y si es otro lo pueden desterrar para siempre á alguna isla.

LEY 16.

Los que hurtan pilares , maderas , ladrillos ó piedras para invertirlas en sus labores , las deben pagar con el duplo.

Cualquiera que esto hiciese , si lo invierte en obra suya de manera que si se le sacase se destruiria esta ó parte de ella , mandamos que la cosa robada quede en el lugar en que está , pero pagará al señor la estimacion doblada : sino fuese invertida en la labor está obligado á devolver la cosa , ú otra tan buena con la pena del hurto.

LEY 17.

Los menores de diez años y medio , los locos y desmemoriados no están obligados á la pena del hurto que cometen.

Hurtando alguna cosa el menor de 10 años y medio no está obligado á la pena. Lo mismo decimos del loco , desmemoriado ó furioso. Si algun mancebo que tuviese uno á soldada en su casa ú otro que le ayudase por jornal cierto , le hurtase alguna cosa de poco valor , le puede demandar la cosa hurtada , pero no está obligado á pagarle la pena del hurto. Si (el hurto) fuese grande ó de cosa que valga mucho , entonces bien lo puede demandar en juicio con la pena. Ultima mente , mandamos que quede al arbitrio del juez calificar si el hurto es grande ó pequeño , y atendiendo á la cosa hurtada , la persona que la hurtó , y á quien se hurtó.

LEY 18.

Qué pena merecen los que hurtan y los que roban.

Los que hurtan pueden ser castigados con pena pecuniaria y corporal ; si el hurto es manifesto volverá el ladrón la cosa hurtada ó su estimacion aunque se haya perdido ó muerto , y ademas otro tanto de su valor. Si es encubierto volverá la cosa ó la estimacion y dos tantos mas : la misma pena pagará aquel que aconsejó ó animó al ladrón , mas el que le dió ayuda ó aconsejó solamente debe pagar doblado lo que por su ayuda se hurtó y nada mas , y los jueces deben escarmentar solamente á los que cometen hurto , con pena de azotes ú otras , de manera que sufran vergüenza ; y por hurto no deben matar ni mandar se corte miembro alguno , á menos que fuese ladrón conocido que lo hiciese en caminos ó en el mar con navíos armados , ó de

aquellos que entran por fuerza en las casas con armas ó sin ellas, ó ladron que hurta en iglesia ó lugar religioso cosa santa ó sagrada, ó si fuese oficial del rey que tuviese tesoro suyo en guarda, ó recaudador de contribuciones ó derechos suyos, y los hurtase ó encubriesen á sabiendas. En igual caso está el juez que hurta maravillas del rey ó de algun concejo, mientras ejerce su oficio. Cualquiera de los que hiciesen estos hurtos, cuantos dieren ayuda ó consejo á estos ladrones ó los encubriesen en sus casas ú otros lugares, deben morir por ello; mas si el rey ó concejo no demandasen el hurto despues que lo supiesen ciertamente hasta cinco años, no le podrian imponer pena por esto, pero sí la del cuádruplo.

LEY 19.

Qué pena merecen los que hurtan los ganados, y los encubridores de estos.

Abigei son llamados en latin una manera de ladrones que se trabajan mas de defurtar bestias ó ganados que otras cosas. Al que le fuese probado este delito, y que acostumbraba á cometerle, se le debe imponer pena de muerte, mas si no lo acostumbraba á hacer no lo deben matar, y sí destinarle por algun tiempo á las labores del rey. Si hurtó diez ovejas ó mas, cinco puercos, cuatro yeguas ó tantas bestias que formen rebaño, aunque no acostumbrase á hacer esto otras veces deberá morir por ello. Los que hurtasen menor cantidad deben sufrir pena segun la sufren los demas ladrones. Los que á sabiendas encubren ó reciben tales hurtos, deben ser desterrados del reino por diez años.

LEY 20.

La cosa que hurtan muchos puede demandarse á cada uno de ellos.

Ya hemos dicho que puede demandarse la cosa hurtada ó la estimacion; pero la pena del hurto no se puede demandar á los herederos del ladron, á menos que en vida de este se comenzase el pleito por demanda y por respuesta. Los ladrones y sus herederos deben devolver la cosa robada con los productos y aun los daños y menoscabos que sufrió el dueño por este motivo. Si la cosa hurtada se muere ó pierde, están obligados á pagar por ella el mayor valor que pudiera tener. Si quisiesen devolver la cosa hurtada á sus dueños ó á sus herederos, y no queriéndola recibir, despues de esto se muere ó pierde por culpa de ellos, no están obligados á pagar la estimacion, si bien en vida podrán demandar al ladron la pena. Si muchos cometen el hurto entregando uno de ellos la cosa ó pagando su estimacion, no se puede demandar á los demas, pero la pena sí se puede demandar á cada uno de ellos.

LEY 21.

El que hurtó alguna cosa de los bienes de un difunto, que quedan desamparados, la debe pagar.

Quedando desamparados los bienes bien por ausencia de los herederos ó por ignorar que lo son, algunos se apoderan de ellos, y por tanto el que así lo hiciere si bien no le pueden demandar que vuelva la cosa con la pena del hurto, podrán pedirle que la devuelva con los frutos que de ella sacó, y ademas el juez del lugar lo debe desterrar por cierto tiempo á alguna isla ó imponerle otra pena segun su alvedrío si fuese hidalgo, pero sino lo es debe condenársele por cierto tiempo á las labores del rey.

LEY 22.

Qué pena merecen aquellos que hurtan ó sonsacan los hijos ajenos.

Con el fin de llevarlos y venderlos en tierra de enemigos ó servirse de ellos, suelen hacerse estos hurtos, por tanto el que esto hiciere, si es hidalgo, debe ponerse cadenas y ser condenado para siempre á trabajos en las labores del rey: si es hombre de otra clase debe morir por ello: si fuese siervo será echado á las bestias bravas para que lo maten. Igual pena sufrirán aquellos que dan ó venden hombre libre, y los que lo reciben ó compran á sabiendas con intencion de venderlo, ó que le sirva como siervo.

LEY 23.

De los siervos que huyen y cometen hurto de sí mismos.

Se hurtan á sí mismos buyendo de sus señores con intencion de no volver: sin embargo, no los pierden estos por tiempo á menos que el siervo se fuese á tierra de moros, fuese allí libre, y despues que estuviese en salvo se volviese por su voluntad á tierra de cristianos, y anduviese como moro de paz ó forro. Lo mismo si anduviese el siervo escapado de su señor por treinta años en tierra de cristianos. Si siendo un siervo criado desde niño en casa de su señor, anduviese veinte años de buena fé como libre creyendo que lo era, aunque fuese siervo y despues lo quisiesen demandar como tal, no lo podrian hacer.

LEY 24.

Cómo debe buscar el señor á su siervo cuando anduviere huido.

En este caso se lo hará saber al juez del lugar, y este le dará su carta y hombres que le ayuden á buscarlo, y á registrar las casas donde sospechare que puede estar. Si el juez no lo hiciese así ó alguno le prohibiese entrar á buscarle en su casa, entonces uno y otro están obligados á pagar cien maravedises á la cámara del rey, y además se registrará la casa. Todo el que recibiese dicho siervo á sabiendas ó le escondiese, deberá pagar otros cien maravedises á la cámara del rey, y otro siervo mas al señor; pero si dentro de veinte dias, desde que lo recibió, lo avisara al señor ó al juez del lugar, entonces no pagará la pena de los cien maravedises. Si no puede hallar otro siervo que devolver con aquel que encubrió, deberá pagar veinte maravedises de buena moneda.

LEY 25.

El menor no incurre en pena aunque el siervo que huye se esconda en su casa.

En este caso el huérfano no incurre en pena; pero si fuese sabedor de ello el guardador, y este lo consintió ó acogió incurre en la pena antedicha. Si alguno encubriese el siervo huido con intencion de que lo perdiese su señor, si no tuviere de que pagar la pena, debe ser castigado corporalmente y en público, pero de manera que no lo maten ni lisen.

LEY 26.

En qué casos puede uno encubrir siervo ajeno, y no incurrir en pena.

Si engañosamente manda uno á su siervo que se esconda en casa de otro para despues buscarle y sacarle la pena, si esto fuere probado el señor perderá el siervo y será de la cámara del rey, así como el otro estaria obligado á devolver el siervo y

pagar la pena en el caso de que él le sonsacase ó rogase que se viniera con él. Para saber la verdad en estos dos casos se pondrá en tormento al siervo. Si alguno huye de casa de su señor por miedo que tuviere de él á consecuencia de falta cometida por el mismo, y se acojiese á casa de algun amigo de su señor para que le consiguiese el perdon, en este caso no incurriría en pena alguna el que lo recibió.

LEY 27.

Cómo debe el juez decidir el pleito que ocurriese entre el señor y el siervo que se escapó.

Demandando uno á otro como siervo que se le huyó, aunque el demandado diga en juicio que estuvo en su poder y que le tuvo con cadenas como á siervo indebidamente; el demandante está obligado á probar la razon por qué lo demanda, asi como la carta de compra ó donacion. Si lo prueba deben darle la posesion al que le demanda, sin perjuicio que el otro pueda probar por sí ó por procurador que era libre, y si lo probare deberá quedar libre.

LEY 28.

Qué pena merecen los que esconden los siervos que huyen de la casa del rey.

Los que hacen esto con intencion de que los pierdan, deben devolver el siervo y pagar ademas una libra de oro. Si fuere de los que están en las labores del rey, ademas de devolverle pagará doce libras de plata. Si fuese siervo de concejo, villa ó ciudad, debe volverle con otro tan bueno como él y pagar doce libras de oro.

LEY 29.

Qué pena merecen los que corrompen los siervos haciendo malos á los que eran buenos, y peores á los que eran malos.

Muchas veces corrompen algunos los siervos aconsejándoles sean desobedientes, ó que hurten, huyan, se embriaguen, ó aconsejan alguna otra falta semejante; por tanto cualquiera que esto hiciere, aunque el siervo estuviese dispuesto voluntariamente á faltar, debe pagar doblado al señor todo el daño que sufrió en su siervo y por él. Lo que decimos respecto á los siervos tiene lugar tambien en aquellos que corrompen hijos ó hijas, ú otros sirvientes.

LEY 30.

Qué pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredad á escondidas.

Mojon es señal que departe la una heredad de la otra, é non lo debe ningun ome mudar sin mandato del rey ó del juzgador del lugar. El que esto hiciere maliciosamente comete delito que se asemeja al hurto, y debe pagar al rey por cada mojon que asi mudare cincuenta maravedises de oro, y ademas si algun derecho tenia en aquella parte que iba ganando debe perderle; si no le tenia debe volver lo que asi tomó con otro tanto de lo suyo. Lo mismo tendrá lugar respecto á las faltas que se cometen en los mojones que separan los términos de las ciudades, villas, castillos y otros lugares.

TITULO QUINCE.

DE LOS DAÑOS QUE LOS HOMBRES Y BESTIAS HACEN EN LAS COSAS DE OTRO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN.

Se hacen otros daños que no son robos, hurtos ni fuerzas; hablaremos en este título de ellos, y diremos qué cosa es daño; cuántas clases hay de él; quién puede demandar la enmienda; ante quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es daño, y cuántas clases hay de él.

Daño es empeoramiento, ó menoscabo, ó destruimiento que ome rescibe en sí mesmo ó en sus cosas por culpa de otro. Es de tres clases. Primera, quando se empeora la cosa por mezcla de otra, ú otro mal que se la hace. Segunda, quando se disminuye por el daño; y tercera, quando se pierde ó destruye toda la cosa por él.

LEY 2.^a

Quién puede demandar el resarcimiento del daño.

Pueden demandarle el señor de la misma ó su heredero; mas si el señor la tiene dada en usufructo á uno por toda su vida, ó si la tuviese otro de buena fé ó en guarda, en el lugar donde estoviese el señor, entonces cada uno de estos ó sus personeros pueden demandar el resarcimiento. Si el daño ocurriese en cosa que uno tiene en empeño y no tuviese con qué sacarla, ó no tuviese de qué cobrar aquel que la tiene en peños, en tal caso bien puede este demandar el resarcimiento, pero lo que por este concepto reciba se contará en la deuda, y si fuese mas lo debe volver al señor; pero si este pudiese librar la cosa y está en el lugar donde hacen el daño, él y no el otro debe demandar el resarcimiento. Habiendo uno de recibir siervo, bestia ú otra cosa mandada en testamento, si hiciesen daño en ella de manera que se perdiese ó empeorase, puede demandar el resarcimiento aquel que la tenia á la sazón que se causó el daño; pero si estoviese delante aquel á quien fué mandada debe el que la tiene otorgarle poder para que él pida el resarcimiento.

LEY 3.^a

A cuáles y ante quién puede demandarse el resarcimiento del daño.

Debe pagarse el daño, y puede demandarse al que lo hizo, al que lo mandó, al que lo aconsejó, ó á aquel por cuya culpa vino, á menos que fuese loco, desmemoriado, ó menor de diez años y medio, ó si alguno lo hiciese amparándose á sí ó á sus cosas. Los herederos de los que causan el daño, despues de la muerte de estos no están obligados al resarcimiento, á menos que en vida del mismo se haya comenzado el pleito por demanda y por respuesta, ó aunque no se haya comenzado si los herederos recibieron alguna utilidad por el daño, pues pagarán hasta la cuantía de la utilidad recibida. La demanda de daño debe hacerse ante el juez del lugar donde se hizo aquel, ó ante los jueces de que hablamos en el título de las acusaciones.

LEY 4.ª

En el caso de que el juez por su oficio causa daño á uno justamente, no está obligado á pagarlo.

Si sentenciando el juez justamente y mandando cumplir lo sentenciado lo estorbasen, y él ú otros por su mandato hiciesen daño, no estaria en este caso obligado á pagarlo. Si hace ó manda hacer el daño indebidamente, sí estará obligado. Si los jueces ó los que han de cumplir la justicia, los recaudadores de tributos reales, tomasen en prenda bestias ó ganados por razon de los tributos ó de otra manera, y los encierran de manera que no pudiendo comer ni pacer se causa daño, deben pagar este.

LEY 5.ª

Los daños que se hacen á los que están en poder de otro, por mandato de sus superiores, no están obligados á pagarlos.

El hijo que está en poder de su padre; vasallo ó siervo en el de su señor; el del menor que está en el de su guardador; fraile, monge ó religioso bajo la obediencia de su superior, si hacen daño por mandato de este no están obligados al resarcimiento, pero sí lo estará aquel por cuyo mandato lo hizo; mas si mataren, hirieren ó deshonrasen, aunque sea por mandato de aquel que lo mandó, estarán obligados, y al resarcimiento el juez cuando alguno hace agravio ó daño á otro por su mandato, pero si lo hace alguno por mandato de otro que no tiene jurisdiccion sobre él, uno y otro están obligados al resarcimiento; mas si los dichos hicieron el daño sin mandato de aquel en cuyo poder están, están obligados ellos al resarcimiento, esceptuado el señor, que está obligado al resarcimiento por su siervo, ó á desampararlo,

LEY 6.ª

En qué caso aquel que hiciese daño por su culpa, está obligado á la enmienda.

Si luchando dos al querer herir uno al otro hiriese alguno no queriendo, está obligado al resarcimiento porque causó el daño por su culpa, mas si corriendo alguno á caballo por lugar por donde acostumbraban á hacerlo los demas, atravesase alguno y le hiciere daño, no está obligado al resarcimiento; pero si viendo al que atraviesa y pudiendo desviarse no quiere hacerlo, ó corre por lugar por donde no acostumbraban á hacerlo, están obligados al resarcimiento. Lo mismo sucederia en el caso de que viniese el daño por tirar uno ballesta. Igualmente si haciendo uno casa ó cortando árbol no avisase á los que por alli pasen, pues en estos casos están obligados al resarcimiento. Si de la herida muriese algun hombre libre, el obrero ó maestro que hacia la labor y causó el daño, debe ser desterrado por cinco años á una isla.

LEY 7.ª

Los que hacen hoyas ó cepos en los caminos para los venados, están obligados al resarcimiento de los daños que causaren.

Deben hacerse estos en lugares por donde no se acostumbre á transitar, y el que contra esto obrare debe resarcir el daño que viniere por su causa. Haciéndose en lugares desiertos no estarian obligados al resarcimiento. Los que llevan toros, vacas, ú otras bestias bravas de un lugar á otro, deben llevarlas con cuidado, de manera que si por su culpa resultase daño están obligados á la enmienda.

LEY 8.ª

El que suelta un siervo de otro de prision, le debe pagar si se fuere.

Si teniendo uno su siervo en cepo ó atado, alguno por lástima ó enemistad con el señor le soltase y huyese perdiéndole el señor, está obligado á pagarlo y al resarcimiento del daño.

LEY 9.ª

El físico, el cirujano ó albeitar, están obligados á pagar el daño que por su culpa se causare.

Teniendo alguno de estos en guarda siervo ó bestia de alguno, si los medicinase de manera que por esto se muriesen ó quedasen lisiados, está obligado á resarcir el daño que causase por esta razon. Lo mismo sucederia si despues de comenzado á medicinar los desamparase y por esta razon viniese el daño. Si el que muere por culpa del cirujano es hombre libre, entonces aquel debe sufrir pena segun el alvedrio del juez.

LEY 10.

El que enciende fuego en tiempo de viento cerca de paja, madera, mies, ú otro lugar semejante, está obligado á pagar el daño que por esto viniere.

Quemando uno rastrojo ó monte para labrarlo, si por el viento se quemase paja, madera ú otra cosa, aunque diga que no lo hizo con intencion, está obligado á pagar los daños que causare.

LEY 11.

El daño que viene á uno por culpa de aquel que guarda un horno de yeso, pan ó cal, está obligado á pagarlo.

Si el que cuida un horno de estos ó de fundicion, se durmiera y por esto se perdiese ó menoscabase lo que estaba en el horno, estaria obligado al resarcimiento lo mismo que si viniese el daño por su culpa, no ocupándose del horno como debiera.

LEY 12.

Aquel que derriba la casa de su vecino porque teme que llegue el fuego á la suya, no está obligado á pagar el daño que de esta manera causare.

Si alguno hiciere esto para cortar el fuego, no incurre en pena ni está obligado al resarcimiento, puesto que de esta manera no solo evita su mal, sino el de toda la ciudad.

LEY 13.

El que agujera la nave debe pagar el daño que viniere por esto á la misma y á las mercancías que en ella van.

Si viniere daño entrando agua, estaria obligado al resarcimiento de todo el que ocurriese. Si alguno á sabiendas echa en el vino ó aceite de otro alguna cosa de manera que se pierda ó empeore, ó si agujera ó vierte alguno de los vasos en que están, y se vertiese ó perdiese, está obligado al resarcimiento de la pérdida. Lo mismo sucederia si lo hiciese en simientes y se empeorasen por esto.

LEY 14.

Si un navio tropieza con otro por la fuerza del viento, no están obligados los señores de él á pagar el daño que ocurriera por esta razon.

Estando anclado un navio en puerto ó ribera, si por tempestad ó viento muy fuerte que no pudiesen resistir los que en él venian tropezase con otro, no está el señor obligado al resarcimiento del daño que causare de esta manera. Lo mismo debe ser guardado en las demas cosas semejantes que acaecen en rios ú otros lugares.

LEY 15.

Cuando muchos se reunen para hacer daño, matando un siervo ó bestia, puede demandarse el resarcimiento á cada uno de ellos.

En este caso hiriendo todos y no sabiendo ciertamente de qué herida murió, puede demandar el resarcimiento á todos ó á cada uno de ellos el que mas quisiere: si uno resarce no puede pedir á los demas; si se sabe ciertamente de qué herida murió y quién la hizo, demandará á este el resarcimiento por la muerte, y los otros le resarcirán por las heridas.

LEY 16.

Aquel que niega el daño que dicen que hizo, si se le prueba lo debe pagar doblado.

Probándosele por testigos debe pagarlo doblado, mas si le prueba por juramento ó por confesion del demandado, entónces pagará solamente el daño hecho; pero si el que negase el daño fuese menor de 25 años, ó mujer á quien demandase su marido, ó vice-versa, ninguno de ellos está obligado á pagar el daño doblado, pero si pagará el hecho.

LEY 17.

El que confiesa en juicio que hizo el daño, está obligado á pagarlo aunque lo hiciese otro.

Confesándolo está obligado á pagarlo, pero si pudiera probar que ni lo hizo él ni otro alguno, entonces no le perjudica la confesion hecha.

LEY 18.

Qué diferencia hay entre las cosas en que se ha hecho el daño y el aprecio que se hace de ellas.

Querellándose uno ante el juez del daño que ha sufrido en algun siervo, caballo ú otra cosa, debe mandar el resarcimiento de cada una de las cosas en que hizo daño, de manera que pague tanto cuanto mas pudiera valer la cosa desde un año antes hasta el día en que la mataron. Si el daño fuese solamente de heridas por las que se empeorase, ó si matasen alguna bestia que no fuese caballo, rocin, yegua, ú otro de esta clase, debe hacerse el resarcimiento segun apreciar el juez, y cuanto mas pudiera valer la cosa desde treinta dias antes hasta aquel en que se hizo el daño, y el aprecio dicho debe hacerse bajo juramento del demandante luego que fuese probado ante el juez.

LEY 19.

Cómo debe resarcirse al señor un siervo que sabe pintar, y se le matan.

Si matasen á un siervo siendo pintor, aunque hubiese perdido el dedo pulgar de la mano derecha en aquel año por enfermedad ú otro motivo, lo deben pagar como si estuviese enteramente sano. Si uno nombrase por heredero un siervo ageno, y antes de adquirir la herencia lo matasen, están obligados á resarcirle á su señor, y además pagar otro tanto de lo suyo cuánto importaba la herencia que perdió. Si uno tuviese dos siervos que unidos cantasen bien, y matasen á alguno de ellos, no solamente estarán obligados á resarcir el muerto, si no es que deben pagar además lo que valdria menos el vivo por razon de la muerte del otro. En todos los casos semejantes no solamente están obligados á resarcir la cosa que se perdiese, sino que tambien deben hacerlo del perjuicio que se le siguiese al señor por esta razon.

LEY 20.

Cómo debe pagar el daño del siervo aquel que le aconsejó que hiciese una cosa por la que murió.

Si aconsejare uno á algun siervo ageno á que subiese ó bajase á un sitio peligroso, y haciéndolo muriese ó recibiese algun daño, está obligado el que lo aconsejó á resarcir al señor de aquel el daño que recibiese por razon de la caída. Si estando un siervo en navío, puente, ribera ú otro sitio semejante, y uno por juego ó de otro modo le empujase de manera que lo matase ó recibiese algun daño, está obligado á resarcirlo á su señor.

LEY 21.

Aquel que anima á un perro para que muerda á alguno, ó espante alguna bestia á sabiendas, debe pagar el daño que por esto se siguiere.

El que esto hiciere está obligado á resarcir el daño que el perro hiciese. Lo mismo sucederia cuando una bestia pasase por algun puente, y uno la espantase de modo que cayese en el agua y se muriese ó perdiese.

LEY 22.

Cuándo está obligado el dueño de un caballo ó de otros animales mansos á pagar el daño que alguno de ellos hiciere.

Si alguno de ellos hiciese daño por costumbre que tuviese, como dando coces ó de otro modo, entonces su dueño está obligado á hacer de dos cosas una, ó resarcir el daño, ó desamparar la bestia á aquel que le recibió. Si tuviese la culpa alguno que la hiriese, espantase ó de otro modo la obligase á hacer el daño, entonces este y no el señor de aquella está obligado al resarcimiento.

LEY 23.

Aquel que tiene un leon, oso, ú otra bestia brava en su casa, debe pagar el daño que causare.

El que tuviere alguna fiera en su casa debe tenerla sujeta para que no haga daño, y si causase alguno lo debe pagar doblado. Si hiriese á alguno debe pagar las medicinas y demas necesario hasta que se cure, con las pérdidas que tuvo en su oficio,

desde el dia en que lo hirió hasta aquel en que se curó, y todas las* que hubiese sufrido por aquella causa: si muriese por esta razon debe pagar el dueño de la fiera doscientos maravedises de oro, la mitad á los herederos del muerto, y la otra mitad á la cámara del rey; y si quedase imperfecto de algun miembro será el resarcimiento al arbitrio del juez.

LEY 24.

El dueño de un ganado está obligado á pagar el daño que hiciere en heredad ajena.

Si un ganado hiciere daño en viña, mies, prado ú otra heredad ajena, y fuese manifestado ó lo pudiese probar el que lo sufrió, el dueño de aquel debe resarcirlo doblado (apreciándolo hombres buenos) si el guarda ó él lo metiesen á sabiendas. Si el daño lo cometió sin saberlo el dueño ni el guarda, lo deberá pagar sencillo, ó desamparar el ganado ó la bestia que lo cometió en lugar de la enmienda. Aquel que recibiese el daño, aunque cogiese el ganado en el acto de causarlo, prohibimos que lo mate ó haga otro mal; solo deberá sacarlo de alli y demandar ante el juez el resarcimiento.

LEY 25.

El que echase de su casa huesos ó estiércol á la calle, deberá pagar el daño que causase á los que pasasen por allí.

Si los que hicieren esto causasen daño á los que pasasen por la calle, en la ropa ó de otro modo, están obligados á pagarle doblado los que están en la casa de donde salió. Si matasen á alguno de este modo pagarán cincuenta maravedises de oro, la mitad para los herederos de este y la otra para la cámara del rey. Si muchos viesesen en la casa de donde vino el daño, y no supiesen claramente quién le había causado, están todos obligados á pagarle, y si lo supiesen solo este lo pagará. Y últimamente, si en la casa hubiese algun huésped, este no está obligado al resarcimiento, á menos que él hubiese cometido el daño.

LEY 26.

Los posaderos que tienen colgadas algunas cosas á las puertas, las deben poner de modo que no hagan daño alguno.

Los que tienen en sus puertas muestras ú otras señales semejantes, mandamos que las sujeten con cadenas de hierro ó de otro modo para que no puedan caer y hacer daño, y si acusasen á alguno por esto y hallasen que podia suceder, pagará diez maravedises de oro, cinco para el acusador y los otros cinco á la cámara del rey, debiendo ademas quitar la muestra ó sujetarla de modo que no caiga; si cayese ó hiciere daño á alguno, está obligado el dueño de ella á resarcirle doblado; y si matase pagará cincuenta maravedises de oro del modo que hemos dicho en la ley anterior.

LEY 27.

Los barberos deben ejercer su oficio en sitios retirados, para que no puedan recibir daño aquellos á quienes afeitan.

Deben hacerlo así para que no reciban daño alguno. Si uno empujase á sabiendas á un barbero mientras estuviese afeitando á alguno, ó le hiciese otra cosa por la que matase á este, le hiriese ó causase otro mal, está obligado el que lo empujó á resarcir el daño y sufrir la pena de homicida, si le mató; si la herida ó muerte fuese por ocasion deberá resarcirla el que tuvo la culpa, como mandan las leyes de

este título. Si la tuviese el barbero por estar embriagado ó no saber hacerlo, deberá ser castigado al arbitrio del juez.

LEY 28.

Los que con mala intencion cortan árboles, viñas ó parras, deben pagar el daño que causaren.

Mandamos que á los que esto hicieren puedan los dueños de los árboles ó viñas que cortasen, demandar el resarcimiento del daño que causaren, debiendo ser apreciado por hombres buenos é inteligentes, y estarán obligados á pagarle doblado. Si el daño fuese en vides ó parras, puede su dueño demandar como á ladrón al que le cometió; y si fuese grande deberá morir por ello, y sino quedará al arbitrio del juez imponerle la pena corporal que creyere merece. Si uno tuviese un árbol en tierra suya, y las ramas cayesen en la casa del vecino, entonces puede este pedir al juez del lugar que las mande cortar porque le perjudican, y si mandándolo el juez no lo quisiere hacer, puede aquel verificarlo por sí sin incurrir en pena alguna. Si un árbol ó vid estuviese arraigada en huerta ó tierra de uno, y colgasen las ramas sobre la heredad de otro, este puede pedir al juez que las mande cortar, y sino lo hiciere, sucederá como en el caso anterior. Y últimamente, si las ramas de un árbol cayesen á un camino público, de manera que impidiesen pasar por allí, puede cualquiera cortar las ramas sin incurrir en pena.



TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS ENGAÑOS BUENOS Y MALOS.

Ya que en el título anterior hemos hablado de los daños, hablaremos en este de los engaños; qué cosas son; de cuántas clases; quién puede demandar la enmienda cuando se cometieren; ante quién; en qué tiempo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es engaño, y cuántas clases hay de él.

Dolus en latin tanto quiere decir en romance como engaño, é engaño es enartamiento que hacen algunos omes los unos á los otros, por palabras mentirosas ó encubiertas é coloradas, que dicen con intencion de los engañar é de los decebir: á este es al que se le llama en latin *dolus malus*. Hay dos clases de engaños, uno que se hace por palabras mentirosas, y otro por palabras encubiertas engañosamente.

LEY 2.^a

Qué diferencia hay de engaños.

Unos son buenos y otros malos; los primeros son los que se hacen con buena fé é intencion, para por ese medio prender malhechores ó hacer algun otro bien, y los segundos son los que se hacen en contra de esto.

LEY 3.ª

Quién puede demandar la enmienda del engaño, ante quién, y á quiénes.

Pueden pedirla el que recibió el engaño ó sus herederos ante el juez del lugar, probándolo. Si fuese hecho por venta, compra, cambio ó algun otro contrato estarán tambien obligados los herederos del engañador como él al resarcimiento: si fuese de otra clase por el que resultase maldad, aunque no tuviese nombre conocido, entonces no están obligados á la enmienda los herederos, escepto por el aumento que ellos tuvieron en la herencia por esta causa. Si se uniesen muchos para hacer un engaño, el que lo recibiese puede demandar á cualquiera de ellos, pero resarcido por uno no podrá pedir mas á los demas.

LEY 4.ª

A quiénes no se puede demandar la enmienda por razon de engaño, aunque le cometan.

Si un padre ó madre engañase á sus hijos; el abuelo al nieto; el señor al aforrado, ó los que tienen una dignidad á los que no la tienen, ninguno de estos podrá pedir á sus superiores el resarcimiento del engaño ó la pérdida que por esto sufriese. No se podrá pedir enmienda por engaño, sobre cantidad que no escudiese de dos maravedises de oro; pero el que recibiese daño de alguno de estos modos aunque no puede pedir la enmienda por razon de engaño, bien la puede pedir al juez por el hecho.

LEY 5.ª

Quiénes están obligados á resarcir el engaño que otro hiciese, resultando en utilidad suya.

El rey, señor de alguna ciudad, villa ú otro lugar que hiciese un engaño está obligado al resarcimiento como hemos dicho en la ley anterior: tambien lo están los moradores de aquel lugar por la cantidad que ellos percibiesen. Lo mismo diremos de un concejo si se aprovechase del engaño que hubiese hecho su personero ó mayordomo; si del engaño que estos hiciesen se aprovechase su principal ó el huérfano del que hizo su guardador, están obligados hasta la cantidad que se utilizaron, y ademas tambien están obligados los que hicieron el engaño á pagarlo de lo suyo á los engañados, pero si fuesen resarcidos de alguno de estos, no podrán pedir nada á los demas.

LEY 6.ª

Hasta qué tiempo puede uno pedir la enmienda del engaño, y de qué modo debe hacerse.

En el término de dos años desde el dia en que se hubiese recibido el engaño, se puede pedir la enmienda en juicio: si en este tiempo no se pidiese no se podrá hacer en lo sucesivo por engaño, aunque bien se podrá demandar á los engañadores por el engañado ó sus herederos hasta treinta años, para que paguen ó resarzan la pérdida luego que esta se probare, y el juez la debe mandar hacer apreciándolo el que lo recibió, y jurando que aquella fué la pérdida, y ademas le deben pagar las costas y demas gastos que hiciere.

LEY 7.^a

De los modos que se pueden cometer los engaños.

Entre los que se pueden hacer diremos que le comete aquel que vende ó empeña una cosa haciendo creer que es de oro ó plata, ú otra semejante. Tambien le cometeria aquel que para vender una cosa enseñase al comprador una buena y despues la cambiase por otra mala. Y últimamente, en igual caso está el que empeñase una cosa á uno y aquella misma la empeñase despues á otro no valiendo tanto que pudiese servir para los dos.

LEY 8.^a

Del engaño que hacen los revendedores mezclando en las cosas que venden otras peores.

El que para vender grana ó lana, ú otra cosa semejante, mezclase en ella otra peor, comete engaño; asi como el que lo hace con el vino, aceite, y otras cosas semejantes.

LEY 9.^a

Del engaño que se comete manifestando que tienen algo y no lo tienen.

Hay algunos que manifiestan tener algo en sacos ó arcas, poniendo encima algunas monedas de oro ó plata, y dándolas á guardar á manera de depósito para despues decir que estaban llenas de dinero, y pedir que se lo paguen.

LEY 10.

De los engaños que se hacen en los juegos poniendo dados falsos, ó moviendo quimeras en las ferias y mercados para hurtar algo.

Hay algunos que engañan en los juegos poniendo dados falsos y de otros modos: otros que se valen de algunos medios para llamar la atencion en los mercados y ferias, y hurtar mientras tanto algunas cosas, y de otros varios modos.

LEY 11.

De los engaños que hacen entre sí los hombres, sean personeros, abogados, ú otros.

Si queriendo uno enagenar una cosa, otro lo quisiere estorbar moviendo pleito maliciosamente, comete daño y maldad: tambien lo comete el que impide á uno que posea una cosa que con derecho podia tener, como si se moviese pleito y un tercero dijese maliciosamente que lo demandase á él, para que en este tiempo lo ganase el otro por prescripcion. Y últimamente, el abogado ó personero cometen grande engaño si en un pleito ayudan á los dos adversarios; y tal engaño como este se asemeja á la traicion.

LEY 12.

Qué pena merecen los engañadores, los que les ayudan y encubren.

No podemos imponer pena cierta, por lo que mandamos que todo juez que hubiese de sentenciar sobre estos engaños, deba atender al que lo cometió, al que lo recibió, al mismo engaño, y al tiempo en que fué cometido, para imponerla segun su alvedrio.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ADULTERIOS.

Uno de los mayores delitos que se cometen es el adulterio, porque ademas del perjuicio que se sigue de él trae consigo la deshonra. Ya que en el título anterior hemos hablado de los engaños, hablaremos en este de los adulterios; diremos qué cosa son; de dónde tomaron este nombre; quién puede acusar de ellos; á quiénes; en qué tiempo, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es adulterio, de dónde tomó este nombre, quién puede acusar de él, y á quiénes.

Adulterio es yerro que ome face á sabiendas yaciendo con mujer casada ó desposada con otro. Tomó este nombre de las dos palabras latinas *alterus et thorus*, que quiere tanto decir como ome que va ó fué al lecho de otro. Lo sabios antiguos dijeron que aunque un casado tuviese acto carnal con una casada, su mujer no pudiese acusarle de adulterio ante un juez seglar, como puede hacerlo cualquiera á quienes no les está prohibido por nuestras leyes, y esto por muchas razones. La primera porque de este acto que tuvo con aquella no le viene daño ni deshonra á la suya. La segunda porque del que comete ella con otro, recibe daño el marido y queda deshonorado, puesto que quedando embarazada tendria un hijo extraño que heredaría con los suyos.

LEY 2.^a

Quién puede acusar á la mujer de adulterio teniéndola en casa el marido.

Mientras este la tuviese por su mujer, y no habiéndose separado el matrimonio, no puede acusarla otro que el marido, el padre de ella, su hermano, ó su tio. Deberá ser primero oida la del marido; si fuere este negligente y la mujer continuase cometiendo adulterio, la acusará el padre; si este no lo quisiere hacer, puede verificarlo uno de los parientes antedichos.

LEY 3.^a

La mujer puede ser acusada de adulterio despues de separada del marido por juicio de la Santa Iglesia.

Puede acusarla para que sufra la pena del adulterio, desde el dia de la separacion hasta los sesenta, sin que se cuenten en estos dias aquellos en que los jueces no pueden juzgar, ni aquellos en que el marido no pudo por algun obstáculo justo hacer la acusacion. No probando el marido el adulterio hasta el último dia de los sesenta, no incurre en pena. Tampoco cuando no la acusa hasta el mismo tiempo y lo hace el padre de ella. Si ni uno ni otro la acusan en dicho plazo, pueden acusarla ellos ó cualesquiera del pueblo hasta cuatro meses. Si en vida del marido no fué acusada del adulterio, la pueden acusar despues hasta seis meses: si dentro de este tiempo no la acusasen, despues no lo pueden hacer; pero si alguno la acusa en los seis meses dichos, está obligado á probar el adulterio, y si no lo hace sufrirá aquella pena que habia de sufrir ella si le fuera probado. Si el marido ú otro extraño la acusan ante el juez seglar sin haberse separado el matrimonio por juicio

de la iglesia, sino prueban lo que dicen sufrirán la pena antedicha, si entendió el juez que se movió á hacerlo maliciosamente.

LEY 4.^a

Ante quién, y hasta qué tiempo puede hacerse la acusacion de adulterio.

Debe hacerse ante el juez seglar que tiene facultad de apremiar al acusado, y desde el dia en que se cometió este pecado hasta cinco años; mas si se hubiese hecho por fuerza hasta treinta años, entendiéndose estos términos cuando no se hubiesen separado estos matrimonios, por muerte del marido á juicio de la santa Iglesia.

LEY 5.^a

Aquel que tiene acto carnal con mujer casada, si no sabe que lo es no comete adulterio.

No le comete, pero si la mujer lo hace á sabiendas deben sufrir pena. Si el marido fuese cautivo, estuviese en romería ú otro lugar, y recibiese la mujer noticias de su muerte de persona fidedigna, casándose con otro aunque volviese aquel no la puede acusar de adulterio.

LEY 6.^a

El guardador ó su hijo deben sufrir pena de adulterio, si alguno de ellos se casa con la huérfana que tiene en guarda.

Deben sufrir esta pena, á menos que el padre en su vida la desposase con alguno de ellos, ó lo mándase así hacer en su testamento. Si sin casarse tuviesen acto carnal, serán desterrados para siempre á una isla, y todos sus bienes para la cámara del rey sino tuviesen ascendientes ni descendientes hasta el cuarto grado. Si alguno que tiene en guarda huérfano le casa con su hija, ni él ni ella incurrén en pena de adulterio.

LEY 7.^a

Qué otras escepciones puede esponder la mujer acusada de adulterio, para concluir la acusacion.

Puede decir que el adulterio de que la acusan, lo cometió cinco años antes de la acusacion, ó si pusiese la escusa de los cuatro ó seis meses de que hablamos anteriormente. Si al acusarla de adulterio dijese que le cometió con beneplácito de su marido, ó que él mismo la proporcionó el medio de hacerlo, probándolo, no está obligada á responder á la acusacion, antes la deberán dar por libre, lo mismo que al que cometió con ella el adulterio, y se le impondrá la pena de tal al marido que la acusó. Si esta escepcion la pusiese comenzado el pleito por demanda y respuesta, no le aprovecharia á ella, pero perjudicaria al marido de manera que si se probase, este sufriria la pena antedicha. Si se acusase de adulterio á alguno, y este se escusase del modo anterior contra el marido de la acusada, y lo probase antes de comenzado el pleito por demanda y respuesta, debe ser lo mismo que hemos dicho, y si se pusiese despues de comenzado el pleito, aunque se probase no aprovecharia ni perjudicaria al otro contra quien se puso.

LEY 8.ª

De las otras escepciones que pueden oponer el hombre ó la mujer acusados de adulterio, contra los que los acusan.

Si el marido acusase á la mujer de adulterio ó á algun otro, y despues desamparase la acusacion con ánimo de no seguirla, aunque quisiere despues hacerlo no está obligado á responder el acusado. En igual caso está el que habiendo cometido su mujer adulterio, dijese ante el juez que no la queria acusar, y despues lo verificase. Tampoco estaria obligada á responder á la acusacion la mujer que despues de haber cometido adulterio á sabiendas del marido, este la recibiese en su lecho y casa como á mujer propia.

LEY 9.ª

De las demas escepciones que puede poner el varon ó la mujer acusados de adulterio, contra los que los acusan.

Si un hombre vil ó de malas costumbres que hubiese cometido adulterio, quisiese acusar á la mujer de aquel mismo delito, no estaria ella obligada á responder si probase que aquel era tal antes de comenzado el pleito por demanda y respuesta. Si acusasen á uno de adulterio nombrando á aquella con quien dijese lo habia cometido, y no pudiéndoselo probar el juez le diese por libre, aunque despues quisiese acusar á la mujer de la misma falta, no estaria obligada á responder, pero si lo estaria si la acusase otra vez de haberle cometido con aquel hombre, y aunque sentenciasen contra él no perjudicaria á la mujer ni deberian imponerla pena alguna. Y últimamente, si uno casase con mujer viuda y despues este la acusase de adulterio que hubiese cometido en vida del otro marido, no podrá hacerlo.

LEY 10.

Cómo debe un juez seguir el pleito de adulterio despues que se hubiese comenzado.

Si acusasen á uno de adulterio y no se pudiese probar por hombres libres, pueden muy bien los siervos de aquel probar y atestiguar contra él sobre aquel delito, y para que puedan francamente decir la verdad; mandamos que antes de preguntarles los haga comprar el juez de los bienes del coneejo de aquel lugar, haciendo escribir lo que dijese, y hasta puede atormentarlo, y si estuviese acorde su dicho con lo que dijeron primeramente, se debe creer su testimonio y no de otra manera. Si no se pudiese probar el adulterio, y el acusado sufriese algun perjuicio en su siervo porque no se los pagaron como debian, se le debe resarcir con las costas y perjuicios que hubiese recibido, haciendo esto de los bienes del acusador. Durante el pleito la mujer no puede aforrar á ninguno de sus siervos que tengan noticia de esto, y los que vivian con ella cuando dicen que lo cometió no los pueden aforrar sus señores hasta sentenciarse el pleito.

LEY 11.

Cómo se puede averiguar y probar el adulterio por sospecha.

Esto sucederia en el caso de que uno fuese acusado de haber cometido adulterio y dijese ante el juez que él no podia ser acusado porque era su parienta muy cercana, y por esto el juez le diéra por libre, que si muriese su marido y despues se casase con ella el acusado, se averigua el adulterio y debe sufrir pena.

LEY 12.

Cómo se debe apereibir á aquel de quien se tiene sospecha por razon de su mujer.

Sospechando uno que su mujer comete adulterio, ó que intenta hacerlo, debe el marido apereibir por escrito ante hombres buenos, por tres veces, á aquel de quien sospecha, prohibiéndole la entrada en su casa y hablar á solas con su mujer; si no se quisiere enmendar y el marido le hallase con su mujer en cualquier parte y lo matase, no debe sufrir pena por esto. Si le hallase con ella en alguna calle, debe llamar tres testigos, y prendiéndolo entregarlo al juez; si no lo pudiere hacer lo pedirá (al juez), y este lo deberá asegurar, y siendo cierto que lo halló hablando despues de habérselo prohibido segun se ha dicho, puede imponerle la pena de adúltero. Si el marido lo hallase hablando con ella en la iglesia despues de habérselo prohibido, no lo debe prender, pero lo harán el obispo y clérigos del lugar, y lo entregarán al juez á petición del marido.

LEY 13.

Cuándo puede un hombre matar al que hallase teniendo acto carnal con su mujer.

El marido que encontrase un hombre vil en su casa ú otro lugar teniendo acto carnal con su mujer, lo puede matar sin pena alguna, aunque no lo hubiese apereibido del modo que hemos dicho; pero no deberá matar á su mujer, solo sí llamará á dos hombres buenos que lo presencien, y la entregará á la justicia. Si fuese el adúltero su señor, ú otro á quien tuviese que guardar respetos, no lo deberá matar, pero lo apereibirá y acusará ante el juez, y este luego que supiere la verdad le hará sufrir la pena que á los adúlteros.

LEY 14.

El padre que hallase á uno teniendo acto carnal con su hija casada, los debe matar á los dos, ó á ninguno.

Si un padre hallase á su hija casada cometiendo adulterio, podrá matar á los dos y no á uno de ellos, y si lo hiciere incurre en pena; pero si el padre de la mujer matase al adúltero perdonándola á ella; ó el marido matase á los dos, no por eso sufrirá tan grande pena como el que comete homicidio injustamente. Si al que matasen fuese hombre honrado y el matador vil, debe este ser condenado para siempre á obras reales. Si fuesen iguales será desterrado por cinco años á una isla. Y últimamente, si el matador fuese mas honrado que el muerto lo será por menos tiempo segun alvedrio del juez.

LEY 15.

Qué pena merece el hombre ó mujer que comete adulterio, de qué manera se pueden perder la dote y arras, y cómo se pueden recobrar.

Siendo alguno acusado de adulterio y probándosele, debe morir por ello, y la mujer debe ser castigada azotándola públicamente, y despues la encerrarán en un monasterio de dueñas, y además pierde la mujer la dote y arras que son para el marido: si quiere puede perdonarla hasta dos años, sacarla del monasterio y llevarla á su casa devolviéndola la dote y arras. Si no la perdonase ó muere antes de los dos años, deberá tomar ella el hábito del monasterio y servir por siempre á Dios como las demas monjas. Los demas bienes fuera de la dote y arras, si tiene hijos ó nietos percibirán dos partes, pero la otra será para el monasterio: si no tiene estos,

pero si padre, madre, abuelo ó abuela, será para estos la tercera parte si no fueren consentidores, y las dos para el monasterio. Si no tiene ninguno de los parientes antedichos, todos los bienes serán de este. Si la mujer casada comete adulterio con su siervo, deben ser quemados ambos. Si la mujer casada huye de la casa de su marido á la de algun hombre sospechoso, contra la voluntad de este, probándose por testigos fidedignos pierde la dote, las arras, y los otros bienes que ganaron reunidos, y son del marido; si le quedan hijos de la misma, muerto el padre percibirán estos bienes los hijos que tuviese, pero no si son de otra mujer.

LEY 16.

Qué pena merecen aquellos que á sabiendas se casan dos veces.

Los que esto hacen cometen un delito lo mismo que los que estando casados ó desposados por palabras de presente lo niegan y se desposan con otras. Hay otros que estando desposados y aun no se casen saben que aquellas con quien lo están se casan con otro, y para evitar los perjuicios que en estos casos puedan ocurrir, mandamos que los que se casasen á sabiendas, de alguna de las maneras dichas, sean desterrados por cinco años á una isla, y pierdan los bienes que tuvieren en el lugar donde se casaren, siendo de los hijos ó nietos, y si no los tienen, la mitad será para el que sufrió el engaño, y la otra mitad para la cámara del rey. Si supieren que alguno de ellos era casado y sin embargo casare con él, entonces los dos deben ser desterrados, cada uno á su isla, y los bienes del que no tuviere hijos ó nietos serán de la cámara del rey.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS QUE TIENEN ACTO CARNAL CON SUS PARIENTAS Ó SUS CUÑADAS.

A este delito se llama en latin *incestus*. Ya que en el título anterior hemos hablado de los adulterios, hablaremos en este del delito que cometen los hombres teniendo acto carnal con las parientas; qué grado de parentesco se necesita para esto; quién lo puede acusar; ante quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Cuál es el pecado que el hombre comete con su parienta, á que en latin llaman incestus, y hasta qué grado es pariente de la mujer el que lo comete.

En latin le llaman *incestus*, que quiere tanto decir como pecado que es fecho contra castidad. Lo comete aquel que tiene acto carnal á sabiendas con parienta ó cuñada hasta el cuarto grado.

LEY 2.^a

Quién puede acusar al que comete el pecado de incesto, ante quién, de qué modo, y á quién.

Puede hacerlo cualquiera del pueblo hasta aquel mismo tiempo que puede acusarse de adulterio. Se hará ante el juez del lugar en donde se cometió, ó ante aquel que tiene poder de apremiar al acusado. Esta acusacion se hará de la misma manera que la de adulterio. Puede serlo todo hombre, escepto el menor de 14 años y la menor de 12.

LEY 3.^a

Qué pena merece aquel que tiene acto carnal con su parienta ó su cuñada, y en qué casos se puede excusar de esta pena.

Siéndole probado este delito por testigos ó porque él lo reconozca en juicio debe sufrir la pena de adulterio. La misma pena sufrirá la mujer que comete dicho delito. Si alguno se casa con su parienta dentro del grado dicho, y se junta con ella carnalmente, siendo hombre honrado debe perder la honra y lugar que ocupa, y ser desterrado para siempre á alguna isla. Si de otro matrimonio no tiene hijos legítimos, sus bienes deben ser de la cámara del rey, á menos que se hubiese casado por dispensa del papa. Si el que se casó como anteriormente hemos dicho, fuese hombre vil, deben azotarle públicamente, y desterrarle despues para siempre; guardándose, respecto á las árras y dotes entregadas, en este caso, lo que hemos dicho en la Cuarta Partida, título de los casamientos.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS QUE TIENEN ACTO CARNAL CON MUJER DE ORDEN, Ó CON VIUDA QUE V.ª
HONESTAMENTE EN SU CASA, Ó CON VÍRGENES, VALIÉNDOSE DE HALAGOS Ó ENGA-
ÑOS SIN HACERLES FUERZA.

La castidad es una de las virtudes que mas ama Dios y deben amar los hombres; por tanto, pecan muy gravemente aquellos que corrompen las mujeres. Habiendo hablado en el título anterior de los que tienen acto carnal con sus parientas ó cuñadas, hablaremos aqui de los que hacen esto con mujeres de religion, viudas y vírgenes; diremos por qué pecan gravemente; quién puede acusar á los que cometen este delito; ante quién, y qué pena merecen despues que se les probase.

LEY 1.^a

De los motivos porque faltan gravemente los que tienen acto carnal con las mujeres antedichas.

Faltan gravemente porque se hallan separadas del mundo, sus vicios y placeres. Segun los sábios antiguos se comete una especie de fuerza sonsacando y halagando á las antedichas con promesas vanas para que falten.

LEY 2.^a

Quién puede acusar al que tuviera acto carnal con alguna de las mujeres antedichas.

Aquellos que pueden acusar á los que cometen pecado de incesto, pueden hacerlo hasta aquel mismo tiempo, de la misma manera, y ante los mismos jueces. Al que le fuere probado este delito, si fuere hombre honrado perderá la mitad de todos sus bienes para la cámara del rey. Si es hombre vil será azotado públicamente y desterrado por cinco años á una isla. Si fuere siervo sirviente de la casa y corrompiese á alguna de las antedichas, debe ser quemado: si la mujer no fuese religiosa, vírgen, viuda, ni de buena fama, sino vil, no debe sufrir pena con tal que no lo haga con fuerza.

TITULO VEINTE.

DE LOS QUE FUERZAN Ó LLEVAN ROBADAS LAS VÍRGENES, Ó MUJERES DE ORDEN, Ó LAS VIUDAS QUE VIVEN HONESTAMENTE.

Habiendo hablado en el título anterior de los que las corrompen con halagos ó engaños, hablaremos en este de los que lo hacen por fuerza ó las llevan robadas; diremos qué fuerza es esta; cuantas clases hay de ella; quién puede acusar sobre la misma; ante quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué fuerza es esta, y cuántas clases hay de ella.

Forzar ó robar mujer vírgen, casada, religiosa, ó viuda que viva honestamente, es delito muy grave, porque es contra personas que viven honestamente y en servicio de Dios, y porque se deshona á los parientes de la forzada, y al señor de la tierra. Esta fuerza se puede hacer de dos maneras, ó con armas ó sin ellas.

LEY 2.^a

Quién puede acusar á los que fuerzan á las mujeres, y ante quién.

A los que fuerzan á las antedichas pueden acusarlos sus parientes; si no lo quieren hacer, cualquiera del pueblo, ante el juez del lugar donde se hizo la fuerza, ó ante aquel que tenga poderío de apremiar al acusado, pueden hacerlo á aquellos que cometen la fuerza, y á los que ayudan á hacerla.

LEY 3.^a

Qué pena merecen los que fuerzan á alguna de las mujeres antedichas, y los que ayudan á ello.

Robándose alguna de las mujeres antedichas, ó teniéndose acto carnal por fuerza, siendo probado en juicio, el que lo hiciere debe morir por ello y ser sus bienes de la mujer robada ó forzada, á menos que ella voluntariamente se casase con él no teniendo otro marido, que entonces sus bienes son del padre y la madre de la mujer forzada, si no consintieron en la fuerza ni en el casamiento, pues en este caso son para la cámara del rey; pero deben sacarse las dotes y arras de la mujer del forzador, y las deudas contraidas hasta el día en que se sentenció contra él. Si la mujer fuese monja ó religiosa, deben ser los bienes del forzador para el monasterio. Segun los sábios antiguos si alguno robe ó llevase á su esposa por fuerza, con quien no estuviese casado por palabras de presente, sufrirá la misma pena que el que forzase á otra mujer. La misma pena debe sufrir cualquiera de los que fuerzan alguna de las mujeres dichas, y sufrirán aquellos que á sabiendas ayudasen á robarla ó forzarla: mas forzándose á alguna otra mujer que no sea de las dichas, la pena quedaria al arbitrio del juez, atendiendo á las personas, tiempo y lugar.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS QUE COMETEN PECADO DE LUJURIA CONTRA NATURALEZA.

Sodomítico dicen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra naturaleza é costumbre natural. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los pecados de lujuria, hablaremos aqui de este; y diremos de dónde tomó este nombre; quién puede acusar de él, ante quién, y qué pena merecen los que lo cometen y los consentidores.

LEY 1.^a

De dónde tomó nombre el pecado de sodomía, y cuántos males resultan de él.

Tomó el nombre de Sodoma y Gomorra, antiguas ciudades, cuyos habitantes acostumbraron á cometerle: ocasiona grandes males porque se infama aquel que lo hace.

LEY 2.^a

Quién puede acusar á los que cometen el pecado de sodomía, ante quién, y qué pena merecen los que lo cometen y los consentidores.

Puede acusar cualquiera del pueblo, ante el juez donde se cometiese; siendo probado debe morir por ello, tanto el que lo hace como el que lo consiente, á menos que alguno de ellos lo hiciera por fuerza, ó fuese menor de 14 años; que entonces no incurren en pena. La misma sufrirá todo hombre ó mujer que tuviese acto carnal con bestia (debiendo ademas matar esta).

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS ALCAHUETES.

Estos traen grande mal á la sociedad. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los pecados de fornicación, hablaremos en este de los alcahuetes; diremos cuántas clases hay de ellos, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir alcahuete; cuántas clases hay de ellos, y qué males vienen de los mismos.

Leno en latin tanto quiere decir en romance como alcahuete que engaña á las mujeres sonsacando é faciéndolas hacer maldad de sus cuerpos: hay cinco clases. Primera, la de aquellos que guardan las prostitutas públicas tomando parte de sus ganancias. Segunda, los que andan buscando las mujeres que están en sus casas para los varones por algo que de ellos reciben. Tercera, la de aquellos que tienen en sus casas cautivas ú otras mozas á sabiendas para que hagan maldad con sus cuerpos, tomando de ellas lo que así ganan. Cuarta, cuando algun hombre es alcahuete de su mujer; y quinta, cuando alguno consiente que una mujer casada ó de buen lugar tenga acto carnal en su casa por algo que le den.

LEY 2.^a

Quién puede acusar á los alcahuetes, ante quién, y qué pena merecen despues que se les probase.

Puede acusarlos cualquiera del pueblo ante el juez del lugar donde cometen el delito. Siéndoles probado á los de la primera clase, serán echados de la villa ellos y las prostitutas. El que arrendase á sabiendas casa á mujeres malas para ejercer su oficio, debe perderla y ser de la cámara del rey, pagando ademas diez libras de oro. Si los alcahuetes fuesen de los de la tercera clase, las cautivas que tuviesen en su casa deben ser libres, segun dijimos en la Cuarta Partida de este libro. Si fuesen mujeres libres, las deben casar y darlas dote de lo suyo, y si no quisieren ó no tuvieren de qué, deben morir por ello. Cualquiera que sirviese de alcahuete á su mujer debe morir por ello. La misma pena sufrirá el alcahuete de mujer casada, virgen, religiosa, ó viuda de buena fama, dándole ó prometiendo dar algo. Lo mismo que decimos de los alcahuetes tiene lugar respecto á las alcahuetas.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS AGOREROS, DE LOS QUE HACEN SUERTES, DE LOS HECHICEROS, DE LOS ADIVINOS, Y DE LOS TRUANES.

Muchos desean adivinar el porvenir, y probando algunos esto cometen muchos delitos y hacen que otros los cometan. Ya que en el título anterior hemos hablado de los alcahuetes, hablaremos en este de los otros que son perjudiciales; diremos qué quiere decir adivinanza; cuántas clases hay de ella; quién puede acusar á los que la hagan, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué cosa es adivinanza, y de cuántas clases es.

Adivinanza tanto quiere decir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir. Es de dos modos: primera, la que hacen los astrónomos, y esta no sólo no está prohibida por las leyes, sino que sentencian algunos pleitos por ella; y al segundo es la que hacen los agoreros ó los hechiceros. Por lo perjudiciales que son todos estos, prohibimos que habiten en nuestro señorío, y que ninguno se atreva á hospedarlos en su casa, ni á encubrirlos.

LEY 2.^a

De los nigrománticos ó de los que hacen imágenes, ó hechizos, ó dan yerbas para que se enamoren los hombres ó las mujeres.

Necromantia dicen en latin á un saber extraño que es para encantar espíritus malos. Por lo perjudiciales que son los que esto hacen, prohibimos que ninguno se atreva á ocuparse ni usar de semejantes cosas. Tampoco hará ninguno imágenes de cera ni de metal, ni otros hechizos para enamorarse ó evitar los amores que algunos se tuvieren. Y últimamente, ninguno se atreverá á dar yerbas ni otras cosas con este fin.

LEY 3.^a

Quién puede acusar á los truanes y á los engañadores antedichos, y qué pena merecen.

Puede acusarlos cualquiera del pueblo, y si se les probare por testigos ó por confesion de ellos mismos, deben morir por ello; y los que á sabiendas los ocultaren en sus casas, serán desterrados para siempre. Los que lo hiciesen con buena intencion lejos de sufrir pena deben ser premiados.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

DE LOS JUDIOS.

Ya que en el título anterior hemos hablado de los adivinos, hablaremos en este de los judíos que contradicen é injurian el nombre de Dios; diremos qué quiere decir judío; de dónde tomó este nombre; por qué la Iglesia y los cristianos los dejan vivir entre ellos; qué cosas no deben hacer ni usar segun nuestra ley, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir judío, y de dónde tomó este nombre.

Judío es dicho aquel que cree é tiene la ley de Moysen, segun suena la letra de ella, é que se circuncida, é hace las otras cosas que manda su ley. Tomó este nombre de la tribu de Judá. La razon porque la Iglesia y los demas cristianos sufren que los judíos vivan entre ellos, es porque estuviesen como en cautiverio para siempre, y en memoria de los de la familia que crucificaron á Jesucristo.

LEY 2.^a

De qué modo deben vivir los judíos entre los cristianos, qué cosas no deben usar ni hacer segun nuestra ley, y qué pena merecen los que contra esto obraren.

Deben vivir entre los cristianos no hablando mal de la ley de estos y guardando la suya. Procurarán no volver ningun cristiano en judío alabando su ley ó denostando la nuestra; y los que contra esto obraren deben morir por ello y perder lo que tuvieren. Mandamos que los judíos no sigan haciendo, como acostumbr[an] en algunos lugares, el día de Viernes Santo, hurtando niños ó haciendo imágenes de cera, y crucificándolos cuando no encuentran aquellos; conduciendo á la presencia del rey á los que esto hiciesen para que los mande quitar la vida. Prohibimos que en semejante día salga de su casa ni de su barrio ningun judío, y de los perjuicios y deshonor que recibiesen de los cristianos, los que contra esto obraren, no tendrá lugar el resarcimiento.

LEY 3.^a

Ningun judío podrá tener oficio ni dignidad para poder apremiar á los cristianos.

En otro tiempo los judíos solamente se llamaban pueblo de Dios, y tenian grandes privilegios, los que perdieron despues que le crucificaron, y desde entonces no pueden tener oficio ni dignidad con que pudiesen apremiar á los cristianos.

LEY 4.ª

Cómo pueden tener los judíos sinagoga entre los cristianos.

Sinagoga es lugar do los judíos hacen oracion: no se podrán construir de nuevo en ningún lugar de los cristianos sin mandato nuestro; pero si las antiguas se destruyesen las pueden renovar como estaban: si las hiciesen de otra manera, las perderán y serán de la iglesia mayor del lugar donde las hiciesen. Ningun cristiano se atreverá á quebrantarlas ni á sacar por fuerza nada de ellas, á menos que se refugiase allí algun malhechor. Tampoco meterán bestias ni estorbarán á los judíos mientras hagan oracion.

LEY 5.ª

No se debe apremiar á los judíos en sábado, y qué jueces lo podrán hacer.

El sábado es dia en que los judíos hacen su oracion, y están obligados á guardarle segun su ley, por lo que ninguno lo emplazará ni traerá á juicio en tal dia: tampoco los apremiará ningun juez por deudas, ni los prenderá ni hará otro daño, y si se les emplazase no están obligados á asistir. La sentencia que se diese contra ellos en sábado no vale; pero si algun judío hiriese, robase ó cometiese otro delito por el que mereciese pena corporal ó pecuniaria, bien se le puede prender en sábado. Las demandas que tuviesen los cristianos contra los judíos ó vice-versa, serán decididas por los jueces de los lugares donde viviesen. Tampoco los judíos podrán apremiar á los cristianos en sábado, ni estos tomarán á aquellos por sí mismos prenda, ni harán otro daño en su persona y cosas; y si lo hiciesen la deberán volver doblada.

LEY 6.ª

No deben ser apremiados los judíos á volverse cristianos, qué privilegio tiene el judío que lo hiciese, y qué pena merecen los demas judíos que le causasen mal.

No se debe apremiar de ningún modo á los judíos á que se hagan cristianos, pero sí se podrá hacer por medio de buenos ejemplos ó halagos. Si un judío ó judía voluntariamente se quisiese hacer cristiano, no se lo deben impedir los demas, y el que le hiciese daño, si se pudiese averiguar, despues que fuese bautizado, ó el que le aconsejase, será quemado. Si no lo matasen pero lo hiriesen ó deshonrasen, los jueces del lugar donde sucediere apremiarán al que esto haga al resarcimiento, imponiéndole la pena á que se hubiese hecho acreedor. Luego que se hiciesen cristianos disfrutarán de los privilegios que estos.

LEY 7.ª

Qué pena merece el cristiano que se hiciese judío.

El que esto hiciere mandamos que lo maten, y con sus bienes harán lo que con los de los hereges.

LEY 8.ª

Ningun cristiano ni cristiana debe hacer vida con judío.

Prohibimos que tenga un judío en su casa cristiano alguno para servirse de él, aunque bien puede tenerlos para cultivar sus heredades, ó para llevarlos cuando hubiesen de ir á algun lugar. Asimismo prohibimos que un cristiano convide ó vaya á

comer ó beber con judío, ni estos se deben bañar con los cristianos. Y últimamente, prohibimos que estos reciban medicina alguna hecha por judío.

LEY 9.ª

Qué pena merece el judío que tiene acto carnal con cristiana.

Mandamos que todo judío á quien se le probare haber hecho esto que muera por ello, y la cristiana que tal hiciere, sea de la condicion que fuere, que se la imponga la pena que dijimos en la ley última del título que habla de los moros, que debe morir la cristiana que tuviese acto carnal con un moro.

LEY 10.

Qué pena merecen los judíos que tienen cristianos por siervos.

Los judíos no deben comprar ni tener en su poder cristianos, y si alguno los tuviere deben volver á su libertad sin pagar nada de lo que hubiesen dado por ellos, aunque el judío ignorase que eran cristianos: si lo supiese y se sirviese de ellos debe morir por ello. Asimismo prohibimos que los judíos se atrevan á traer á su ley á los cautivos, y cuando esto sucediere serán libres y sacados de su poder los que tuviere. Últimamente, los moros que fuesen cautivos de los judíos, si se hiciesen cristianos deben ser libres.

LEY 11.

Los judíos deben llevar algunas señales para que se les conozca.

Para evitar males que pudieran resultar de confundirse los judíos con los demás, mandamos que todos los que viviesen en nuestro señorío lleven una señal cierta sobre sus cabezas para que todos los conozcan, y el judío que no lo llevara pague por cada vez que se le hallase sin ella diez maravedises de oro, y si no tuviese de qué, reciba diez azotes públicamente.

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS MOROS.

Moros son una manera de gente que creen que Mahomat fué profeta é mandadero de Dios. Ya que en el título anterior hemos hablado de los judíos, hablaremos en este de los moros; diremos de dónde tomaron este nombre; cuántas clases hay; cómo deben vivir entre los cristianos, y demás que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

De dónde proviene el nombre de moro, de cuántas clases son, y cómo deben vivir entre los cristianos.

Sarracenus en latin tanto quiere decir en romance como moro. Tomó este nombre de Sarra, que fué mujer libre de Abrahan. Hay dos clases de moros; una los que no creen en el nuevo ni viejo Testamento; otra los que recibieron los cinco libros de Moyses, pero declararon y no quisieron creer los profetas: estos se llaman samaritanos. Los moros deben vivir entre los cristianos del modo que dijimos en el tí-

tulo anterior al hablar de los judíos. No podrán tener mezquitas en los pueblos de los cristianos ni hacer sacrificios públicos, y las que tuvierén serán del rey. El que les tomare alguna cosa por fuerza ó les robare, se lo debe pagar doblado.

LEY 2.ª

Los cristianos deben convertir á los moros con buenas palabras y sin obligarles.

Prohibimos que cristiano alguno obligue á los moros á ser cristianos, y al que voluntariamente quisiere serlo nadie se atreverá á prohibírselo, y el que lo hiciere deberá sufrir la pena que dijimos en el título anterior al hablar de cómo deben ser escarmentados los judíos que impiden ó matan á los de su ley que se hagan cristianos.

LEY 3.ª

Qué pena merecen los que insultan á los convertidos.

Muchos temen hacerse cristianos por los insultos que reciben, cometiendo en esto grande falta, por lo que mandamos que todos los cristianos honren y hagan bien de todos los modos que pudieren á los que se volvieren á nuestra fé, y prohibimos que ninguno se atreva á deshonrarlos de palabra ni obra, ni hacerles otro mal, y si alguno lo hiciere sufrirá la pena segun alvedrío del juez, debiendo ser con mas crueldad que si se hiciese á uno que descendiese de cristianos.

LEY 4.ª

Qué pena merece el cristiano que se hiciese moro.

El que esto hiciere por cualquier motivo ó causa, comete falta y grande traición; por lo que mandamos que pierda todo cuanto tenga, siendo para sus hijos si los tuviere y quedasen en nuestra fé, y si no para los parientes mas cercanos, hasta el décimo grado, que fuesen cristianos; y si ni unos ni otros tuviesen, serán sus bienes para la cámara del rey, debiendo además si se hallase en algun lugar de nuestro señorío, morir por ello.

LEY 5.ª

Qué pena merece el cristiano que se hiciere moro, aunque se arrepienta despues y vuelva á nuestra fé.

Apóstata en latin tanto quiere decir en romance como cristiano que se tornó judío ó moro, é despues se arrepiente é se torna á la ley de los cristianos. El que esto hiciere debe ser infamado para siempre, no debiendo ser admitido su testimonio ni pudiendo ser heredero ni hacer testamento. Y últimamente, la venta ó donacion que se le hubiese hecho ó que hiciese él desde el dia siguiente que pensó hacerse moro, no vale.

LEY 6.ª

Qué pena merece el cristiano ó cristiana que estando casado se hiciese judío, moro ó herege.

Mandamos que la cristiana casada que se hiciera judía, mora ó herege, y se volviere á casar ó cometiere adulterio, todas las dotes, arras y demas bienes que tuviesen, tanto ella como su marido, al tiempo de cometer el delito, sean de este. Igual pena tendrá el marido si se hiciere moro, judío ó herege; pero los bienes que

adquiere por la falta que comete su mujer, si tiene hijos de esta los deben heredar á la muerte de su padre. Si los tuviese de otra mujer no heredarán cosa alguna: esto mismo tendrá lugar en los bienes de él quando cometiere igual falta.

LEY 7.^a

Si alguno renegare de la fé de Jesucristo, puede ser acusada su fama cinco años despues de su muerte.

Si renegando uno de la fé de Jesucristo volviese despues á ella, y mientras viviese no le acusan de esta falta, mandamos que cualquiera pueda acusar su fama despues que fuese muerto hasta cinco años. Si alguno lo acusare en este tiempo y se probare aquella falta, se hará de los bienes lo que dijimos en la ley anterior. Si en vida no se le acusare ni durante este plazo, no se podrá hacer despues.

LEY 8.^a

En qué casos el cristiano que se hiciere judío ó moro, y arrepintiéndose despues volviere á su fé, se puede escusar de la pena antedicha.

Los que esto hiciere con ánimo de hacer un grande servicio á los cristianos, mandamos que les sea perdonada la pena de muerte que dijimos anteriormente, aunque quedasen moros; y si despues de haber hecho el servicio á los cristianos se arrepintiesen y volviesen á la fé católica, les será tambien perdonada la pena de infamia, y no perderán sus bienes ni demas privilegios de los cristianos.

LEY 9.^a

Los moros que vienen como mensageros de otros reinados á la corte del rey, deben ser salvos y seguros ellos y sus cosas.

Mandamos que todos los mensageros que vengan á nuestra tierra, bien sean cristianos, moros ó judíos, sean salvos y seguros, y prohibimos que ninguno se atreva á hacerlos mal á ellos y á sus cosas. Aunque el mensagero tuviese alguna deuda con alguno de nuestro señorío, contraida antes de venir, no le prenderá ni presentará en juicio; pero las que contrajese despues, si no las quisiere pagar bien se las pueden demandar, y apremiarle á que las pague.

LEY 10.

Qué pena merecen el moro y cristiana que tuviesen acto carnal.

El moro que esto hiciere con cristiana virgen, mandamos que le apedreen, y ella por la primera vez pierda la mitad de sus bienes, que heredará el padre, madre ó abuelo si los tuviere, y si no el rey; por la segunda vez morirán por ello, y sus bienes los heredarán del modo antedicho. En igual caso está la viuda que esto hiciere. Tambien será apedreado el moro que tuviese acto carnal con cristiana casada, y á ella la pondrán en poder de su marido para que haga lo que quisiere. Si con mujer pública, por primera vez serán azotados los dos por la villa, y por la segunda morirán por ello.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS HEREGES.

Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro señor Jesucristo, é les dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres le dieron, é que la Iglesia de Roma cree é manda guardar. Ya que en el título anterior hemos hablado de los moros, hablaremos en este de los hereges; diremos por qué se llaman así; cuántas clases hay; quién los puede acusar, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

De dónde tomaron su nombre los hereges, cuántas clases hay, y qué perjuicio se sigue á los que viven con ellos.

Heresis en latin tanto quiere decir en romance como departimiento: tomó este nombre porque están separados de la fé católica. Hay dos sectas principales: la primera es aquella herencia que tiene todo hombre y desacuerda de la verdadera fé que la Iglesia Romana manda tener y guardar; y la segunda la que tienen los que dicen que el alma se muere con el cuerpo, que no habrá premio ni castigo en el otro mundo. El perjuicio que de ello se sigue es que procuran imbuir estas ideas á los demas.

LEY 2.^a

Quién puede acusar á los hereges, ante quién, qué pena merecen luego que se probare la heregia, y quién puede heredar sus bienes.

Cualquiera del pueblo puede acusarles ante el obispo ó sus vicarios, debiendo estos examinarlos de todas las cosas que la Iglesia romana manda guardar y creer, y si las ignorasen deben procurar convertirlos y sacarlos de aquel error, y perdonarlos despues que fuesen reconciliados y vueltos á la fé; si no quisieren los declararán hereges y los entregarán á los jueces seglares para que sufran la pena: si el herege fuese predicador lo quemarán. La misma pena tendrán la segunda clase de hereges que dijimos en la ley anterior. Al que oyese su predicacion ó fuese con ellos al sacrificio se le quitará la vida del mismo modo: si no tuviesen esa creencia y fuesen al sacrificio, serán desterrados para siempre ó puestos en la cárcel hasta que se arrepientan ó vuelvan á la fé. Los bienes de los condenados por hereges ó que públicamente mueren en esa creencia, serán de sus hijos ó descendientes; si no los tuviesen, de sus parientes católicos mas cercanos; si tampoco los tuviesen y fuesen seglares los hereges, serán sus bienes del rey, y si clérigos puede demandarlos la Iglesia en el término de un año, pasado este plazo serán de la cámara del rey. Últimamente, el que solo fuese á oír la doctrina de aquellos, pagará diez libras de oro á la cámara del rey, y si no tuviese de qué, le darán públicamente cincuenta azotes.

LEY 3.^a

Los hijos que no son católicos no pueden heredar con los otros los bienes de su padre que fueso herege.

Si uno que fuese sentenciado por herege tuviese hijos que fuesen católicos y otros que no, mandamos que no esten aquellos obligados á dar parte alguna de los bienes del padre á estos, á menos que se convirtiesen y volviesen á la fé católica, y enton-

ces no lo harán si no quieren de los frutos y utilidades que hayan tenido de aquellos bienes hasta este tiempo.

LEY 4.ª

El que es declarado herege no podrá tener dignidad ni oficio público, y deberá perder el que antes tenía.

El que así fuese declarado no podrá tener ninguna dignidad eclesiástica, ni oficio ni lugar honrado perteneciente á los del señorío seglar. Si se le probare á alguno ser herege, deberá perder la dignidad que tuviese, y por las leyes antiguas les está prohibido hacer testamento, á menos que dejase bienes á sus hijos católicos. No podrá ser establecido heredero, ni se le podrá dejar manda alguna en testamento, y el que él hiciere no valdrá, así como tampoco la donación y venta que hubiese hecho ó le hiciesen desde el día que se declaró herege.

LEY 5.ª

Qué pena merecen los que ocultan los hereges.

Prohibimos que los de nuestro señorío reciban á sabiendas en su casa herege alguno, ni consientan que se oculte á otros en ella, ni hagan sus reuniones en la misma; y el que contra esto obrase mandamos que pierda la casa y sea para la Iglesia: pero si la casa la tuviese en guarda y ocurriera alguna de las cosas dichas sin anuencia ni mandato del señor, entonces no perderá este la casa, pero el que lo recibió pagará diez libras de oro para la cámara del rey; y si no tiene de qué pagar lo azotarán públicamente en el lugar donde acaeció, diciendo el pregonero el motivo por qué lo azotan.

LEY 6.ª

Qué pena merecen los que amparan á los hereges en sus castillos ó en sus tierras.

Si alguno los acoje despues de amonestados por sentencia de excomunion dada por algun prelado, si no obedece y continúa en la rebeldía por un año, mandamos que quede infamado y no pueda tener oficio ni lugar honrado; además, si fuese rico-hombre, señor de tierra ó castillo, lo perderá, será para el rey, y él echado de la tierra. Si fuese hombre vil, su cuerpo y cuanto tuviere quedará á la merced del rey para que lo escarmiente.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS DESESPERADOS QUE SE MATAN, Ó LO HACEN Á OTROS POR ALGO QUE LES DAN, Y DE SUS BIENES.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de los judíos, moros, hereges, hablaremos en este de los desesperados; diremos qué es desesperacion; de cuántos modos caen los hombres en ella, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es desesperacion, y de cuántos modos se cae en ella.

Desesperamiento es cuando el hombre se desfinca, é se desampara de los bienes

de este mundo é del otro, aborreciendo su vida é cobdiciando su muerte. Se incurre de cinco modos: primero, quando alguno ha cometido grande delito y por temor ó vergüenza de la pena se mata con sus manos ó bebe yerbas con que muere. Segundo, quando alguno se mata por gran dolor ocasionado por su enfermedad. Tercero, quando alguno lo hace con locura ó con ira. Cuarto, quando un rico honrado y poderoso, viendo que le desheredan ó deshonoran, se desespera poniéndose á peligro de muerte ó matándose. Quinto, es el de los asesinos y los otros traidores que matan por algo que dan.

LEY 2.ª

Qué pena merecen los desesperados.

Los de la primera clase, ya hemos dicho la que deben sufrir en el título de las acusaciones; los demas que se matan segun hemos dicho, no deben sufrir pena alguna; mas si matasen á otro sufrirán la que hemos dicho en el título de los homicidios.

LEY 3.ª

Qué pena merecen los asesinos y los demas desesperados que matan por algo que les dan.

Asesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados é malos, que matan á otros á traicion de manera que non se pueden de ellos guardar. Mandamos que ninguno los reciba á sabiendas en su casa, ni los encubra de manera alguna, y el que contra esto obrare, ó mandase matar á alguno, el que aunque no lo encubra ni reciba, sabiendo ciertamente que está en casa de otro no lo descubre, morirá por ello. Si huyesen, cualquiera que lo mate en adelante no incurrirá en pena. Tambien los asesinos, como los que matan por algo que les dan, y aquellos por cuyo mandato lo hacen, deben morir.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS QUE DICEN DENUESTOS Á DIOS, Á SANTA MARÍA Y Á LOS SANTOS.

Habiendo hablado en los títulos anteriores de los moros, judíos, hereges, y desesperados, diremos en este de los que dicen denuestos á Dios, á Santa Maria, y los santos; quién los puede acusar; ante quién; qué pena merecen, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Quién puede acusar á los que denuestan á Dios, á Santa Maria, y los santos, ante quién, y de qué manera.

Mandamos que puedan acusarle todos aquellos á quienes no está prohibido por las leyes de este libro; y á cualquiera que esto haga ó diga, y ante el juez del lugar donde acaeciese el denuesto, si lo puede acusar, el acusador percibirá la tercera parte de la pena pecuniaria que se le imponga al que cometa el denuesto; si no lo prueba quedará por mentiroso y pagará al acusado las costas y gastos que hiciere.

LEY 2.^a

Qué pena merece el rico-hombre que denuesta á Dios, Santa María, ó los otros santos.

El rico hombre que esto hiciere, por la primera vez perderá la tierra que tuviere, por un año; por la segunda vez la perderá por dos, y por la tercera para siempre.

LEY 3.^a

Qué pena merece el caballero que dijese denuestos como hemos dicho.

El caballero ó escudero que tiene tierra si denuesta á Dios ó Santa María, perderá por la primera vez por un año lo que tuviese del señor; la segunda por dos, y la tercera por toda la vida: si no tuviese tierra perderá caballo y armas por la primera vez; si no tuviese esto y sí otra bestia, la perderá; si tampoco la tiene y sí paños nuevos, se los quitará el señor; y si esto no hiciese (el señor) pagará al rey doblado cuanto el caballero ó escudero tenia del mismo. Si en todo el año lo recibe otro, echándolo el señor, ó marchándose él por esta razon, pagará por él doblado cuanto del señor tenia. Si lo recibe caballero ó escudero que no tenga cosa alguna del señor que lo echó de sí, pagará cien maravedises. Si alguno de los dichos en esta ley ó en la anterior, dijese denuestos á los santos, sufrirá la mitad de la pena dicha.

LEY 4.^a

Qué pena merecen los ciudadanos ó moradores de villas que hicieren el denuesto ante-dicho.

El que lo hiciere á Dios ó Santa María, por la primera vez pierda la cuarta parte de lo que tuviese; por la segunda la tercera parte; y por la tercera vez la mitad; y si lo hace en lo sucesivo será echado de la tierra. Si fuese de aquellos que no la tienen, por la primera vez sufrirán cincuenta azotes; por la segunda con hierro caliente les pondrán en los labios una marca que se asemeje á una B; y por la tercera le cortarán la lengua.

LEY 5.^a

Qué pena merece aquel que de obra hace denuesto á Dios, Santa María y los santos.

El que hace esto escupiendo á Dios, Santa María, ó en la cruz, ó hiriendo con piedra, cuchillo ú otra cosa, por la primera vez sufrirá la pena que sufre por la tercera el que denuesta á Dios ó Santa María: si fuese de los que nada tienen le cortarán la mano: el que con ira escupiese al cielo, ó hiriese las puertas ó paredes de la iglesia, sufrirá la pena del que denuesta á Dios ó Santa María dos veces.

LEY 6.^a

Qué pena merecen los moros ó judíos que denuestan á Dios, Santa María ó los santos, ó cometen alguno de los delitos dichos en este título.

Los que esto hicieren sufrirán pena corporal y pecuniaria, segun que la merecieren.

TITULO VEINTE Y NUEVE.**CÓMO DEBEN SER GUARDADOS LOS PRESOS.**

Habiendo hablado en el título anterior de los malos hechos que se cometen, hablaremos aquí de cómo se debe guardar á los acusados de estos, ó que se les halla cometiéndolos; por mandato de quién; de qué manera; á quiénes se debe mandar meter en la cárcel; á cuáles en otras prisiones, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Cómo deben ser custodiados los presos, y por mandato de quién.

Siendo alguno infamado ó acusado por algun delito, puede mandar cojerlo el juez ordinario ante quien se hizo la acusacion. Si despues de acusado se fuese de aquel lugar, el mismo juez enviará carta al otro de donde se halle para que lo cojan y se le mande, y el juez del lugar donde fuese hallado lo debe hacer asi aunque no quiera.

LEY 2.ª

Qué malhechores deben ser cojidos sin mandato del juez.

En ciertos casos puede uno cojer por sí los malhechores sin mandato del rey ó del juez. Primero, siendo alguno acusado de falsificador de moneda. Segundo, desertándose el caballero puesto para guardar frontera ú otro lugar. Tercero, si fuese ladrón conocido ú hombre que quema de noche casa, corta árboles, viñas, ó quema mieses. Cuarto, cuando alguno fuerza ó lleva robada mujer virgen, ó religiosa que estuviese en monasterio para servicio de Dios: á cualquiera de estos el que los coja los puede presentar al juez; pero si el cojido fuese caballero, lo llevarán ante el rey ó caudillo, ó superior.

LEY 3.ª

Qué jueces pueden cojer á los que fuesen caballeros.

Por los delitos que son contra el orden de la caballería, como vender, empeñar, jugar las armas, no obedecer al caudillo, ninguno los puede cojer ni juzgar sino el rey ó el caudillo. Mas si matasen á otro indebidamente, robasen, forzasen, ó cometiesen otros delitos análogos, entonces serán retados ante el rey, acusados ó cojidos para ante el adelantado de la tierra. Si los delitos fuesen mas leves, como herir á alguno sin armas, con la mano, ú otro delito semejante, pueden ser acusados ante el juez del lugar; y despues de sentenciarse, si merecen pena deben enviarlos al alferéz del rey ó al caudillo su superior para que haga cumplir la condena.

LEY 4.ª

De qué manera deben ser escojidos los presos, y quiénes deben ser puestos en prision.

La prision debe hacerse con moderacion y buen modo, si el que se manda cojer es hombre de buena fama y nombre, y que tenga casa, mujer, hijos, y otra compañía, y pide que le dejen ir á su casa á decir algo á su familia lo deben llevar al efecto, guardándole para que no huya ni se entre en iglesia ni otro lugar; mas si fuese hombre de mala fama, como ladrón conocido, entonces le deben llevar en de-rechura ante el rey ó juez, el cual recibirá su declaracion y seguirá el pleito. Si por

ventura confiesa el delito por que es acusado, y merece pena de muerte ó corporal, debe ser preso con separacion de los demas, en lugar seguro, siendo hombre honrado por riqueza, por ciencia, ó por ser de buen lugar. Si fuere hombre vil le deben meter en la cárcel ó en otra prision donde esté seguro.

LEY 5.ª

En qué lugar debe estar presa y guardada la mujer.

Mereciendo pena de muerte ú otra corporal, no la meterán en la cárcel con los varones, pero la llevarán á un monasterio de dueñas, y allí la tendrán asegurada con buenas mujeres hasta que el juez determine.

LEY 6.ª

De qué manera debe hacerse la guarda de los presos.

Los monteros y vallesteros deben guardar los presos sin sacarlos del lugar donde se los mandaron tener, ni de la prision para llevarlos á parte alguna, á no ser por mandato del rey, del juez, ó para alguna de aquellas cosas que no pueden escusarse: aun los hombres honrados por linage, ciencia ó riqueza, confesando ante el juez se les deben poner hierros, deben cuidarlos con mucho esmero, particularmente de noche, echándoles cadenas y cerrándoles las puertas: esto lo hará el carcelero mayor por sí. Si alguno quiere hablar con ellos los debe sacar uno á uno.

LEY 7.ª

Cómo deben guardar el preso hasta que sea sentenciado.

Si el delito que se comete fuere probado por testigos ciertos, ó si el preso no espusiere alguna escepcion justa, no debe el juez mandarle meter en prision, sino mandar se haga la justicia segun la ley. Si el delito no se prueba por testigos y lo confiesa él por el tormento ó por miedo, no debe cumplirse la justicia hasta que lo confiese otra vez sin tormento ni miedo alguno. Ultimamente, mandamos que ningun pleito criminal pueda durar mas de dos años, y que si en este tiempo no se pudiese probar la verdad debe ser sacado de la cárcel el preso, dándole por libre é imponiéndole la correspondiente pena al acusador.

LEY 8.ª

El carcelero mayor debe dar cuenta todos los meses una vez de los presos que tiene en guarda, á aquel que se los mandó guardar.

Debe hacer esto el carcelero mayor diciendo el nombre de cada uno de ellos, por qué están presos, y cuánto tiempo hace; para esto, cuando se les reciba debe tomar por escrito el nombre, el lugar, la razon por qué fue preso, día, mes, era, por mandato de quién: los que obrasen contra esto mandamos paguen á la cámara del rey veinte maravedises de oro, y el juez sea diligente para hacerlo cumplir y poderlos absolver ó condenar; y el (juez) que contra esto obrare debe ser depuesto por infamado y pagar diez maravedises de oro al rey.

LEY 9.^a

Los guardadores de los presos no merecen pena si los otros compañeros suyos á quienes los encomiendan se van con ellos.

En este caso yéndose no estando delante los guardadores, ó mientras duermen, no incurrén en pena; mas los que se van con los presos deben morir por ello, á menos que fuesen moros, hombres viles ó de mal juicio, que en este caso sufrirá la pena el que allí los puso, y el juez impondrá á aquellos otra segun su alvedrio.

LEY 10.

Qué pena merece el fiador si huye el acusado á quien fió.

Fiando alguno á otro para cumplir por él segun derecho por los delitos por que le acusan, si en la fianza se pusiere pena, si no le presenta el fiador ante el juez debe pagarla; si no hay pena cierta y es costumbre pagar una cantidad señalada, debe pagar lo que se acostumbra. Si no la hubiese debe imponerle pena pecuniaria el juez segun su alvedrio, y por tal fianza no deben imponer pena corporal al fiador aunque la mereciese aquel á quien fió. Pero si el fiador fuese de acusado que mereciese pena corporal ó de muerte, si fuese probado puede el rey imponer pena al juez segun su alvedrio, yéndose el acusado á quien consintió fiase.

LEY 11.

Qué pena merecen los guardadores de los presos que les hacen mal ó deshonra por aborrecimiento que les tengan, ó por algo que les prometan.

El carcelero ó guardador de presos que hiciere esto debe morir por ello, y si el juez fuese negligente en no querer escarmentar al que esto hiciere, debe ser privado de oficio como infamado, y sufrirá pena segun el rey tuviera á bien. Los que hacen que tengan efecto estos escesos tambien sufrirán pena.

LEY 12.

Qué pena merecen los guardadores de los presos si se fuere alguno de ellos.

De cinco modos puede decirse que se van los presos de la cárcel: primero, cuando huyen por grande culpa ó engaño de los que los tienen en guarda: en este caso sufrirán la pena que debían sufrir los presos. Segundo, cuando huyen por negligencia de los guardadores, pero sin que haya engaño: entonces deben quitarles el oficio, pero sin que puedan perder el cuerpo ni miembro alguno, les impondrán pena corporal. Tercero, cuando huyen los presos por ocasion y no por culpa ni engaño de los guardadores; probándolo no incurrén en pena. Cuarto, cuando los guardadores dejan ir los presos por piedad que tienen de ellos: en este caso si son parientes del guardador, cercanos, u hombres viles, los deben castigar segun hemos dicho en el caso tercero; si son otros los deben castigar segun el alvedrio del juez. Quinto, cuando el preso se mata en la prision ó se despena: en este caso sufrirá pena el guardador, porque no fué cuidadoso para evitarlo, segun hemos dicho en el caso tercero. Si el guardador matase al preso ó le diese bebida con que se mate él mismo, debe morir por ello. Si el preso muere por ocasion ó enfermedad no sufrirá pena alguna, pero antes de sacarlo de la cárcel deben hacerlo saber al juez que lo mandó prender, ó al rey, para que no pueda ocurrir engaño.

LEY 13.

Qué pena deben sufrir los presos que quebrantan la cárcel ó la prision en que están.

Estando de acuerdo todos los presos de una cárcel en quebrantarla, y se fuesen todos ó la mayor parte de ellos sin saberlo los guardadores, si despues todos ó algunos de ellos fuesen presos, los pueden sentenciar como si les fuese probado el delito por que estaban presos; si no huyen todos sino algunos, y despues los prenden otra vez, los deben asegurar de una manera mejor, y aun imponerles pena el juez segun su alvedrio.

[LEY 14.

Qué pena merecen aquellos que por fuerza sacan algun preso de la cárcel ó de otra prision.

Los que esto hicieren debén sufrir tal pena como aquel que sacaron por fuerza: prohibimos que los carceleros demanden ni tomen carcelage á los presos no habiendo hecho motivo.

LEY 15.

Qué pena deben sufrir aquellos que hacen cárcel de nuevo sin mandato del rey.

Prohibimos que persona alguna haga cárceles nuevamente ni use de ellas aunque las tenga hechas; y si alguno contra esto obrare, debe morir por ello; y si nuestros oficiales de los lugares donde esto acaeciére lo supieran y no los escarmentasen, lo prohibiesen, ó lo hicieren saber al rey, deben sufrir igual pena: sin embargo, bien puede cualquiera hacer cepos en sus casas para guardar los moros cautivos.

TITULO TREINTA.

DE LOS TORMENTOS.

Con el fin de saber la verdad se atormenta. Habiendo hablado en el título anterior de los presos, diremos en este cómo deben ser atormentados; qué cosa es tormento; á quién trae utilidad; cuántas clases hay de él, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir tormento, á quién trae utilidad, y cuántas clases hay de él.

Tormento es una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar é saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente, é non pueden ser sabidos nin probados por otra manera. Sirve para cumplir la justicia. Hay varias clases, pero las principales son dos; una es la que se hace hiriendo con azotes, y la otra se hace suspendiendo de los brazos al que se quiere atormentar, y poniéndole en las espaldas y piernas cosas pesadas.

LEY 2.^a

Quién puede mandar dar tormento, en qué tiempo, y cuáles.

No debe hacerlo ninguno sin mandamiento de los jueces ordinarios que tienen

facultades para ello, y estos necesitan tener por lo menos presunciones ó sospechas ciertas de los delitos de que se acusa. No se le podrá dar tormento al menor de catorce años, al caballero, á los maestros de ciencias, al consejero del rey ó del común de alguna ciudad ó villa, ni á los hijos de todos estos, siendo de buena fama; tampoco á la mujer embarazada mientras lo esté. Si alguno de los consejeros antedichos hubiese sido escribano real ó de concejo, y le acusasen de haber hecho alguna carta falsa ante de ser consejero, lo pueden atormentar.

LEY 3.^a

De qué modo y por qué sospechas, deben ser atormentados los presos, ante quién, y qué preguntas les deben hacer mientras les atormentan.

Si fuese público que el preso cometió el delito por que le prendieron, ó se le probase por un testigo fidedigno, si fuese de los que pueden ser atormentados, y es de mala fama ó vil, lo puede mandar atormentar, estando delante el juez y el escribano único que ha de escribir su dicho. El tormento se le dará en lugar separado y en secreto; el juez no le hará preguntas marcadas ni directas, sino preguntándole sobre el suceso lo que sepa.

LEY 4.^a

Qué preguntas deben hacerse á los presos despues que fuesen atormentados, y qué confesiones hechas por los tormentos deben valer, y cuáles no.

Despues del tormento debe el juez preguntarle otro día sobre la certeza de lo que confesó, y si se ratifica el juez le condenará. Si confesó por miedo ó despecho no le debe condenar; si niega lo que dijo en el tormento, y es por delito de traicion, falsificacion de moneda, hurto, ó robo, le puede atormentar aun por dos veces en días distintos; si fuese por otro delito le puede dar tormento otra vez; si no confiesa, el juez le debe dar por libre, puesto que la confesion hecha en el tormento si no se confirma despues no es valedera. Si el juez mandase atormentar á uno maliciosamente por enemistad, por dones, precio, ú otra razon semejante, muriendo por el tormento el preso, ó perdiendo algun miembro, el juez entonces sufrirá igual pena que aquella que sufrió el atormentado, ó mayor, atendiéndose á quién era la persona atormentada y el juez.

LEY 5.^a

Cuando el juez hubiere de atormentar á muchos, á quiénes debe atormentar primero.

Deberá comenzar por el que sea de menor edad ó criado mas viciosamente; despues atormentará á los otros, cuidando no oigan los unos lo que dicen los otros. El tormento debe hacerse con moderacion, de manera que no mueran por él, ni queden lisiados, cuidando escribir lo que dicen los atormentados, sin alteracion alguna.

LEY 6.^a

En qué casos puede atormentarse al siervo para que diga testimonio contra su señor.

Ni al siervo ni al aforrado se le puede atormentar para que dé testimonio contra su señor ó señora, sino en casos señalados. Primero, cuando el señor es acusado de adulterio hecho con mujer de otro, ó si fuese la señora acusada de adulterio. Segundo, si fuese acusado de engaño hecho en las rentas del rey, siendo su almojarife, recaudador, ó de otra manera. Tercero, siendo acusado de haber hecho traicion contra el rey ó su señoría, ó que se habia ocupado de hacerla. Cuarto, siendo acusado el marido de muerte de su mujer, ó vice-versa. Quinto, si teniendo dos un

siervo comun, uno de ellos fuese acusado de ocuparse de la muerte del otro. Sexto, cuando alguno es acusado de la muerte de aquel que lo nombrara su heredero, ó de aquel á quien tenia derecho de heredar. Sétimo, si alguno es acusado de falsificación de moneda: en estos casos, teniendo el juez señales ciertas contra sus señores, bien los puede atormentar.

LEY 7.ª

De qué manera deben atormentar á los siervos y sirvientes para saber la verdad.

Muriendo por fuerza el señor en su casa, de dia ó de noche, sus siervos ó sirvientes que vivieran con él á la sazón, deben ser atormentados para poder saber la verdad. Lo mismo sucederá si su mujer é hijos fuesen hallados muertos en la casa: esto se entiende de aquellos que estaban tan inmediatos que pudieran oír las voces del señor. Si los siervos ó sirvientes son menores de 14 años, no los deben atormentar cruelmente, y si solo amenazarlos ó herirles con correas muy poco.

LEY 8.ª

El juez puede mandar atormentar al testigo que ve que desvaría al declarar.

Puede hacer esto el juez cuando lo entendiére así, á menos que sea con aquellas personas á quienes no se puede atormentar.

LEY 9.ª

Quiénes no deben ser atormentados para decir testimonio contra otro.

Así como no se puede apremiar á los ascendientes, descendientes, y colaterales hasta el cuarto grado, á que vengan á declarar en pleito de que pudiera resultar muerte ó pérdida de miembro, no pueden atormentarlos tampoco: lo mismo decimos respecto de la mujer contra su marido, y vice-versa; el suegro ó suegra contra su yerno; las nueras contra ellos; los padrastros y madrastras contra sus entenados, y vice-versa; los aforrados contra los que los aforraron, ni contra sus mujeres ni sus padres, ni los que lo aforraron contra los aforrados ni sus hijos, segun hemos dicho en el título de los testigos.

TITULO TREINTA Y UNO.

DE LAS PENAS.

Deben ser castigados los hombres por los delitos que cometen. Habiendo hablado en los títulos anteriores de estos, hablaremos ahora de las penas; diremos qué cosa es pena; cuántas clases hay de ella; quién la puede imponer; cuándo; á quién; de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es pena, y por qué razones se deben mover los jueces á imponerla.

Pena es enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado segun ley á algunos por los yerros que licieron. Se impone para que escarmienten del delito cometido, y para que los que lo oigan y vean se aperciban y guarden de cometerlo. Los jueces deben mirar con detenimiento antes de imponerla, si está ó no probado el delito.

LEY 2.ª

El hombre no debe sufrir pena por sus malos pensamientos solamente, á menos que los ponga por obra.

Una vez comenzado á ponerlo por obra, aunque no lo cumpliese del todo debe ser escarmentado. Si el pensamiento fuese en delitos menores, aunque comenzasen á ponerlo por obra, si se arrepienten antes de cumplirse el pensamiento malo, por el hecho no incurrén en pena.

LEY 3.ª

Cuántas clases hay de delitos por los que los perpetradores deben sufrir pena.

Primera, de los hechos como matar, hurtar, robar, ú otro semejante. Segunda, de palabra como denostando, infamando, atestiguando, abogando falsamente, ó de otros modos semejantes. Tercera, por escritura, valiéndose de cartas ú otros medios para causar daño ó deshonor á otro; y cuarta, de consejo.

LEY 4.ª

Cuántas clases hay de pena.

Hay siete. Primera, la de muerte ó perdimiento de miembro: segunda, condenarlo á estar con hierros para siempre, cavando en las minas del rey ú otras labores: tercera, destierro perpétuo á alguna isla ó lugar cierto, tomándole todos sus bienes: cuarta, cuando mandan que alguno esté en prisiones siempre, ó en cárceles; y esta pena no se debe imponer sino á los siervos: quinta, cuando destierren á alguno para siempre á alguna isla no tomándole sus bienes: sexta, cuando perjudican á alguno en su fama declarándole infamado, ó le quitan el oficio, ó si privan de él al abogado ó personero, por cierto tiempo ó para siempre; y sétima, cuando alguno es condenado á ser azotado ó herido paladinamente, ó lo desnudan y lo hacen estar al sol untado con miel.

LEY 5.ª

Quién puede impedir que impongan penas á los que las merecen.

Los jueces ordinarios que pueden condenar á muerte ó perdimiento de miembro, pueden imponer las demas penas dichas en las leyes anteriores, escepto la de destierro, que esta solo pertenece al rey ó á su adelantado general. También pueden aquellos mandar se ocupen los bienes de los que lo merezcan, pero solamente en los casos en que nuestras leyes lo mandan, fuera de esos tan solo lo podrá hacer el rey. A ninguno por delito que cometa se le deben tomar todos sus bienes si tuviese ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, escepto en el caso de declararle traidor, ó de los otros en que se manda así por las leyes de este libro.

LEY 6.ª

Qué penas están prohibidas á los jueces imponer.

Hay algunas que les están prohibidas; entre ellas señalar á alguno en la cara con hierro, sacarle los ojos, ú otras porque quede señalado; por lo que mandamos que los jueces que hubiesen de imponer pena corporal, que sea en cualquiera otra parte del cuerpo y no en la cara. La pena de muerte que se impusiere

al que la mereciese puede ser cortándole la cabeza con espada ó cuchillo; quemándole ó echándole á las bestias bravas; pero no deben los jueces mandar apedrearlos, despeñarlos, ni arrojarlos de puente, torre, ú otro lugar.

LEY 7.ª

A quien deben imponerse las penas, cuándo y de qué modo.

A los delincuentes despues de probado el delito, se les pueden imponer las penas: por sospechas, señales ó presunciones, podrán atormentarlos: deben tener mucho cuidado al imponer la pena corporal, porque despues no se puede enmendar.

LEY 8.ª

Qué cosas deben atender los jueces antes de mandar imponer las penas, y en qué casos las pueden aumentar, disminuir ó quitar.

Al sentenciar deben atender los jueces á la persona contra quien lo hacen, si es siervo ó libre, mozo ó viejo, hijo-dalgo de villa ó aldea, porque debe haber diferencia de unos á otros. Si á un hombre honrado hubiesen de sentenciar á muerte, no deben hacerlo como á los demas, sino desangrándolo, ahogándolo, ó desterrándolo si le quisieren perdonar la vida. Si el delincuente fuese menor de diez años y medio, no se le impondrá pena alguna; si mayor de esta edad y menor de 17 años, será mas leve que á los mayores que cometen igual falta. Tambien deben atender los jueces á las personas contra quienes se comete el delito, y el tiempo y lugar, porque tambien deben diferenciarse las penas en esto: y últimamente, atenderán al modo con que se cometió el delito, al mismo (delito); y atendidas estas cosas podrán aumentar, disminuir ó quitar la pena.

LEY 9.ª

No deben imponer pena al hijo por delito que cometiese el padre, ni á una persona por otra.

No podrán imponer pena al hijo por el padre, ó sus parientes, ni á una persona por otra, á menos que el delito fuese de traicion. Despues que hubiesen sentenciado los jueces no pueden aumentar ni disminuir la pena que hubiesen impuesto. Últimamente, decimos que deben inclinarse mas bien á libertar á los hombres de pena, que á condenarlos en los casos dudosos ó que no se pudiesen probar.

LEY 10.

Qué pena merece el que es desterrado y volviese á su tierra sin mandato del rey.

Todo aquel que fuese desterrado por sentencia del rey á alguna isla para cierto tiempo, ó echado de la tierra, si sale de la isla antes del señalado, ó entrase en la tierra sin mandato del rey, debe sufrir doblado el tiempo que quebrantó; si por ventura fuese desterrado para siempre y saliese de la isla ó viniese á la tierra, debe morir por ello.

LEY 11.

Los jueces deben hacer las justicias públicamente y no á escondidas, y deben dar despues á sus parientes los que fuesen ajusticiados.

Habiendo uno de sufrir la pena de muerte, debe hacerse esta públicamente, di-

ciendo el alcalde ó pregonero el delito por que muere, y despues, si lo pidieren sus parientes, religiosos ú otros cualesquiera para que lo entierren, seles entregará. Habiendo de sufrir la pena de muerte una mujer preñada se esperará al parto; el que contra esto obrare ajusticiando á una mujer en este estado, debe sufrir pena como el que mata á otro á traicion.

TITULO TREINTA Y DOS.

DE LOS PERDONES.

Habiendo hablado en el título anterior de la justicia que debe cumplirse por los delitos cometidos, hablaremos ahora de los perdones; y diremos qué cosa es perdon; cuántas clases hay de él; quién puede perdonar; á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.^a

Qué quiere decir perdon, cuántas clases hay de él, quién lo puede dar, á quién, por qué, y en qué tiempo.

Perdon tanto quiere decir como perdonar al ome la pena que debe recibir por el yerro que habia fecho: son de dos clases; una la de aquellos por los cuales el rey ó señor de la tierra perdona generalmente á todos los presos con motivo de un suceso memorable: segunda, cuando el rey perdona por ruego de algun rico-hombre ú otra persona honrada, ó lo hace por servicio, bondad, sabiduría, esfuerzo de aquel á quien perdona. Estos perdones no puede darlos otro que el rey.

LEY 2.^a

Qué utilidad resulta del perdon que dá el rey.

Perdonando antes de sentenciar contra el acusado, queda libre de la pena y recobra su estado y bienes como antes; mas si el perdon es despues de la sentencia, no sufrirá la pena, pero no recobrará sus bienes y fama, á menos que otra cosa espresase.

LEY 3.^a

Qué diferencia hay entre misericordia, merced, y gracia.

Se diferencian en que misericordia es cuando el rey se mueve con piedad de sí mismo á perdonar á alguno la pena que debia haber, doliéndose de él viéndole culpado ó mal andante, ó por piedad que ha de sus hijos é de su compañía. Merced es perdon que el rey face á otro por merecimiento que le fizo á aquel á quien perdona, ó aquellos de quien él descende, é es como manera de galardón. Gracia es don que face el rey á algunos que con derecho se puede escusar de lo facer si quisiere.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS Y COSAS DUDOSAS.

Hemos hablado de las personas y de las cosas, y hablaremos ahora de las palabras; de su significacion, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir significacion ó declaracion de la palabra.

Significamiento ó declaramiento de palabra tanto quiere decir como demostrar ó despaladinar claramente el propio nome de la cosa sobre que es la contienda, ó si tal nome non hobiese mostrarla é averiguarla por otras señales ciertas. Como en este caso no puede ponerse una doctrina cierta, hablaremos de la general en la materia.

LEY 2.ª

Qué razones ó casos dudosos necesitan declaracion, y quién puede hacer esto.

Acaeciendo duda en los pactos ó contratos, si estos no pueden valer sino segun lo entiende una parte y no la otra, entonces el juez debe interpretar y declarar segun lo entiende la parte que se incline á que valga; mas si la duda existiese, y sin embargo, segun lo entienden ambas partes hubiera de valer, entonces el juez la debe resolver de la manera mas conforme á la razon y á la verdad. Si en algun caso el juez no pudiese interpretar la duda, la decidirá en contra de aquel que dijo la palabra ó el contrato oscuramente.

LEY 3.ª

Cómo se debe decidir la duda que ocurriese en las palabras con que se razona en juicio, ó se ponen en la sentencia.

Ocurriendo duda sobre las palabras que el demandante pone en su demanda al comenzarse el pleito, deben entenderse como el mismo demandante las entiende. Si comenzado el pleito por demanda y respuesta ocurre duda sobre preguntas, ó el preguntado no responde con claridad, el que lo debe apremiar á decir ó responder cosa cierta, si no quiere hacer esto, entonces debe entenderse en daño de aquel que dijo la palabra oscuramente. Si hubiese palabras dudosas ú oscuras en la sentencia puede el mismo cuando quiera explicar y declarar las palabras dudosas, si es juez ordinario, que si es de los menores, debe hacerlo solamente cuando diere la sentencia.

LEY 4.ª

Cómo debe decidirse la duda cuando acaeciére esta en juicio, privilegio, ó carta del señor.

Solamente el rey puede explicar y declarar las leyes ocurriendo duda sobre sus palabras ó entendimiento, ó costumbre antigua: lo mismo decimos de los privilegios ó cartas del rey.

LEY 5.ª

Cómo se debe aclarar la duda que ocurriese en las palabras del testador.

Las palabras de este deben entenderse llanamente y como suenan, y no se separará de esto el juez sino cuando pareciese ciertamente que fué otra la voluntad del testador. La voluntad de este no debe cumplirse siendo contra ley ó buenas costumbres. Si usase palabras generales que se pudiesen aplicar á diversas cosas, se entenderá que su voluntad fué dar lo que menos valia, á menos que fuese costumbre suya ó de la tierra entenderse por lo que mas valia. Mandando el testador todas sus cartas no se entiende que manda sus libros, á menos que aquel á quien hizo la

manda se hallara estudiando y no tenia el testador otras cartas que sus libros. Mandando uno sus aves á otro, se entiende todas con sus jaulas; si manda todo su vino, se entiende que lo manda con sus vasos; mandando uno que dén á otro de lo suyo con que viva, se entiende que le manda lo necesario para comer, beber, vestir, calzar, y curarse de sus enfermedades.

LEY 6.ª

De la inteligencia y significacion de las palabras oscuras.

Cuando en nuestras leyes decimos: el hombre que cometa tal delito sufra tal pena, se entiende asimismo de la mujer, aunque no se nombre, esceptuados casos señalados que marcan las leyes. Cuando usamos de la palabra ciudad, se entiende de todo lugar cercado de murallas con los arrabales. Cuando se usa de la palabra mujer se entiende tambien la vírgen mayor de 12 años. Cuando usamos de la palabra familia se entiende el señor, su mujer, hijos y criados. Se llama padre de familias el que es señor de su casa aunque no tenga hijos; y madre de familias la que vive honestamente en su casa y es de buenas costumbres. Son llamados domésticos los labradores que labran sus heredades, y los aforrados. Se llama enemigo aquel que mató á nuestro padre, madre, ú otro pariente hasta el cuarto grado, ó le movió pleito de servidumbre, ó acusó de delito que si se le hubiera probado moriria por ello, perderia alguno de sus miembros, ó le desterrarian, ó tomarian todos ó la mayor parte de sus bienes, ó aquel que lo tiene desafiado ó que segun fuero de España es su enemigo. El testimonio de este puede desecharse.

LEY 7.ª

De la interpretacion de las palabras dudosas.

Hostis en latin tanto quiere decir en romance como enemigo conocido del rey ó del reino. *Tributum* tato quiere decir como pecho que se coje en la tierra tomando á cada uno poca cuantia de dineros. Cuando se habla de armas no solo se entienden los escudos, espadas y lanzas, sino que tambien los palos y piedras. Cuando las leyes dicen que contrato que se haga por miedo no debe valer, se entiende miedo de muerte, de tormento de cuerpo, ó perdimiento de miembro, ó de libertad, ó de documento que lo acredite, ó de honra, de manera que quedase infamado, ó de otro miedo semejante.

LEY 8.ª

De la aclaracion de otras palabras.

Ager en latin tanto quiere decir en romance como campo para sembrar, en que no hay casa sino cabaña ó choza. *Nocalios* tanto quiere decir como montaña ó jara que es rompida de nuevo para meter labor. *Herencia* es la heredad é los bienes é los derechos de algun finado, sacando ende las debdas que debia é las cosas que i fallaren ajenas.

LEY 9.ª

De otras palabras dudosas interpretadas.

Cuando uno deja á otro parte en alguna cosa suya, bien sea en testamento ó de otra manera, se entiende que debe tener la mitad de aquella cosa, á menos que le señalare menos ó mas.

LEY 10.*De la declaracion de otras palabras dudosas.*

Aquel á quien se le prohíbe enagenar, se le prohíbe vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, y darlo á censo. Por propiedad se entiende el señorío de la cosa, y por posesion la tenencia de ella; pero muchas veces se usa de una palabra por otra. Por cosa mueble se entiende la que el hombre puede llevar de un lugar á otro, ó se mueve ella por sí misma.

LEY 11.*De la interpretacion de otras palabras dudosas.*

Caso fortuito tanto quiere decir como ocasion que acaesce por ventura de que non se puede antes ver, como derribo, incendio, fuerza de ladrones ó enemigos.

LEY 12.*De las dudas que acaecen por razon del nacimiento de los niños y muerte de los hombres.*

Pariendo una madre dos criaturas, varon y hembra, acaeciendo duda cuál nació primero, se entiende que nació el varon. Si ambos son varones y no se sabe cuál nació primero, ambos se considerarán como primogénitos. Muriendo en naufragio ó incendio marido y mujer se entiende muerta aquella primero. En igual caso muriendo el padre y el hijo mayor de 14 años, se entiende muerto primero el padre. Lo mismo diremos en el caso de que muriese con la madre, mas si es menor de 14 años se entiende que murió primero este.

TITULO TREINTA Y CUATRO.
DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Regla es la ley dictada brevemente con palabras generales que demuestra ay nas la cosa sobre que fabla y tiene fuerza de ley, á menos en aquellas cosas en que habrase de una manera contraria una ley.

REGLA 1.ª

Los jueces deben ayudar á la libertad, porque la aman los hombres é los animales.

REGLA 2.ª

No solamente viven como en servidumbre los siervos, sino los que no tienen libre facultad de salir del lugar donde viven.

REGLA 3.ª

No se cuentan como bienes aquellos de que nos viene mas daño que utilidad.

REGLA 4.ª

El insensato no se puede obligar porque no comprende la utilidad ni el daño.

REGLA 5.ª

Comete grande culpa el que se ocupa de hacer una cosa que no sabe ó que no le conviene.

REGLA 6.ª

Ninguno se obliga por el consejo dado, á menos que sea muy engañoso.

REGLA 7.ª

El señor que ve hacer mal á uno á quien puede vedar lo haga y no lo evita, es lo mismo que si lo consintiese.

REGLA 8.ª

No querer está en poder de aquel que queriendo la cosa la puede hacer cumplir. Esto sucedería siendo uno nombrado heredero bajo condicion que estuviese en su facultad cumplir.

REGLA 9.ª

Aquel que obedeciendo á su señor ó padre hace una cosa por que merece pena, no se la deben imponer.

REGLA 10.

Quien tiene por firme lo que otro hace en su nombre, vale como si de un principio lo mandare hacer.

REGLA 11.

El que puede condenar puede absolver, y aquel que puede absolver á veces no puede condenar, como si fuese acusado el juez ordinario de alguna villa ante el adelantado de aquella tierra.

REGLA 12.

Ninguno puede dar mas derecho en alguna cosa que aquel que él tiene.

REGLA 13.

Cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra y hecho.

REGLA 14.

No hace agravio á otro aquel que usa de su derecho.

REGLA 15.

El hombre puede hacer cuanto con derecho puede.

REGLA 16.

Lo que el hombre hace ó dice acalorado por la ira, no debe juzgarse por firme si

no subsiste en ello, pero no se escusará de la pena causando daño á otro, si bien será menor su culpa cuando el movimiento de su ira fuese con razón.

REGLA 17.

Ninguno debe enriquecerse injustamente con daño de otro.

REGLA 18.

La culpa de uno no debe perjudicar á otro que no tiene parte.

REGLA 19.

A los malhechores, á los que les aconsejan, y á los encubridores, debe imponérseles igual pena.

REGLA 20.

El que hace alguna cosa por mandato del juez á quien tiene que obedecer, no se entiende que lo hace con mala intencion.

REGLA 21.

Quien dá ocasion al daño que viene á otro, se entiende que él mismo lo hace.

REGLA 22.

Recibiendo alguno daño por su culpa debe culparse á sí mismo

REGLA 23.

El que calla no se entiende que otorga siempre, mas parece que no niega lo que oye.

REGLA 24.

No puede uno hacer un beneficio á otro contra su voluntad.

REGLA 25.

El que se deja engañar sabiéndolo no se puede querrelar como engañado.

REGLA 26.

Las palabras supérfluas puestas en las cartas públicas ú otras de señor, no perjudican.

REGLA 27.

Los privilegios concedidos á alguno por razon de su persona no pasan á sus herederos, á menos que en la carta se dijese.

REGLA 28.

Las palabras de los privilegios cuando son oscuras deben interpretarse latamente, atendiendo siempre que esté de acuerdo la inteligencia de ellas con la voluntad de aquel que dió el privilegio.

REGLA 29.

Aquel debe sentir el daño que siente la utilidad.

REGLA 30.

El que sucede en herencia en lugar de otro tiene justo motivo para no saber si es justo lo que demanda ó ampara por aquella herencia.

REGLA 31.

Por la palabra hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; de manera, que cuando se dice que alguna cosa sea decidida segun alvedrio de hombre bueno, se entiende dicho juez.

REGLA

La cosa que se tiene por juzgada sin apelacion la deben tener por verdad.

REGLA 33.

El declarado una vez malo siempre se debe tener por tal hasta que pruebe lo contrario.

REGLA 34.

El derecho de parentesco que tiene unio por otro por razon de sangre no se puede quitar ni por pacto ni por ley, pero la sucesion sí puede perderse.

REGLA 35.

Una cosa es vender y otra consentir en la venta. El vendedor que recibió el precio está obligado á sanear la cosa, mas aquel que consintió no está obligado si no recibió el precio.

REGLA 36.

No se deben hacer las leyes sino sobre cosas que ocurren con frecuencia, pues que en casos particulares se podria juzgar por otros semejantes que se hallasen en las leyes.

REGLA 37.

Las cosas que se hacen de nuevo debe atenderse con certeza su utilidad antes que se diferencien de las antiguas tenidas por justas; y puesto que las demas palabras que los antiguos pusieron como reglas de derecho resultan de las leyes de este libro, tenemos por bastante los ejemplos puestos.

FIN DE LA SÉTIMA PARTIDA.